

881309



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL LOMAS VERDES  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

NUMERO DE INCORPORACION 8813 - 09

**BREVES CONSIDERACIONES DE LOS MEDIOS DE  
IMPUGNACION EN EL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO  
FEDERAL.**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**MONICA GUADALUPE ARRIAGA GONZALEZ**

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. JUAN ARTURO GALARZA

ASESOR DE TESIS:

LIC. YOLANDA GARCIA GUTIERREZ

NAUCALPAN. EDO, DE MEXICO

TESIS CON 1997  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

### **A MIS PADRES**

Ejemplo de virtud, dignidad y trabajo, a quienes debo mi formación como ser humano, apoyo incondicional de mi vida y fortaleza de mi espíritu.

### **A MIS HIJAS.**

Que son la luz y el impulso de mi existencia, a quienes me gustaría decirles que piensen en lo importante que es el tener metas, pero más aún el esfuerzo y tenacidad constante para lograr alcanzarlas, pese a los contratiempos y sinsabores que se nos presenten.

### **A MIS HERMANOS**

Compañeros inseparables de quienes siempre he recibido apoyo y consuelo en los momentos más difíciles por los que he pasado.

### **A MI ABUELITA BERTHA**

Símbolo de entereza, la que me enseñó, a mostrar cara sonriente ante las adversidades y a tener esperanza en el mañana.

### **A MIS TIOS MANUEL, JUAN Y FRANCISCO**

Con los que he convivido desde que nací y si bien los tres de caracteres diferentes, son poseedores de un rostro firme y un corazón noble, saludos especiales a Manuel donde quiera que esté.

### **A MIS MAESTROS**

Entendiéndose por ellos no solo a los que me impartieron clases durante mi desarrollo como estudiante desde preescolar hasta la Universidad, a quienes agradezco sus enseñanzas, sino también a todos aquellos que me han ayudado en mi formación profesional, principalmente a los licenciados LUIS MONROY LEON, HECTOR SANCHEZ TORRES y JOSE FELIPE MARTINEZ ORTEGA, quienes me han servido de ejemplo de responsabilidad, capacidad y estudio

**BREVES CONSIDERACIONES DE LOS MEDIOS DE  
IMPUGNACION EN EL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO  
FEDERAL.**

**INDICE CAPITULAR.**

<b>INTRODUCCION</b> .....	6
<b>CAPITULO I.- LOS MEDIOS DE IMPUGNACION</b> .....	9
<b>NOCIONES GENERALES</b> .....	9
<b>1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS</b> .....	9
<b>A.- DERECHO ROMANO</b> .....	9
<b>B.- DERECHO ESPAÑOL</b> .....	13
<b>C.- DERECHO MEXICANO</b> .....	18
<b>2.1.- CONCEPTUALIZACION, NATURALEZA Y ESPECIES IMPUG-</b> <b>NATIVAS</b> .....	21
<b>A.- CONSTITUYEN UNA CARGA PROCESAL</b> .....	25
<b>B.- CARGAS IMPUESTAS A LAS PARTES</b> .....	28
<b>C.- SON GENERADAS EN UN PROCESO</b> .....	30
<b>D.- SU TELOS ES ANULAR, MODIFICAR O REVOCAR UNA ACTUACION</b> <b>JUDICIAL</b> .....	33
<b>E.- IMPUGNAN UNA ACTUACION JUDICIAL</b> .....	36
<b>F.- LA ACTUACION JUDICIAL DEBE VIOLAR ALGUN DERECHO</b> .....	39
<b>G.- LA ACTUACION DEBE CAUSAR AGRAVIO E INDEFENSION</b> .....	40

H - ESPECIES DE MEDIOS DE IMPUGNACION .....	44
CONCLUSIONES .....	50
<b>CAPITULO II.- IMPUGNACION CONTRA ACTUACIONES JUDICIALES ANULABLES</b> .....	52
<b>NOCIONES GENERALES</b> .....	52
1.- LA NULIDAD COMO MEDIO DE IMPUGNACION .....	52
2.- INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES .....	61
A.- ACTUACIONES NULAS POR FALTA DE FORMALIDAD ESENCIAL ....	62
B.- INDEFENSIÓN DE LA PARTE EN CUYO BENEFICIO FUE CREADA ....	64
C.- PROCEDE CUANDO LA LEY EXPRESAMENTE LO PREVEE .....	64
D.- NO PUEDE INVOCARSE POR LA PARTE QUE LA GENERO .....	65
E.- DEBE RECLAMARSE EN LA ACTUACION SUBSECUENTE .....	65
F.- NULIDAD EN CUANTO A NOTIFICACIONES .....	67
3.- LA APELACION EXTRAORDINARIA .....	68
A.- PROCEDE CUANDO SE HA NOTIFICADO AL DEMANDADO POR EDICTOS Y EL JUICIO SE HA SEGUIDO EN REBELDIA .....	71
B.- PROCEDE POR NO CUMPLIR UN JUICIO CON LOS PRESUPUESTOS PROCESALES .....	73
CONCLUSIONES .....	77
<b>CAPITULO III.- IMPUGNACION EN CONTRA DE ACTUACIONES VALIDAS (RECURSOS)</b> .....	79
NOCIONES GENERALES .....	79
1 - RESOLUCIONES JUDICIALES .....	79
2.- APELACION .....	84

A.- PRINCIPIOS RECTORES .....	84
B.- CASOS DE PROCEDENCIA .....	85
C.- PERSONAS QUE PUEDEN APELAR .....	92
D.- EXPRESION DE AGRAVIOS .....	94
E.- GRADOS DE APELACION .....	98
F.- LA APELACION ADHESIVA .....	101
3.- LA QUEJA .....	103
A.- PROCEDE CONTRA EL JUEZ QUE SE NIEGA A ADMITIR LA DEMANDA O SE DESCONOZCA DE OFICIO LA PERSONALIDAD DEL LITIGANTE ANTES DEL EMPLAZAMIENTO .....	104
B.- PROCEDE RESPECTO DE LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS EMITIDAS EN EJECUCION DE SENTENCIA .....	107
C.- PROCEDE CONTRA LA DENEGACION DE LA APELACION .....	108
D.- PROCEDE EN LOS DEMAS CASOS FIJADOS POR LA LEY .....	108
CONCLUSIONES .....	112
<b>CAPITULO IV.- IMPUGNACION EN CONTRA DE ACTUACIONES JUDICIALES VALIDAS (CORRECTIVOS) .....</b>	<b>114</b>
NOCIONES GENERALES .....	114
1.- LA REVOCACION .....	114
2.- LA REPOSICION .....	117
3.- EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD .....	119
CONCLUSIONES .....	122
<b>CAPITULO V.- BREVE ANALISIS DEL AMPARO .....</b>	<b>123</b>
NOCIONES GENERALES .....	123

1.- CONCEPTO .....	123
2.- SU NATURALEZA JURIDICA .....	124
3.- CASOS DE PROCEDENCIA .....	125
4.- ESPECIES DE AMPARO .....	128
5.- EFECTOS DEL AMPARO .....	131
6.- COMPARACION ENTRE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION Y EL AMPARO .....	134
CONCLUSIONES .....	144
CONCLUSIONES FINALES .....	145
PROPUESTAS .....	147
BIBLIOGRAFIA .....	150
LEGISLACION CONSULTADA .....	153



## INTRODUCCION

En el transcurso de mis estudios en la Licenciatura de Derecho, siempre tuve especial interés en el Procedimiento Civil y he dedicado mis esfuerzos para comprender los mecanismos adjetivos, para conocer su esencia, su dinámica y su aplicación adecuada en cada caso concreto.

Por lo que durante mi actividad profesional, primeramente laborando como un elemento más del poder judicial, aprendí un poco más en torno a este campo del conocimiento jurídico, con más tranquilidad y reflexión pude analizar los mecanismos procedimentales en vista de que mi actividad me permitió conocer diversidad de casos en los que se impugnaban actuaciones judiciales y posteriormente como litigante pude percatarme de la importancia que tiene el saber impugnar una actuación judicial, ya que los medios de impugnación traen como consecuencia la posibilidad de defenderse eficazmente en un juicio, reforzando y aumentando los conocimientos ya adquiridos.

Tradicionalmente se ha sustentado que solamente pueden impugnarse las resoluciones judiciales a través de figuras jurídicas que se conocen en la doctrina y la legislación bajo el rubro de recursos, de ahí la generalización de llamar a los medios de impugnación con dicho nombre, cuando existen otros que no revisten tal carácter.

El problema parte desde aquí, pues si existe ambigüedad y confusión para etiquetar una figura adjetiva civil bajo el rubro de recursos y aseveramos que no todo medio de impugnación es tal, cómo podemos entonces comprender

su esencia, su dinámica y su aplicabilidad en la práctica de una manera correcta de acuerdo a la técnica jurídica.

Los procesalistas en su afán de mantener instituciones y motivados por una práctica judicial viciosa han llegado a confundir diferentes figuras jurídicas con los recursos o a dotarles de tal carácter a otras que no lo son, habida cuenta de que desean conservar en pro de la tradición un sistema impugnativo sustentado en ideas equivocadas, carentes de toda lógica jurídica y se niegan a admitir, que si bien es cierto que una Institución ha permanecido vigente por largos años funcionando como tal, también lo es no debe seguir así.

La presente investigación trata de demostrar que una figura jurídica adjetiva civil, puede perfeccionarse con el cambio, con la sistematización y si bien es cierto que se siguen utilizando los medios de impugnación tal y como se encuentran regulados, también lo es, que la práctica ha sido poco útil y lejos de hallarse bien la aplicación de dichos medios de impugnación adjetivo civiles, se tiene hoy por hoy una gran desinformación acerca de los mismos y una gran confusión por parte de los propios abogados litigantes, pese a su basta experiencia, habida cuenta de que ésta se ha conformado carente de técnica jurídica, de reflexión y de estudio profundo, que nos permita efectuar una introspección jurídica adecuada para meditar antes de aplicar, invocar, dudar o litigar. Los medios de impugnación son figuras de derecho Positivo y como tales solamente deben ser explicables y aplicables en su época y en el ordenamiento jurídico que las crea.

Nuestro actual ordenamiento adjetivo civil, en el título décimo segundo establece una pluralidad de figuras impugnativas mal llamadas en

general recursos, además incluye verdaderos procesos que no son medios de Impugnación y por si eso fuera poco, no contempla a otras que sí lo son.

Asimismo en nuestro ordenamiento adjetivo civil se prevee que solamente son impugnables las resoluciones judiciales, lo que implica un absurdo lógico jurídico, es por ello que me propongo generar otro concepto de Medios de Impugnación y proceder al análisis de cada uno de los mismos, con una breve referencia al Amparo en la parte final de este trabajo de investigación ya que también es un medio de impugnación con características propias y que lo hacen diferente, pero que también lo hacen muy semejante a los demás medios impugnativos.

Aclarando que no habré de extenderme en torno a la materia de Amparo, en vista de que, de realizar un estudio por lo menos superficial entre este juicio Constitucional y los Recursos, substracto principal de este trabajo, sería materia de otra nueva tesis, por lo que dejaré solamente marcadas a lo largo de mi exposición, algunas semejanzas y agudas diferencias entre el Amparo y los Medios de Impugnación Adjetivo Civiles.

## **CAPITULO I**

### **LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.**

#### **NOCIONES GENERALES.**

Antes del Período de Justiniano no existían como los entendemos actualmente, es hasta llegar al Imperio, cuando nacen a la vida jurídica de Roma las diferentes figuras impugnativas. Continuando con el Derecho Español y los Ordenamientos más relevantes del mismo. Concluyendo con nuestro Derecho Mexicano. Se propone una definición de los medios de impugnación así como una clasificación de los mismos, según los que contrarrestan **ACTUACIONES ANULABLES** como la **Nulidad de Actuaciones** y la **Apelación Extraordinaria** y los que atacan **ACTUACIONES VALIDAS** que comprenden a los **correctivos (Revocación y Reposición)** y a los **recursos (Apelación y Queja)**.

#### **1- ANTECEDENTES HISTORICOS**

##### **A).- DERECHO ROMANO.**

Antes del periodo de Justiniano (753 A.C. a 130 A.C.), no se conocían los medios impugnativos como los entendemos actualmente, las resoluciones judiciales de los **JUDEX PRIVATUS** (jueces privados),<sup>1</sup> tenían autoridad soberana porque no existía una jerarquía judicial. Lo que había en ese entonces eran medios políticos, como es el caso del **PAR MAJORE**.

---

<sup>1</sup> OPUS, Alvaro D' Ors. Derecho Privado Romano. Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona. 1977. pág.69.

**POTESTAS**, (el de mayor potestad), para impedir la ejecución de un fallo y consistía en que el perjudicado solicitaba a otro *judex*, que disfrutaba de igual o mayor autoridad, que se impidiera la ejecución del mismo <sup>2</sup>. Bajo el Sistema de las Acciones de la Ley, que consistían en declaraciones solemnes acompañadas de gestos rituales, pronunciadas ante el magistrado para proclamar un derecho que se le discutía o para realizar un derecho previamente establecido. La *face APUD IUDICEM* (derecho de prueba), consistía en que los testigos ocurrían ante el juez y le narraban el motivo del litigio probando cada quien su declaración <sup>3</sup>. Era un juez particular que se designaba en la fase **IN IURE** (de derecho), el que resolvía la controversia, no existiendo ninguna otra autoridad superior, ni tampoco la posibilidad de recurrir la resolución dada por éste. <sup>4</sup>

Al caer la Monarquía y triunfar la República, se creó la figura del **PRETOR** <sup>5</sup>, a través de la *Lex Licinia* ( Ley Licinia, 367 A.C.), pero éste no era un juez y por lo tanto continuaba juzgando el **JUDEX PRIVATUS** (juez privado).

Con posterioridad surge el Sistema Formulario (200 A.C.), en el que la **INTENTIO** constituía la parte principal de la fórmula inserta entre la **DEMONSTRATIO** (o exposición de los hechos) y la **CONDEMNATIO** (condena o absolución del demandado).

La **INTENTIO**, no es exacto traducirla como la "intención", ya

---

<sup>2</sup> OPUS. Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México 1978, pág. 438.

<sup>3</sup> IDEM. Alvaro D' Ors. Derecho Privado Romano. págs. 69 y 70.

<sup>4</sup> IBIDEM. págs.70 y 93.

<sup>5</sup> Magistrado encargado de administrar la justicia en Roma o en las Provincias.

que significa la pretención, petición, pedimento o súplica que el actor articulaba como objeto de su demanda o acción.<sup>6</sup>

Años después por la **LEX AEBUTIA** (Ley Aebutia, 140 A.C.), que contribuyó a desenvolver el procedimiento Formulario en el enjuiciamiento Civil en Roma, se establece que era opcional para las partes el someterse a este sistema o al de las Acciones de la Ley.<sup>7</sup> No es sino hasta el año 17 A.C., con la **LEX JULIA JUDICITIS PRIVATUS**, (Ley Julia sobre instancia de parte), en que se abolían las Acciones de la Ley y cuando se establece como único sistema el Formulario.<sup>8</sup>

Este sistema en casos extraordinarios se podía reservar al **PRETOR**<sup>9</sup> la **Cognitio** (Conocimiento del pleito), además de la administración y jurisdicción, desapareciendo en estos casos las fases **APUD IUDICEM** (Derecho de Prueba) y la **IN IURE** (de derecho) y por consecuencia, el **PRETOR**, resolvía el pleito.<sup>10</sup>

De la práctica reiterada de que el Pretor resolviera el conflicto surge el sistema de la **COGNITIO EXTRAORDINARIA** (Conocimiento extraordinario del pleito), que es el procedimiento de la etapa final de Roma, luego del Formulario y del de las Acciones de la Ley, se introduce en el

---

<sup>6</sup> OPUS. Guillermo Cabanellas. Repertorio Jurídico de Locuciones, Máximas y Aforismos Latinos y Castellanos. Editorial Bibliográfica Argentina Edición 1959. pág. 181.

<sup>7</sup> IBIDEM. PAG. 186

<sup>8</sup> IBID. PAG. 189

<sup>9</sup> Ver nota 5 de este capítulo.

<sup>10</sup> IDEM. Alvaro D'Ors. Derecho Privado Romano. págs 70 y 71.

Imperio (s. III D.C.), los juicios son resueltos por el Pretor, <sup>11</sup> bajo este sistema nacen, los medios de impugnación:

a).- **REVOCATIO IN DUPLUM.** (Revisión por el doble).- Se interponía ante el Pretor para impugnar una sentencia que se consideraba injusta o nula, pero si se confirmaba ésta, se condenaba al litigante a pagar el doble del valor de la cosa litigiosa. <sup>12</sup>

b).- **RESTITUTIO IN INTEGRUM.** (Acción Intgra de Restitución).- Se interponía ante el Pretor, el perdedor en un juicio, podía invocar las hipótesis genéricas dadas, en un edicto para modificar una resolución inocua dada por error, miedo o violencia, aunque formalmente fuese válida y la consecuencia de su procedencia era volver las cosas al estado que tenían antes del proceso. <sup>13</sup>

c).- **OPOSICION A LA ACTIO JUDICATI** (Acción derivada del Juicio).- Era la oposición que se realizaba en contra del **judicatum** (sentencia firme), la que a su vez le era notificada al contrario por medio de la **Actio Judicati In Iure** (acción de derecho derivada del juicio), integrándose de esta forma la **litis contestatio** (contestación a la demanda), se corría el riesgo en caso de no ser declarada procedente, de que se le impusiera al impugnante una condena in duplum. <sup>14</sup> (condena por el doble).

d).- **APELACION.**- Se interponía ante el Emperador para que

---

<sup>11</sup> IDEM. Alvaro D'Ors. Derecho Privado Romano. pag. 85

<sup>12</sup> IBIDEM. pág. 89

<sup>13</sup> IBID. Pág. 89

<sup>14</sup> IDEM. Guillermo Cabanellas. Repertorio Jurídico de Locuciones, Máximas . . . pág. 99.

revisara la resolución que dictaba el Tribunal Inferior, esta figura no solo se hacía valer en contra de sentencias sino que igualmente podía oponerse en contra de todas las demás resoluciones que fueran dictadas durante la secuela del procedimiento. Se basaba tanto en errores **in procedendo** (de procedimiento) como **in iudicando** (de derecho). Cuando se hacía valer contra una resolución que no fuese la sentencia definitiva se suspendía el procedimiento.<sup>15</sup>

**e).- RETRACTATIO** (Retractación).- Se interponía contra las resoluciones dictadas en última instancia y se podía promover después de dos años de que cesaba en funciones el Magistrado, cuya sentencia se impugnaba. Este medio impugnativo se oponía ante el Emperador y el Magistrado que emitía el fallo recurrido defendía su resolución.<sup>16</sup>

**f).- CONSULTATION** (Consultas).- Se oponía contra las sentencias dictadas por los jueces que pertenecían al rango de ilustres.

Se tramitaba ante el Emperador para que éste revisara los agravios expresados por el impugnante y la defensa que de la resolución hacía el funcionario que la dictó.<sup>17</sup>

## **B).- DERECHO ESPAÑOL**

Los medios de impugnación ya se presentan con un tratamiento mucho más técnico.

---

<sup>15</sup> IBID, pág. 203.

<sup>16</sup> IBID, pág. 158

<sup>17</sup> IDEM. Guillermo Cabanellas. Repertorio Jurídico de Locuciones, Máximas y Aforismos Latinos y Castellanos. . . Pág. 172.



a).- **LAS SIETE PARTIDAS**, comenzaron a escribirse el 23 de junio de 1256 y fueron terminadas el 28 de agosto de 1265, está considerado como el monumento más grandioso de legislación española del siglo XIII, es atribuida al Rey X Don Alfonso el Sabio. Anteriormente eran conocidas con el nombre del **Libro de las Siete Leyes**, y no es sino hasta el siglo XIV cuando ya se les conoce con el nombre de las Siete Partidas en ellas se establecían los siguientes medios de impugnación: <sup>18</sup>

**1ª ALZADA** (Ley del Título XXVI de la Partida Tercera). <sup>19</sup>

**2ª NULIDAD.-** (Ley I, Título XXVI).<sup>20</sup>

**3ª REVOCACION POR MERCED DEL REY.** Se oponía contra las sentencias que no admitían la Alzada, podían ser revocadas directamente por el rey. (Ley IV, Título XII, Partida III). <sup>21</sup>

**4ª QUEBRANTAMIENTO DE SENTENCIA.-** Equivalía a la **Restitutio in Integrum**, (Acción Integra de Restitución), del Derecho Romano, se daba en el caso de los menores de veinticinco años o en su caso de sus custodios respectivos (Ley I; título XXV, partida tercera). <sup>22</sup>

---

<sup>18</sup> OPUS. Jacinto Pallares. Clásicos del Derecho Mexicano. Curso de Derecho Mexicano. Editado por el Tribunal Superior de Justicia. México 1991. págs.449, 459 y 451

<sup>19</sup> OPUS. Gregorio López. Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia. Tomo Segundo. Editorial Lasserre. París 1847. pág. 845.

<sup>20</sup> IBIDEM. pág. 845.

<sup>21</sup> IDEM. Gregorio López. Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio, cotejadas con varios códices. . . pág. 775.

<sup>22</sup> IDEM. Gregorio López. Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio. . . Pág. 842.

**b) LOS ORDENAMIENTOS DE ALCALA.**- Dictados por el Rey Don Alfonso XI, bisnieto del Rey Don Alfonso X el Sabio, compuestos y publicados en Alcalá de Henares el 28 de febrero de 1348. dividido en 32 Títulos y contempla las siguientes figuras impugnativas:

**1ª ALZADAS**<sup>23</sup> .- Se interponía en contra de sentencias formalmente válidas pero con errores **in procedendo** (de procedimiento) o **in iudicando** (de derecho. (Título XIII, Ley I)<sup>24</sup>

**2ª NULIDAD DE SENTENCIAS.**- Se interponía en contra de resoluciones que formalmente eran nulas por violaciones del procedimiento. (Título XIII, Ley I).<sup>25</sup>

**3ª SUPPLICACION.**- Se interponía contra las sentencias que no admitían la Alzada, pero que podían ser revocadas directamente por el Rey (Ley I, Título XXVI)<sup>26</sup>

**c).- LA NOVISIMA RECOPIACION.** En ésta legislación se reforma la recopilación publicada por el Rey Felipe II en el año de 1567, la que fue reimpresa en el año de 1775 y asimismo se incorporan las Pragmáticas Cédulas, Decretos, Resoluciones Reales y otras providencias mismas que fueron expedidas hasta el año de 1804, y tuvieron un suplemento que contiene

---

<sup>21</sup> OPUS. A. Florentino Merrado. Libro de los Códigos o Pre nociones Sintéticas de Codificación Romana, Canónica, Española y Mexicana. Imprenta de Vicente G. Torres. México 1857. Pág. 491.

<sup>24</sup> IDEM. Jacinto Pallares. Clásicos del Derecho Mexicano. Clásicos del Derecho Mexicano. Págs. 483 y 485

<sup>25</sup> OPUS. Jaime Cansino León. Los Recursos en el Proceso Civil. México 1958. Editorial Porrúa. Pág. 35

<sup>26</sup> IBID... Pág. 37

las reales disposiciones las que fueron expedidas en los años de 1805 y 1806, mandada formar por el Rey Carlos IV en la Real Cédula, <sup>27</sup> en ella se establecen como medios de impugnación los siguientes:

**1.- APELACION.** <sup>28</sup>

**2.- La primera y segunda SUPPLICACION.** <sup>29</sup>

**3.- INJUSTICIA NOTORIA.-** Se interponía ante el Tribunal Supremo por errores al juzgar, por la no aplicación de la ley o por no tomar en cuenta la doctrina legal manifestada en las resoluciones jurisprudenciales. <sup>30</sup>

**d).- LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL,** en 1855 establecía los siguientes recursos:

**1. APELACION.-** Proviene de la palabra latina **appellatio**, que significa llamamiento o reclamación, éste recurso lo hacía valer el que se creía perjudicado o agraviado por la providencia de un Juez o Tribunal, se interponía con el fin de que el superior inmediato la reformara o revocara. <sup>31</sup>

**2.- REPOSICION.-** Lo interponía el litigante que se consideraba perjudicado o agraviado por la providencia de un Juez o Tribunal, con el fin de que el superior inmediato lo reformara o revocara. <sup>32</sup>

**3.- NULIDAD.-** Se interponía en forma de incidente en cualquier

<sup>27</sup> IDEM. A. Florentino Merrado. Libro de los Códigos o Preconociones Sintéticas . . . Págs. 493 y 523..

<sup>28</sup> IDEM. Jacinto Pallares. Clásicos del Derecho Mexicano. . . Pág. 513

<sup>29</sup> IBID. Pág. 514.

<sup>30</sup> IDEM. Jaime Cansino León. Los Recursos en el Proceso Civil. . . Págs. 42 y 43

<sup>31</sup> IBID. Págs. 50 y 60.

<sup>32</sup> IDEM. Jaime Cansino León. Los Recursos en el Proceso Civil . . . Págs. 70 y 80.

etapa del procedimiento hasta antes del fallo, cuando alguna providencia adolecía de vicio de nulidad, ya fuera en contra de alguna ley o doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales o cuando el juicio que la motivó se hubiera admitido omitiendo algún trámite o solemnidad establecido como derecho substancial.<sup>33</sup>

**4.- QUEJA.-** Este recurso se oponía por la denegación de algún recurso.<sup>34</sup>

**5.- PRIMERA Y SEGUNDA SUPLICA.-** Se entiende por súplica la petición respetuosa que hacía el litigante que se creía perjudicado o agraviado por una providencia dada por un Tribunal Superior para ante el mismo, lograr que se reformara o enmendara, levantando el agravio inferido por aquélla; la primera se hacía valer ante el Tribunal Superior para que considerara su fallo y la segunda ante el Rey o su Consejo.<sup>35</sup>

**6.- INJUSTICIA NOTORIA.-** Este medio impugnativo se interponía ante el Tribunal Supremo para que el mismo resolviera sobre errores cometidos al juzgar.<sup>36</sup>

**7.- CASACION.-** Esta figura impugnativa constituye un correctivo extraordinario que se hace valer en contra de las Sentencias Ejecutorias de los Tribunales Superiores, las que deben haber sido dictadas contraviniendo la Ley o la Doctrina admitida por la jurisprudencia, o cuando falten a los trámites

<sup>33</sup> OPUS. Caravantes José de Vicente. Tratado Histórico, Crítico, Filosófico, de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil. Tomo V. Buenos Aires. 1858. pág. 324.

<sup>34</sup> IBIDEM. Pág. 327.

<sup>35</sup> IBID. Págs 344, 345 y 348

<sup>36</sup> IDEM. Jaime Cansino León. Los Recursos en el Proceso Civil. pág. 41.

sustanciales y necesarios de los juicios en caso de ser procedente son declaradas nulas obteniendo con ello el que vuelvan a dictarse, aplicando correctamente la ley o la doctrina quebrantadas en la ejecutoria u observando los trámites omitidos en el juicio.

**e).- LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL VIGENTE DE 1881**, este ordenamiento jurídico únicamente agrega denominándolo como recurso el de Responsabilidad Civil que se interpone en contra jueces y de magistrados.<sup>37</sup>

### **C) DERECHO MEXICANO.**

**a).- Curia Filípica Mexicana de 1850**; en este ordenamiento jurídico se consideraban los siguientes medios impugnativos:<sup>38</sup>

**1.- APELACION.**

**2.- DENEGADA APELACION.-** Se interponía cuando el juez se negaba a admitir el recurso de Apelación.

**3.- SUPLICA.**<sup>39</sup>

**4.- DENEGADA SUPLICA.**

**5.- NULIDAD.-** Se interponía en contra de las sentencias que hubiesen causado ejecutoria.

**6.- RECURSO DE RESPONSABILIDAD.**

**7.- RECURSO DE FUERZA.-** Por éste, se podía acudir ante el

---

<sup>37</sup> IDEM. Caravantes José de Vicente. Tratado Histórico, Crítico, Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil. . . Págs. 357, 359 y 360.

<sup>38</sup> IDEM. A. Florentino Merrado. Libro de los Códices. . . . Págs. 521 y 537.

<sup>39</sup> IDEM. A. Florentino Merrado. Libro de los Códices. . . Págs. 523, 525, 530 y 532

Tribunal Civil, para que corrigiera las extralimitaciones de la jurisdicción eclesiástica.

**b).- Código de Procedimientos Civiles de 1872**, este ordenamiento procesal establecía los siguientes medios de impugnación:

- 1.- NULIDAD DE NOTIFICACION** (artículo 150).
- 2.- ACLARACION DE SENTENCIA** (artículos 865 al 875).
- 3.- REVOCACION** (artículos 876 al 880).
- 4.- REPOSICION** (artículos 881 al 882).
- 5.- APELACION** (artículos 1486 al 1566).
- 6.- DENEGADA APELACION** (artículos 1567 al 1579).
- 7.- SUPLICA** (artículos 1580 al 1589).
- 8.- DENEGADA SUPLICA** (artículos 1590 al 1592).

**c) Código de Procedimientos Civiles de 1880**, establecía:

- 1.- NULIDAD DE NOTIFICACION** (artículo 142).
- 2.- ACLARACION DE SENTENCIA** (artículos 805 al 816).
- 3.- REVOCACION** (artículos 817 al 821 y 824).
- 4.- REPOSICION** (artículos 822 al 824).
- 5.- APELACION** (artículos 1427 al 1492).
- 6.- DENEGADA APELACION** (artículos 1493 al 1503).
- 7.- SUPLICA** (artículos 1504 al 1505).
- 8.- DENEGADA SUPLICA** (artículos 1506 al 1508).
- 9.- CASACION** (artículos 1509 al 1549).
- 10.- RESPONSABILIDAD** no lo reglamentaba específicamente,

hacia mención de él en los artículos 81, 537, 831 y 1617.

**d).- Código de Procedimientos Civiles de 1884** establecía:

1. **NULIDAD DE NOTIFICACION** (artículo 97).
2. **ACLARACION DE SENTENCIA** (artículos 629 al 640).
3. **REVOCACION** (artículos 641 al 647).
4. **REPOSICION** (artículos 646 al 647).
5. **APELACION** (artículos 648 al 688).
6. **DENEGADA APELACION** (artículos 689 al 697).
7. **CASACION** (artículos 698 al 735).

**8. RESPONSABILIDAD.-** Al igual que el anterior ordenamiento no lo reglamenta pero hace mención a él, en los artículos 364, 376 y 382.

**e) Código de Procedimientos Civiles vigente de 1932** establece, los que a continuación se indican:

1. **NULIDAD DE ACTUACIONES** (Artículos 74 al 77).
2. **ACLARACION DE SENTENCIA** (artículo 84).
3. **REVOCACION** (artículos 683 al 685).
4. **REPOSICION** (artículo 686).
5. **APELACION** (artículos 688 al 715).
6. **APELACION EXTRAORDINARIA** (artículos 717 al 722).
7. **QUEJA** (artículos 723 al 727).
8. **RESPONSABILIDAD** (artículos 728 al 737).

Se debe aclarar en este punto que nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente, no le dá el carácter de medio de impugnación a la Nulidad de Actuaciones e indebidamente da la característica de recurso, a medios de impugnación que no lo son, lo anterior es el resultado del indebido tratamiento

que se le dá a los mismos en nuestro Código Adjetivo. En el desarrollo de esta tesis se pretende dar las características generales de todo medio de impugnación y con esa base desprender las especies por grupos de ese género, para que una vez hecho esto, se entre al estudio de cada figura impugnativa en particular.

## **2.- CONCEPTUALIZACION, NATURALEZA Y ESPECIES IMPUGNATIVAS.**

En el campo del Derecho Procesal cuando se emplea la palabra impugnación, lo primero que se debe tener presente es la idea derivada de su raíz latina "**impugnare**" que significa luchar contra, combatir, atacar, contradecir o refutar y en un proceso lo que se impugna son Actuaciones Judiciales.

En el procedimiento, las partes que en él intervienen pueden estar inconformes con las actuaciones realizadas, con la forma en que se han tramitado o con la resolución que le pone término, pudiendo las mismas inconformarse de todo aquello, que según, su criterio, les cause algún agravio o los deje en estado de indefensión, en estos casos, la ley adjetiva establece una serie de figuras jurídicas tendientes a combatir actuaciones judiciales dentro del proceso o la resolución que le pone fin; a dichas figuras jurídicas se les conoce bajo el rubro de recursos, siendo incorrecto tal concepto pues no todas las impugnaciones constituyen un recurso.

Doctrinalmente los autores italianos, españoles y mexicanos han venido manejando un concepto más genérico que permita enmarcar dentro de



él, a todas aquellas figuras tendientes a combatir una actuación judicial, el concepto que se propone es el de medios de impugnación, más amplio que el de recurso, pues este último únicamente se refiere a combatir resoluciones judiciales formalmente válidas aunque intrínsecamente injustas; existen medios de impugnación cuyo objeto y finalidad lo constituye el combatir actuaciones judiciales nulas o procesos en sí mismos nulos, a los cuales no puede denominárseles como recursos.

De ahí la importancia de establecer un concepto genérico que pueda englobar a todas las figuras impugnativas que existen en nuestro Código de Procedimientos Civiles y cuyas características se encuentran en todas sus especies.

Partiendo de lo anteriormente expuesto, debe entenderse por impugnación:

**" Cargas adjetivas impuestas a las partes generadas en un proceso o procedimiento para anular, modificar o revocar una actuación judicial que se considere violatoria de algún derecho, en agravio de quien lo interpone o le sitúe en un estado de indefensión. "**

El error en llamar recursos a los medios de impugnación, deriva de los conceptos que algunos procesalistas dan al definirlos, por lo que se señalarán definiciones de distintos tratadistas, las que no abarcan aquellas figuras impugnativas que originan procesos o procedimientos principales y autónomos de impugnación.

El jurista alemán **SCHONKE** señala que impugnación " es el medio de someter a una resolución, judicial, antes que adquiera el carácter de

cosa juzgada, a un nuevo examen en una instancia superior deteniendo así la formación de la cosa juzgada".<sup>40</sup>

**CRITICA.-** Esta definición únicamente puede ser válida para el derecho alemán y no a nuestro derecho mexicano, porque el jurista citado confunde al género medios de impugnación con una de sus especies (los recursos); no contempla algunas figuras impugnativas que se interponen ante el Tribunal que dictó la actuación combatida, no solo las resoluciones judiciales están sujetas a impugnación sino que también lo está toda actuación judicial dada en el procedimiento (género al que pertenecen las resoluciones), las que de igual manera pueden ser combatidas por otros medios de impugnación.

El italiano **GIAN ANTONIO MICHELI** nos dice: "Los medios de impugnación son los instrumentos procesales ofrecidos por las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez. y este control es, en general, encomendado a un juez no sólo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnativo o gravado sino también de grado superior, aún cuando no esté en relación jerárquicamente verdadera y propia con el primero. No excluye sin embargo, que en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, éste último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control".<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> OPUS. Shonke citado por Saes Jimenez y López Hernández de Gamboa Epifanio. Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal (Madrid, Editorial Santillana). Pág. 155. Tomo III.

<sup>41</sup> OPUS Gian Antonio Micheli. Curso de Derecho Procesal Civil. El Proceso Contencioso de Cognición. Traducción de Santiago Senties Melendo (Buenos Aires Ediciones Jurídicas Europa América). Pág. 266.

**CRITICA.-** Aún cuando el autor en cita, acepta la existencia de recursos y correctivos, no toma en consideración, que también se pueden combatir las actuaciones judiciales dadas dentro de un proceso o procedimiento, sin embargo termina aceptándolo cuando en su obra trata, estudia y analiza lo que es la nulidad e iniquidad de las sentencias <sup>42</sup>.

Igualmente menciona que los medios de impugnación constituyen un control sobre las resoluciones y que también se da sobre algunas de las actuaciones judiciales dadas en un proceso, pero no señala que el mismo deba constituir una carga, para quien lo interpone.

El tratadista español **JAIME GUASP** los define "como aquéllos en que se destinan una tramitación especial a la crítica de los resultados procesales obtenidos en otra tramitación principal".<sup>43</sup>

**CRITICA.-** Este concepto es únicamente aplicable a los medios impugnativos tendientes a combatir una resolución judicial, omitiendo el jurista en cita referirse, a lo que constituye la impugnación sobre todas las demás actuaciones judiciales; igualmente omite mencionar los fines que se persiguen con la interposición de los medios de impugnación.

A continuación se analizan todos los elementos de la definición que se propone:

---

<sup>42</sup> IDEM. Gian Antonio Micheli. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 269. TOMO II

<sup>43</sup> OPUS Jaime Guasp. Derecho Procesal Civil.I(Madrid. Instituto de Estudios Políticos 1968). Pág. 1323.

<sup>44</sup>OPUS. Carneluti Citado por Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil. (México. D.F., Editorial PORRUA. S.A., Octava Edición 1975). Pág. 143.

### **A) CONSTITUYEN UNA CARGA PROCESAL.**

Carga procesal es el ejercicio de una facultad ejercitada, para el logro del propio interés. <sup>44</sup>

Este concepto es determinante en la naturaleza jurídica de los medios de impugnación lo que les da implícitamente su esencia, son una facultad que tienen las personas a defenderse cuando se ven afectados dentro de un proceso. <sup>45</sup>

Surge la siguiente interrogante ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los Medios de Impugnación?, sobre este particular los autores no se han puesto de acuerdo, unos porque la dan por supuesta, otros por confundirla con la "**ratio legis**" (ratificación de ley), de la norma que los crea y otros porque no tocan el tema, de manera ejemplificativa se citan a los siguientes autores:

La Doctora en Derecho, **MARIA E. ITZIGSHON DE FISCHMAN** manifiesta que la naturaleza jurídica de los medios de impugnación es: "un acto judicial dentro del desarrollo del proceso que ayuda tanto a los litigantes como al Estado, a la obtención y aplicación de una mejor justicia". <sup>46</sup>

**CRITICA.-** Es indudable que un medio impugnativo es un acto judicial y como tal, una manifestación exterior de la voluntad dentro de un

---

<sup>45</sup>OPUS. Juventino V. Castro. Lecciones de Garantías y Amparo. (México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición 1975) Pág. 50

<sup>46</sup> OPUS María E. Itzigshon de Fischman. Los Recursos en el Proceso Civil. Artículo Publicado en la Enciclopedia Jurídica Omeba (Buenos Aires Edición Driskill, S.A. 1977) Pág. 136. TOMO XXIV.

procedimiento judicial que produce consecuencias de derecho, pero esto no resuelve el problema de determinar la naturaleza jurídica de dichas figuras porque cualquier actuación judicial, en sentido genérico, es un "acto judicial".

**EDUARDO PALLARES**, señala que "pertenecen a la categoría de las pretensiones en general, y su objeto es reformar una resolución judicial o revocarla"<sup>47</sup>, tal como menciona el autor en cita, un aspecto de la naturaleza jurídica de los medios de impugnación es el contener una pretensión; al oponerla, se espera una determinada resolución del órgano jurisdiccional que conozca del mismo y a mayor abundamiento, dentro de un medio impugnativo (en su estructura) se encuentran todos los elementos que forman la pretensión.<sup>48</sup> Sin embargo, no es posible que la pretensión sea la que determine la naturaleza jurídica de los medios de impugnación, porque es un elemento imprescindible de cualquier acción ejercitada<sup>49</sup>.

Ahora bien, los medios de impugnación nacen a la vida jurídica por una norma de carácter adjetivo que los crea señalando los casos de su procedencia, y en los cuales deban interponerse.

Derivan de un procedimiento que los motiva, constituyendo éste el elemento de hecho en la causa de la pretensión de quien los interpone y consistiendo esta última en la anulación, modificación o revocación de la actuación o actuaciones judiciales combatidas; para el logro de tales fines, existen medios impugnativos que dan origen a otro proceso o procedimiento

---

<sup>47</sup> IDEM. Eduardo Pallares. Diccionario Procesal Civil. Pág. 681

<sup>48</sup> IDEM. Jaime Guasp. Derecho Procesal Civil Pág. 225.

<sup>49</sup> IBID. Pág. 226.

distinto al que lo motivó y que se conoce como el de impugnación. Son un derecho correlativo a la obligación del Estado, de impartir justicia su ejercicio es potestativo, pero de no interponerse trae como consecuencia la preclusión del mismo.

**CHIOVENDA** nos señala que: "La preclusión consiste en la pérdida de una facultad procesal por haber llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esa facultad, en el juicio o fuera de él".<sup>50</sup>

En nuestro Derecho Procesal, la preclusión del recurso tiene su fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y se reafirma por jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <sup>51</sup>.

Si los medios de impugnación tienen como base la inconformidad de quien los interpone con alguna actuación judicial determinada, teniendo como finalidad la anulación, modificación o revocación de la misma, su existencia depende de que la ley establezca actos jurídicos procesales tendientes al logro

---

<sup>50</sup> OPUS. José Chioyenda. Derecho Procesal Civil (México, D.F., Cárdenas Editor 1980) Pág. 396.

<sup>51</sup> OPUS. Tesis de Ejecutorias 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte Tercera Sala. México 1975. Págs. 806-807. Tesis 265. PERSONALIDAD. EXAMEN DE LA. - La personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el juzgador como expresamente lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en relación con los artículos 35 fracción IV y 36 del mismo ordenamiento, por lo que también debe resolver la objeción que al respecto presenten las partes, cualquiera que sea el momento en que lo hagan, porque la falta de impugnación oportuna no puede generar la existencia de una representación que no existe y solamente debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de fallo, porque entonces opera el principio de la preclusión.

de esos fines y a su vez se puedan traducir en efectos favorables al propio interesado, es evidente que se trata de una carga procesal.

En efecto, la ley al crear los medios de impugnación señala el acto o actos que el inconforme tiene que efectuar para que del órgano jurisdiccional competente, se desencadenen los efectos favorables al propio interesado y si esto es lo que en derecho se conoce como carga procesal, es menester concluir que la naturaleza jurídica de los medios de impugnación es que consyituyen una carga procesal. Esta carga consiste en la interposición del medio de impugnación que según el caso corresponda, dando origen a un proceso o procedimiento impugnativo, razón por la que es un elemento imprescindible en la definición de los medios de impugnación, y por lo tanto está incluida en el concepto que se propone.

#### **B) CARGAS IMPUESTAS A LAS PARTES.**

Un proceso, es una controversia entre partes, por ende, las actuaciones que se realizan dentro del mismo, en términos generales, sólo producen efectos entre ellas ya que no pueden afectar a las otras personas que no han sido oídas ni vencidas en juicio. Por "**parte**" debe entenderse a la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno.<sup>52</sup>

En un proceso son partes el Actor, el Demandado, los Terceros Coadyuvantes o Excluyentes, el Substituto Procesal y el Ministerio Público en los casos en que la ley lo obliga o faculta a intervenir en un juicio.

---

<sup>52</sup> OPUS. José Becerra Bautista. El Proceso Civil en México. (México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición 1979) Pág. 19.

Una actuación o resolución judicial nacida dentro del proceso o procedimiento puede originar tanto un estado de indefensión como causar agravio a las partes que en él intervienen.

En este caso, para que los interesados puedan combatir dichas actuaciones judiciales deben hacer uso de los medios de impugnación establecidos en nuestro Código de Procedimientos Civiles. Sin embargo dicha situación únicamente procede en el supuesto de que se afecten sus intereses porque de lo contrario carecen de la legitimación necesaria para poder interponerlos.

En efecto, la legitimación **ad-causam** (de la causa) y **ad-processum** (del Proceso) necesarias para el ejercicio de una acción, es la misma que se requiere para impugnar cualquier actuación judicial. Si a esto aunamos que la actuación combatida es un elemento de hecho en la pretensión de la impugnación (vista como acción), debe concluirse al igual que autores como **PRIETE CASTRO, GUASP, VIADA** y otros tratadistas, que el interés jurídico para actuar dentro de un proceso o procedimiento de impugnación, es la misma legitimación que se tiene en el juicio que la motiva.

La facultad de impugnar es restringida y sólo pueden hacerlo quienes estén legitimados para ello, no puede impugnar cualquier persona las actuaciones judiciales dadas dentro de un juicio en el que no fueron partes.

No obstante lo anterior, nuestro Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 689 y 723 Fracción III no concuerda con lo hasta aquí expuesto pues faculta a terceros extraños a juicio, a combatir a través de la Apelación y de la Queja, actuaciones judiciales en las que ellos no intervienen.



### **C) SON GENERADAS EN UN PROCESO.**

Para el efecto de aclarar conceptos, por proceso debe entenderse la relación jurídica trilateral y su desenvolvimiento hasta su solución y a los distintos modos como se desarrolla el proceso es a lo que se llama procedimiento. Durante el procedimiento o al culminar el mismo, las partes pueden combatir actuaciones judiciales que a su criterio afectan sus intereses, ya sea por dejarlas en estado de indefensión o por la incorrecta o no aplicación de una norma por parte del juzgador que le cause agravio, para tal finalidad existen los medios de impugnación, a través de estas figuras el litigante puede impugnar una actuación que no le satisface con el fin de que se analice nuevamente el asunto y en su caso se resuelva en otro sentido.<sup>53</sup>

De esta forma, determinados por su finalidad específica, los medios de impugnación no pueden surgir como acciones totalmente ajenas o independientes a cualquier tipo de proceso, porque la causa de su origen es precisamente su desarrollo o culminación dentro del proceso.<sup>54</sup>

Al ser la causa de los medios de impugnación un proceso y tener como fin la anulación, modificación o revocación de una actuación debe limitarse su campo a las argumentaciones que haga el impugnante de por qué dicha actuación viola algún derecho y a la defensa que haga el impugnado de la actuación que combate su contraparte.

---

<sup>53</sup> OPUS Wildebaldo Bazarte Cerdán. Los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales. (México, D.F., Ediciones Botas Librería. Primera Edición, 1958) Pág. 7.

<sup>54</sup> IDEM. Chovenda. Derecho Procesal Civil Pág. 527. Tomo II.

Con esas bases el juzgador que puede ser el mismo que dictó la actuación combatida o el superior jerárquico, debe resolver sobre la impugnación propuesta, sólo puede existir una figura impugnativa cuando su origen deriva de un proceso, pues no puede darse por sí misma, ya que su finalidad es combatir a éste en su resolución o en alguna actuación en el procedimiento, sin embargo, surge un cuestionamiento de fondo motivado por éstas afirmaciones; resolver si las figuras impugnativas son una etapa del procedimiento que los motiva o son un proceso autónomo al mismo.

Esta interrogante es necesario aclararla puesto que es indudable que en la tramitación de un medio de impugnación se da la relación jurídica trilateral de un proceso, ya que existe **impugnante** (que es quien combate la actuación o resolución) **juzgador** (que puede ser el mismo que dicta la resolución o la actuación combatida o el superior jerárquico del mismo), e **impugnado** (que es quien defiende la actuación o resolución atacada).

Planteado así el problema, existen dos corrientes que pretenden darle solución; la italiana fundamentalmente sostenida por **JOSE CHIOVENDA** y la española sostenida por **JAIME GUASP**.

Este Jurista sostiene, "siendo una la demanda, una es la resolución total, en la cual las impugnaciones abren fases a estadios diversos" <sup>55</sup>.

Por su parte, el jurista español sostiene: " la impugnación procesal o proceso principal no es simplemente continuado, sino desaparece para dejar su puesto a otro proceso distinto, aunque ligado al anterior. Así pues, la impugnación procesal se convierte en una figura de indudable sustantividad

---

<sup>55</sup> IDEM. Chiovenda. Derecho Procesal Civil. Pág. 525. Tomo II.

y no en conjunto de medidas interiores propias de cada proceso en particular".<sup>56</sup>

La Teoría Italiana según lo expuesto, se topa con un obstáculo que le es insuperable, el Recurso de Casación, pues en dicho ordenamiento jurídico se da origen a un Juicio de Revisión, que tiende a impugnar la cosa juzgada. En este caso el propio **CHIOVENDA** señala que se trata de una nueva fase en una relación agotada y por consecuencia tiene en sí misma naturaleza de acción autónoma;<sup>57</sup> termina concluyendo este autor que los medios de impugnación dan lugar a procedimientos autónomos como tales.<sup>58</sup>

En base a lo anterior debe desecharse la Teoría Italiana porque como dice el maestro **JOSE BECERRA BAUTISTA**, ni ella misma logra contestarse las interrogantes que se plantea.<sup>59</sup>

Ahora bien, **GUASP** nos enseña, que los medios de impugnación tienen una tramitación especial destinada a la crítica de los resultados obtenidos en la resolución que se combate y esto es cierto en nuestro derecho procesal, pues todas las figuras impugnativas establecidas tienen reglas de tramitación y procedencia específicas. Debe tomarse en consideración que como resultado de la tramitación especial que se da a los medios impugnativos, el tribunal que dictó la resolución recurrida o ante quien se celebró la actuación combatida, ya no puede volver a juzgar sobre este mismo particular.

---

<sup>56</sup> IDEM. GUASP. Derecho Procesal Civil. Pág. 1323.

<sup>57</sup> IDEM. Chiovenda. Derecho Procesal Civil. Págs. 526 y 527. Tomo II.

<sup>58</sup> IBID. Pág. 528

<sup>59</sup> IDEM. José Becerra Bautista. El Proceso Civil en México. Pág. 532.

En efecto, un fin mediato en el caso de que se declare procedente la acción impugnativa, es que el juez ante quien se celebró la actuación atacada o que dictó la resolución combatida, no podrá volver bajo ninguna circunstancia a juzgar sobre la misma causa que motivó la impugnación, pues ésta puso fin a los motivos que la generaron.

Cuando el mismo Tribunal es quien resuelva la impugnación se trata de un procedimiento especial y autónomo que se dá dentro del desarrollo del proceso; pero en el caso de que el Tribunal que resuelva no sea el mismo que dictó la resolución combatida es indiscutible que se trata de un proceso que de igual forma tiene una tramitación especial y es autónomo.

De lo expuesto se desprende que ya sea un procedimiento o sea un proceso a lo que den lugar las figuras impugnativas, todas y cada una de ellas son totalmente autónomas del proceso que las motiva, radicando dicha autonomía en la tramitación especial que se les dá y en el agotamiento por resolución de la causa que les dió origen.

#### **D) SU TELOS ES ANULAR, MODIFICAR O REVOCAR UNA ACTUACION JUDICIAL.**

La impugnación como acción que es tiene inmersa una finalidad propia que está determinada por la pretensión de su interposición se derivan una serie de efectos, según la figura impugnativa de que se trate, como lo son:

Que se evite que la resolución impugnada cause estado, remitir las constancias necesarias al Tribunal Superior para que se aboque al conocimiento de la cuestión impugnada, se suspenda la ejecución de la resolución combatida, se nulifique un proceso, se abra un incidente, etc.

Pero estas no son la finalidad perseguida por quien las interpone, como erróneamente lo consideran los tratadistas **JESUS SAES JIMENEZ** y **EPIFANIO LOPEZ FERNANDEZ DE GAMBOA** al analizar en su obra los fines propuestos en los medios de impugnación.<sup>60</sup>

Ya que la pretensión del impugnante consiste en anular, modificar o revocar una actuación judicial determinada y los medios de impugnación tienen diferentes consecuencias cuando se logra su procedencia.

Por lo tanto se analizarán cada uno de estos conceptos por separado señalando que medios de impugnación tienen como resultado, en caso de procedencia, las consecuencias que se han mencionado.

**a) NULIDAD.-** Dentro de un proceso las actuaciones judiciales tienen que reunir una serie de requisitos de forma y de fondo para ser válidas; en las actuaciones judiciales la omisión en los requisitos preceptuados por la ley, trae como consecuencia la nulidad de las mismas y en algunos casos la nulidad del proceso en conjunto.

Cuando una parte en el juicio advierte que las actuaciones son anulables o de que todo el proceso lo es, la ley contempla dos figuras impugnativas que pueden oponerse contra dichas actuaciones; en efecto, cuando las violaciones son dentro del procedimiento, antes de que se dicte sentencia y que se haya quedado en estado de indefensión el impugnante, éste debe valerse de la Nulidad de Actuaciones establecida en los artículos 74 y 77 del Código de Procedimientos Civiles. Ahora bien, cuando la falta de requisitos ordenados por la ley tienden a nulificar el proceso en su conjunto, el

---

<sup>60</sup> IDEM. Jesús Saes Jimenez. Compendio de Derecho Procesal Civil. Pág. 174 y sig.

inconforme puede oponer la Apelación Extraordinaria que traerá como consecuencia, en caso de procedencia, la nulidad de todo el proceso (artículos 717 al 722 del Código de Procedimientos Civiles).

**MICHELI Y GUASP**, consideran también a la nulidad como medio impugnativo, mientras que otros autores como **SAES JIMENEZ** lo consideran como un correctivo independiente, pero todos llegan a la misma conclusión de que la nulidad en vía de acción tiende a combatir actuaciones judiciales y como consecuencia es indiscutiblemente un medio de impugnación, que a su vez tiene dos subespecies; la Nulidad de Actuaciones y la Apelación Extraordinaria.

**b) MODIFICAR.-** Existen Actuaciones Judiciales que no se resuelven en la forma y términos en que fue planteada la litis, sin embargo, el motivo principal del juicio sí, por ejemplo: se demanda una cantidad determinada y se dicta ejecución por una inferior.

Para estos casos, que pueden dar origen a un sin fin de ejemplos, nuestro Código de Procedimientos Civiles establece lo que a lo largo de este estudio hemos denominado como **correctivos** y **recursos**, que en caso de ser procedentes traerán como consecuencia lógica, la modificación de la resolución que se combate.

Cuando el inconforme en un juicio quiere modificar el contenido de una resolución judicial debe impugnarla a través de los **correctivos** que son: la **Revocación** en primera instancia (artículos 683 al 685 del Código de Procedimientos Civiles) o a través del **Recurso de Apelación** (artículos 688 al 715 del Código de Procedimientos Civiles).

Para modificar una resolución judicial no es procedente el recurso de queja contemplado en la Fracción III del artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles (denegada apelación) pues no es la finalidad perseguida por éste, no obstante ser un recurso.

c) **REVOCAR.-** También una resolución judicial puede aparentemente reunir todos los requisitos de forma, ser exacta en su contenido y sin embargo afectar los intereses de alguna de las partes por tal motivo, el inconforme con la resolución judicial puede impugnar para que ésta pierda totalmente sus efectos, se deje sin valor alguno teniendo como consecuencia el que en su lugar se dicte una nueva resolución.

En materia procesal civil, una resolución judicial por ser producto de un acto humano, puede incurrir en errores de fondo, es decir, que no se aplique la disposición que al caso concreto es procedente, que se aplique indebidamente o por último se aplique una norma que no es procedente, sin embargo, el acto jurídico es válido y surte plenos efectos si no se impugna en tiempo y forma. Para estos casos el Código de Procedimientos Civiles señala que las resoluciones judiciales pueden ser impugnadas a través de los **Correctivos** y de los **Recursos**, siendo la consecuencia de su procedencia la revocación de la resolución combatida que es la finalidad perseguida por el impugnante toda vez que deberá dictarse una nueva resolución.

#### **E).- IMPUGNAN UNA ACTUACION JUDICIAL.**

En la definición que se plantea y a lo largo de este capítulo en múltiples ocasiones se ha hecho mención a que no solo las resoluciones judiciales son objeto de los medios de impugnación, sino que también lo es

toda actuación judicial que se dá dentro del proceso; de igual manera, se ha venido manejando la idea de que las resoluciones judiciales son una especie del género de actuaciones judiciales y en tal sentido es utilizado dicho concepto en la definición, por lo que resulta esencial el determinar cual es el argumento jurídico que sostiene éstas afirmaciones.

Según el diccionario de la Real Academia, actuar es poner en acción; ejercer una persona actos propios de su naturaleza; ejercer funciones propias de su cargo y oficio. También el mismo diccionario nos dice que en lenguaje forense, actuar equivale a formar autos o proceder judicialmente; siguiendo este orden de ideas se desprende que los diversos elementos que forman o van formando el proceso constituyen las actuaciones y en ellas se comprenden los actos de las Partes, de sus Representantes en juicio, de los Jueces y de sus Auxiliares; de esta manera, la acción y el efecto de actuar, en plural son las actuaciones judiciales de un procedimiento, porque según la autoridad que intervenga en la tramitación de las actuaciones tendrán carácter de judicial, administrativo o de cualquier otro género.

La forma en que un juez ordinariamente se desenvuelve y actúa dentro de un proceso o procedimiento, es a través de resoluciones judiciales pero no es la única forma en que puede intervenir en el mismo, ni es el único tipo de actuación que se dá dentro del procedimiento, todo escrito presentado por las partes, toda diligencia judicial, toda razón o constancia que obre en el expediente como resultado del juicio, constituye una actuación judicial.

Si efectivamente una resolución judicial, que tiene un contenido específico y que sólo puede ser dictada por el juez de los autos, no constituye



la única actuación que se da o se tramita dentro de un proceso o procedimiento es evidente concluir, que tales resoluciones solo son una especie del género de actuaciones judiciales, el concepto de actuaciones judiciales, engloba, no solo a las resoluciones judiciales, sino también a cualquier tipo de acción o efecto de actuar que se dé en el juicio y no solo la de un juez, sino la de cualquiera de las partes, de sus representantes en juicio, de las personas autorizadas para consultar el expediente, del personal del juzgado, del desahogo de una prueba, etc.<sup>61</sup>

En la definición planteada se sostiene que las actuaciones judiciales pueden ser combatidas por el medio de impugnación que en cada caso proceda.

Esto obedece a que no solo las resoluciones judiciales pueden atacarse, sino cualquier actuación judicial dada en el procedimiento, e incluso puede combatirse un proceso cuya sentencia haya causado estado en los casos y formas que nuestro ordenamiento procesal preceptúa.

En efecto, en un proceso puede suceder que alguna o algunas actuaciones judiciales se hayan celebrado en forma distinta a la que la ley ordena o que no hayan reunido los elementos de validez que son necesarios para su eficacia, en tales casos si las resoluciones judiciales fueran las únicas actuaciones sujetas a impugnación, se llegaría al absurdo de que el afectado no pudiera hacer nada contra otras actuaciones anómalas que no sean resoluciones.

Por eso en estos casos, nuestro Código de Procedimientos Civiles

---

<sup>61</sup> OPUS. José María Manresa y Navarro. Ley de Enjuiciamiento Civil. (Madrid Biblioteca de Jurisprudencia). Pág. 80. Volumen 2 y GUASP. Op. cit. Derecho Procesal Civil. Pág. 315.

establece medios de impugnación diversos, a los cuales denomina **Nulidad de Actuaciones**, que no es un recurso pero si un medio impugnativo que ataca a una o algunas actuaciones, que no son resoluciones judiciales y **Apelación Extraordinaria** en la que el apelante impugna no la resolución dada en el juicio, sino el proceso en su conjunto pues la sentencia definitiva ya causó estado y el efecto en la procedencia de esta impugnación es la nulidad del proceso.

De lo anterior se puede ahora válidamente concluir, que si el propio ordenamiento procesal faculta a las partes para poder impugnar no sólo las resoluciones judiciales sino todas las actuaciones que se dan dentro del proceso o éste en su conjunto es porque contempla como figuras impugnativas no solo a los recursos y además porque toda actuación judicial (vista como género) puede ser combatida por quien se considere afectado por la misma.

#### **F) LA ACTUACION JUDICIAL DEBE VIOLAR ALGUN DERECHO.**

La acción de impugnar tiene inmersa una pretensión de quien la ejercita como cualquier otra acción, que está determinada por el fin que se persigue con la impugnación. Dicho fin consiste en la anulación, modificación o revocación de la actuación combatida; un proceso se rige por normas de carácter adjetivo, pretendiendo al final del mismo aplicar la norma sustantiva correcta al caso concreto.

Sin embargo, cualquiera de las partes puede estimar que alguna etapa del procedimiento o al terminar el mismo no se aplicaron disposiciones de fondo o de forma y en este caso puede ejercitar su derecho a defenderse.

El ejercicio de ese derecho debe llevar implícito el interés jurídico para deducir la acción impugnativa, y ese interés consiste en la violación a la ley adjetiva, sustantiva o ambas que el impugnante considere que se cometió dando origen esto a un agravio u originando estado de indefensión en detrimento del inconforme.

Además hay que tener presente que el interés jurídico en deducir la acción impugnativa radica en el agravio <sup>62</sup>.

Como consecuencia, en el proceso o procedimiento de impugnación el inconforme a través de alegaciones jurídicas y en algunos casos a través de pruebas, debe acreditar ante el juzgador que conozca de la impugnación, la violación cometida en su perjuicio en el procedimiento.

### **G) LA ACTUACION DEBE CAUSAR AGRAVIO E INDEFENSION.**

En la definición que se propone de medios de impugnación se señala que la actuación que se combate debe causar agravio y originar estado de indefensión al impugnante, por lo que resulta necesario aclarar los dos conceptos.

Por agravio la Suprema Corte de Justicia ha entendido, la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso concreto. Al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cual es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, señalándose específicamente cada

---

<sup>62</sup> Véase nota número 51

uno de ellos, no siendo apto para ser requisitos citar los preceptos legales.<sup>63</sup>

En igual sentido se conducen los tratadistas, por ejemplo; para **RAFAEL DE PINA** agravio "es la lesión-daño o perjuicio- ocasionado por una resolución judicial o administrativa, por la aplicación indebida de un precepto legal o por falta de aplicación del que debió regir el caso, susceptible de fundar una impugnación contra la misma."<sup>64</sup>

**RAFAEL PEREZ PALMA** nos dice que por agravios "se entiende el perjuicio, el daño o la lesión que se causa en los derechos de la persona mediante una resolución judicial".<sup>65</sup>

Concretando, cuando una resolución judicial ocasiona un agravio, lo que se quiere expresar es que la mínima que fue dictada por el juez de los autos adolece de errores **in judicando** (de derecho), ya sea porque una norma de derecho adjetivo o sustantivo, no fue aplicada o lo fue una distinta, de lo que resulta que la causa originadora de un agravio, es un error **in judicando**.

En la doctrina el error **in judicando** se hace consistir en la aplicación de una ley que no es la que corresponde al caso específico, en aplicar incorrectamente una ley aplicable o en no aplicar la ley correspondiente. Asimismo puede consistir en resolver incorrectamente sobre

---

<sup>63</sup> OPUS. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo XCVII. Tesis 66. Pág. 45

<sup>64</sup> OPUS. Rafael de Pina. Diccionario de Derecho (México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición 1981) Pág. 64.

<sup>65</sup> OPUS. Rafael Pérez Palma. Guía de Derecho Procesal Civil (México, D.F., Cárdenas Editor y Distribuidor. Sexta Edición 1981) Pág. 729.

los principios lógicos en la apreciación de los hechos y la sustitución de ellos a la norma jurídica, por lo que una resolución judicial dictada en esas circunstancias trae como consecuencia natural la injusticia de la misma aunque sea formalmente válida.

Los anteriores razonamientos hacen concluir al jurista argentino **HUGO ALSINA** "que la sentencia injusta por error in iudicando (de derecho) causa el agravio, así como la sentencia nula por error in procedendo (de procedimiento), da origen al recurso de anulación o nulidad".<sup>66</sup>

De igual manera, en dicha definición se hace mención a que la actuación judicial combatida debe causar si no un agravio, sí un estado de indefensión; entendiéndose por éste, la falta de adecuación de una actuación judicial a la norma que preceptúa la forma en que debe hacerse, de manera tal que imposibilite al afectado para oponer la defensa o excepción correspondiente contra la misma.

De lo que se deduce que el estado de indefensión se da en errores in procedendo (de procedimiento), como consecuencia de que la actuación que se intenta nulificar, ha ocasionado con ello al impugnante el que se le impida defender adecuadamente sus derechos por haber sido violados los mismos.

Cada actuación judicial en Derecho Procesal, tiene establecida una forma en que debe llevarse a cabo para que pueda ser considerada como válida.

Las formas en esta materia son necesarias no sólo para que el

---

<sup>66</sup> OPUS Alsina Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. (Buenos Aires. 1942). Pág. 67. Tomo II.

proceso se realice ordenada y sistemáticamente, sino que también constituyen garantías que se otorgan a las partes para que puedan ejercitar sus derechos procesales y no sea violada en su perjuicio la garantía de legalidad.

Si en un procedimiento se da una actuación que no haya cumplido con todos y cada uno de los requisitos de forma que la ley preceptúa para su eficacia debe ser impugnada para que dicha actuación sea declarada nula, ya que de lo contrario si continúa produciendo efectos o produce los propios del acto de que se trate, deja imposibilitado al inconforme para poder defenderse adecuadamente de ésta.

Por lo tanto, una actuación judicial que no se encuentra sujeta a las formalidades que la ley exige para su eficacia origina un estado de indefensión a la parte que con posterioridad se haya inconformado con la misma y en este sentido es utilizado dicho concepto en la definición propuesta.

## **II) ESPECIES DE MEDIOS DE IMPUGNACION.**

El hecho de determinar las especies del género medios de impugnación, va íntimamente ligado a la clasificación que se realice de los mismos.

Tradicionalmente la doctrina ha venido agrupando a las figuras impugnativas con base en distintos criterios, es un error pretender establecer una clasificación en la que todas las impugnaciones de cualquier sistema jurídico deban enmarcarse en uno solo, pues la impugnación es una Institución eminentemente de Derecho Positivo, por ende, en cada legislación existirán los medios impugnativos que sus propios ordenamientos jurídicos ordenen, señalando, en cada caso, la procedencia de los mismos, sus efectos, la

tramitación especial que deba llevarse a cabo y su número, en esa virtud, no se puede ni se debe querer establecer una clasificación aplicable a todo sistema jurídico de cualquier tipo sino que debe limitarse únicamente al ordenamiento jurídico de que se trate.

Sin embargo, con todo lo expuesto no se quiere decir, ni mucho menos, que no se pueda ni que se pueda llegar a lograr el establecer una noción general y doctrinal de lo que son los Medios de Impugnación, porque como toda Institución Jurídica, tiene un respaldo doctrinal que nos da sus características generales, con lo que se puede establecer toda una teoría alrededor de las mismas <sup>67</sup>.

Lo que se quiere decir es que una clasificación que se haga de las figuras impugnativas solo debe aplicarse al ordenamiento jurídico sobre el cual versa.

En este mismo sentido opina **JAIME GUASP**: "Cada derecho positivo conoce solo los tipos concretos de procesos de impugnación que su sistema legal admite, es decir, los recursos particulares que ordena. Más es evidente que, por encima de esos tipos particulares, tiene que afirmarse la existencia de una noción general, a la que todos ellos pertenezcan, que es precisamente la del proceso de impugnación, que como concepto abstracto es ahora manejado". <sup>68</sup>

---

<sup>67</sup> IDEM. Michelli. Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Págs. 270 y siguientes. MICHELLI está de acuerdo con lo expuesto y en su obra establece una clasificación de los medios de impugnación limitada y sólo aplicable a las figuras jurídicas tendientes a esos fines en la legislación italiana. De igual manera no pretende hacer universal la clasificación que propone.

<sup>68</sup> IDEM. Guasp. Derecho Procesal Civil. Pág. 1324.

**GUASP** nos dice que los recursos se dividen según los procesos que originen se muevan en el mismo grado de la jerarquía judicial en que se produce la resolución recurrida, en un grado superior, o en un supremo: "Podría hablarse, a este respecto, de recursos horizontales y recursos verticales, sino fuese porque la verticalidad tiene que desdoblarse en los dos grados de la mera superioridad de instancia y del carácter supremo del grado judicial a quien a veces se acude"

En consecuencia, todos los recursos imaginables son susceptibles de reducirse a uno de los tres miembros de la categoría propuesta: impugnación en el mismo grado, impugnaciones en el grado superior e impugnaciones en un grado supremo".<sup>69</sup>

Por su parte **CHIOVENDA** al comentar la Legislación Italiana establece dos tipos de impugnación; los medios ordinarios y los extraordinarios.

Por los primeros, se puede denunciar cualquier vicio de la sentencia impugnada, por el solo hecho de ser parte en el juicio; el juez que resuelva la impugnación tiene el mismo conocimiento y goza de los mismos poderes "**instructorios**" que el que dicte la resolución combatida.

De igual forma los medios ordinarios suspenden la ejecución y por último no se condiciona su admisión a la exhibición de una garantía; por contrapartida, los segundos presentan las siguientes características:

Las partes solo pueden denunciar determinados vicios de las sentencias y el tercero no puede impugnar la sentencia sino a base de

---

<sup>69</sup> IBIDEM. Pág. 1326.



determinadas condiciones; los poderes de los jueces están limitados por la naturaleza de las investigaciones que el juez pueda hacer o por la necesidad de una investigación preliminar para la admisión del recurso.

No se suspende la ejecución sino cuando se disponga expresamente por la ley o por el juez, con la admisión está condicionada a la exhibición de un depósito a título de multa.<sup>70</sup>

Las anteriores clasificaciones adolecen del error ya antes advertido, consistente en que éstas solo pueden aplicarse a sus ordenamientos jurídicos.

La clasificación propuesta por **GUASP** contempla una tercera clase de medios de impugnación, la que se tramita ante el Tribunal Supremo.

Esto es comprensible en La Legislación Española porque en la Ley de Enjuiciamiento Civil existen dos figuras impugnativas que tienen esa característica:

La **Casación** y;

La **Revisión**.

Asimismo **CHIOVENDA**, da características de agrupamiento solo aplicables a la legislación italiana y no a la nuestra, por mediar diferencias en cuanto a oposición y tramitación, además de no contemplar las mismas figuras impugnativas.

Esta es la razón por la que a continuación se propone la siguiente clasificación:

---

<sup>70</sup> IDEM. Chiovenda. Derecho Procesal Civil. Tomo II Pág. 510 y siguientes.

<b>Medios de Impugnación de Actuaciones Judiciales</b>	<b>I. Anulables</b>	<b>1. Nulidad de Actuaciones</b>
		<b>2. Apelación Extraordinaria</b>
	<b>II. Válidas</b>	<b>1. Correctivos</b>
		<b>2. Recursos</b>

- a) Revocación
- b) Reposición
- a) Apelación
- b) Queja Art. 723 Fracs.I y III del C. P. C. (contra la admisión de la demanda o se desconoce de oficio la personalidad del litigante, contra la Denegada Apelación).

En primer término se señalan los tipos de actuaciones judiciales sujetas a impugnación, siendo estas las siguientes:

**I. Actuaciones anulables.**

**II. Actuaciones válidas.**

En el punto dos de este capítulo al desarrollar la definición que se propuso de los medios de impugnación se mencionó que no sólo las resoluciones judiciales podían ser impugnadas porque no era la única actuación judicial que se daba en el desarrollo del proceso o procedimiento, ya que las mismas pueden cumplir con todos los requisitos de validez que la ley ordena y sin embargo también puede suceder lo contrario, estando en estos casos ante un error in procedendo (de procedimiento).

Asimismo, si la actuación válida es combatida es porque a criterio del impugnante es injusta, existiendo por ende un error in iudicando (de derecho), además cuando la actuación en sí misma es anulable debe ser combatida por el impugnante, aunque esta nulidad llegue a afectar todo el proceso.

Por lo tanto, la primera división que se hace de las especies del género medios de impugnación es precisamente esa, dividirlos por la causa que los origina. De esta manera se agrupan aquellos en que la acción impugnativa es la nulidad y en los que tienden a combatir actuaciones judiciales formalmente válidas pero injustas.

En segundo término se subdividen los medios de impugnación tendientes a combatir actuaciones judiciales nulas en dos especies:

**1. Nulidad de actuaciones.**

**2. Apelación Extraordinaria.**

La Nulidad como Acción Impugnativa puede tener dos finalidades: nulificar una actuación o actuaciones dentro del proceso antes de su resolución definitiva, o anular todo el proceso en su conjunto.

En el primer caso, el Tribunal que conoce es el mismo ante quien se celebró la actuación combatida y en el segundo es el Superior Jerárquico del mismo, esta dualidad de fines y efectos propios de la Nulidad como Acción Impugnativa da origen a las dos especies ya citadas. En tercer término, se subdividen al igual que en el caso anterior de medios de impugnación, los tendientes a combatir Actuaciones Judiciales Válidas, siendo estos los siguientes:

### **1. Correctivos.**

### **2. Recursos.**

Dicha subdivisión obedece al Tribunal que conoce de la impugnación y de esta forma tenemos que cuando el mismo Tribunal que dictó la resolución combatida es el que conoce de la impugnación estamos ante un **correctivo**.

Si de la resolución recurrida conoce un Tribunal Superior de aquél que la emitió estamos ante un recurso, en razón de lo anterior, puede preguntarse uno ¿Por qué se hace esta distinción?, ¿Cual es su finalidad práctica?

En relación a la primera interrogante tiene su respuesta en los antecedentes históricos de los Medios de Impugnación, específicamente en los recursos, en el significado propio de la palabra recurso y en la doctrina y como ya se indicó en el punto primero de este capítulo los recursos como tales, surgen a la vida jurídica cuando en el Derecho Romano se crea la jerarquía judicial en el siglo III, pues es hasta entonces cuando un Tribunal Superior conoce de la impugnación hecha a la resolución dada por un inferior.

A lo largo de la historia de los recursos como medios de impugnación, la idea central de los mismos es el conocimiento de un Tribunal Superior de la causa sujeta a impugnación. Llegando incluso algunos sistemas jurídicos, como el alemán, a considerar que los recursos son la única forma de impugnar en un proceso.

Para dichos sistemas no tiene ningún sentido que el mismo Tribunal que dictó la resolución sea el que conozca de su impugnación y por lo tanto

históricamente, ha sido la nota distintiva de los recursos el que conozca de ellos un Tribunal Superior.

Un recurso, o un nuevo curso que es su sentido semántico, doctrinalmente siempre se ha referido al medio de impugnación que tiene como efecto que el conocimiento del mismo corresponda a un Tribunal jerárquicamente superior.

En tal sentido los tratadistas italianos, españoles y mexicanos han manejado dicho concepto, de esta manera se han hecho diversas clasificaciones con base en el órgano jurisdiccional que conoce de la consecuencia de la impugnación vista como proceso o procedimiento. El término de **correctivos** no es algo reciente, sino que es un concepto con una profunda tradición doctrinal y que en la mayoría de los sistemas jurídicos ha logrado una sistematización más exacta y real de las distintas figuras impugnativas.

La respuesta a la segunda interrogante, consistente en determinar la utilidad práctica de la subdivisión de **recursos** y **correctivos** es el lograr un catálogo de medios de impugnación que no confunda bajo una sola denominación a figuras con distintos tratamientos, lo cual repercute en una regulación específica y clara de cada impugnación, determinando debidamente los casos de procedencia de cada uno.

## CONCLUSIONES

1.- Antes del período de Justiniano no existían los medios impugnativos como los entendemos actualmente, lo que había eran medios políticos.

2.- Nuestro Código de Procedimientos civiles vigente no le dá el carácter de medio de impugnación a la Nulidad de Actuaciones e indebidamente da la característica de recurso, a otros que no lo son.

3.- La Ley adjetiva establece figuras jurídicas tendientes a combatir actuaciones o resoluciones judiciales conocidas como recursos siendo incorrecto tal concepto pues no todas las impugnaciones constituyen un recurso.

4.- Las figuras impugnativas derivan de un proceso, son autónomas del que las motiva por la tramitación especial que se les dá.

5.- La clasificación que se haga de las figuras impugnativas solo debe aplicarse al ordenamiento jurídico sobre el cual versan.

6.- Por los medios de impugnación se pueden combatir actuaciones judiciales anulables o válidas y no solamente las resoluciones judiciales que son mera especie de las primeras.

7.- Los medios impugnativos que contrarrestan actuaciones judiciales anulables en nuestro Código de Procedimientos civiles, son la **Nulidad de Actuaciones** y la **Apelación Extraordinaria**.

8.- Los medios de impugnación tendientes a combatir actuaciones judiciales válidas son **recursos** y **correctivos**.

## **CAPITULO II. IMPUGNACION CONTRA ACTUACIONES JUDICIALES ANULABLES.**

### **NOCIONES GENERALES.**

La Nulidad como medio de impugnación se puede hacer valer en vía de acción. La Teoría de las Nulidades del Derecho Civil, no puede ser aplicable al Derecho Procesal porque en éste último no hay elementos de existencia y validez estructurados en la misma forma que en el primero. Al **Incidente de Nulidad de Actuaciones**, nuestro Código de Procedimientos Civiles no le da el carácter de Medio de impugnación, en virtud de que no lo contempla en el Título Décimo Segundo dedicado a los indebidamente llamados recursos. La Apelación Extraordinaria es incorrectamente denominada recurso toda vez que su finalidad no es revocar o modificar una actuación judicial, sino que tiende a anular el proceso.

#### **1.- LA NULIDAD COMO MEDIO DE IMPUGNACION.**

El maestro **BECERRA BAUTISTA**, la establece como: "la facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales su intervención para la aplicación vinculada de una norma abstracta a un caso concreto".<sup>1</sup>

Cuando el inconforme con una actuación judicial la impugna, está ejercitando su derecho, derivado de la norma que crea la figura impugnativa de que se trate, de pedir la intervención del órgano jurisdiccional competente, para

---

<sup>1</sup> IDEM. Becerra Bautista. El Proceso Civil en México. Pág. 77

que éste aplique una norma abstracta en forma vinculativa para las partes y resuelva el problema que ante él se plantea, por lo tanto la impugnación es una acción, de igual manera. Por jurisprudencia firme se ha establecido que la nulidad puede hacerse valer en vía de acción:

**"NULIDAD COMO ACCION Y COMO EXCEPCION.- La nulidad como excepción descansa en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, y quien la opone en realidad solicita que el juzgador reconozca en la sentencia, que es nulo ese acto jurídico de que se trata; esto es, que la nulidad puede hacerse valer como acción o como excepción".<sup>2</sup>**

También doctrinalmente juristas como **JAIME GUASP, PRIETO CASTRO, JOSE CHIOVENDA, JEAN ANTONIO MICHELI, HUGO ALSINA, BECERRA BAUTISTA, EDUARDO PALLARES** y muchos otros, comentan que puede impugnarse una actuación judicial por ser nula, no existiendo impedimento legal ni doctrinal alguno para sostener que la Nulidad no puede ni debe ejercitarse como Acción Impugnativa. Tomando en consideración la definición que se propuso anteriormente, acerca de lo que son los medios de impugnación<sup>3</sup>

Se puede concluir que la Nulidad ejercitada como Acción para combatir una actuación judicial es una especie del género medios de impugnación.

---

<sup>2</sup> OPUS. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Salas y Tribunales Colegiados. Tesis de Ejecutorias 1917-1975. Cuarta Parte. Tercera Sala.p. 781.

<sup>3</sup> Ver Capítulo I punto 2 letra A.



Por lo que se refiere a la doctrina procesal civil, existe toda una confusión en lo que es materia de nulidades, ya que se ha querido aplicar al proceso la teoría que al respecto se establece en el Derecho Civil, en el que el estudio de las nulidades ha sido de tal manera amplio que puede decirse que el tema ha sido agotado, pues todas las investigaciones han permitido la elaboración de una doctrina en torno a lo que son las nulidades.

En el derecho procesal los estudios que se han realizado en relación a ello, han tenido un aspecto más casuístico y han carecido de la amplitud necesaria que nos permita formar una doctrina igual de completa y que nos dé principios generales como la que existe en el derecho común.

Nuestro Código Civil hace una distinción entre lo que se conoce como la Inexistencia, la Nulidad Absoluta y la Nulidad Relativa, ahora bien, no puede ser aplicada la Teoría de las Nulidades del Derecho Civil a las actuaciones nulas del Derecho Procesal, por las siguientes causas:

Acto inexistente es el que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia, porque un acto que carece de los elementos propios de ella, es una apariencia sin realidad, por lo tanto la ley no se ocupa de este tipo de actos.

En nuestro Código Civil se establecen como elementos de existencia de todo acto jurídico el consentimiento y el objeto (art. 1794 del Código Civil) y la falta de dichos elementos trae como consecuencia la inexistencia del acto. (Art. 2224 del Código Civil); a diferencia de la inexistencia, los actos nulos reúnen los elementos necesarios para su existencia pero son ineficaces para

producir efectos por no reunir los requisitos de validez que la ley señala (Art. 2225 del Código Civil).

Desarrollando la teoría clásica, la Nulidad se divide a su vez en Nulidad Absoluta y Nulidad Relativa, distinguiéndose estas dos en que la absoluta ataca los actos que se celebran en contravención a un mandato o a una prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, es decir, de orden público. La Nulidad Relativa es una medida de protección que la ley establece a favor de personas determinadas.

Siguiendo este orden de ideas nos topamos con las siguientes consecuencias; el acto inexistente no puede producir ningún efecto, ya que de la nada no puede salir cosa alguna, pero en el caso que haya controversia entre los particulares sobre el punto de saber si un acto existe, el Tribunal competente intervendrá para resolver sobre la inexistencia del acto. No se convalida por Confirmación, ni por Prescripción y puede prevalecerse de ella cualquier interesado.

El acto afectado de Nulidad Absoluta produce provisionalmente sus efectos los cuales son destruidos retroactivamente cuando se pronuncia por el juez la nulidad y al igual que las inexistencias, no se convalida ni por Confirmación, ni por Prescripción, pudiendo prevalecerse de ella cualquier interesado.

Por su parte, el acto afectado de Nulidad Relativa produce al igual que la absoluta provisionalmente sus efectos los cuales son destruidos retroactivamente al decretarse la nulidad, pero se puede convalidar por confirmación, prescribe y sólo puede prevalecerse de ella el interesado.

Por último, la Suprema Corte de Justicia ha llegado a establecer que la distinción entre inexistencia y nulidad absoluta son meramente teóricas como se desprende de la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:

**" NULIDAD E INEXISTENCIA, SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEORICAS.-** Aún cuando el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales emplea la expresión "acto jurídico inexistente", en la que pretende basarse la división tripartita de la invalidez de los actos jurídicos, según la cual se les agrupa en inexistencias, nulos y anulables, tal distinción tiene meros efectos teóricos, porque el tratamiento que el propio Código da a las inexistencias, es el de las nulidades, según puede verse en las situaciones previstas por los artículos 1427, 1434, 1826 en relación con el 2950 Fracción III, 2042, 2279, en las que, teóricamente se trata de inexistencias por falta de objeto, no obstante, el Código las trata como nulidades, y en los casos de los artículos 1802 y 2183, en los que, la falta de consentimiento originaría la inexistencia, pero también el Código los trata como nulidades ". 4 .

Tal y como se mencionó anteriormente la Teoría de las Ineficacias del Derecho Civil no se puede aplicar al Derecho Procesal porque en el último no hay elementos de existencia y de validez estructurados en la misma forma en que se hace en el primero, pues en el Derecho Adjetivo lo único que se ordena es que las actuaciones judiciales reúnan una serie de formalidades necesarias para su eficacia.

---

4 OPUS. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis de Ejecutorias 1917-1975. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 788.

Si la Inexistencia y la Nulidad Absoluta en Derecho Sustantivo reciben el mismo tratamiento, esta situación es más evidente en el Derecho Procesal, pues no existen elementos de existencia en una actuación judicial, en efecto, aunque se puede pensar que los presupuestos procesales son elementos de existencia del acto procesal, no es así, porque se refieren a capacidades específicas para la eficacia de la actuación procesal cuya omisión trae como consecuencia la nulidad del proceso pero nunca su inexistencia pues el proceso ya se dió.

El maestro **BECERRA BAUTISTA** al tratar los actos inexistentes, nulos y anulables señala que un acto realizado por una persona que no estuviese vinculada con el Estado juez a través de un nombramiento debidamente extendido y aceptado de tal manera que su actuación fuese la de un particular, es inexistente. El autor en cita pone como ejemplos el embargo realizado por un particular que se hace pasar por actuario de Juzgado o una diligencia de lanzamiento efectuada por un falso Actuario. Aunque al parecer los ejemplos señalados son extremos, debe decirse que si no son atacadas dichas actuaciones, quedan firmes y por ende son inexistentes.

En el caso del particular que se hace pasar por Actuario y embargo, aunque si bien es cierto que la nulidad de dicha actuación se puede hacer valer con una simple defensa que haga el ejecutado de la anomalía de dicha situación en el momento en que se dé cuenta de ello, también lo es, que si dicha diligencia no es combatida surte todos sus efectos legales.

Esto no quiere decir, que no proceda la acción penal correspondiente por el delito de usurpación de funciones públicas (Art. 250 Fracción I del

Código Penal para el Distrito Federal) sino que simple y sencillamente la actuación supuestamente inexistente no lo es y lo mismo se puede argumentar en el caso del lanzamiento hecho por un particular ostentándose como actuario.

Si una actuación judicial supuestamente inexistente produce efectos y queda firme, si no es impugnada, es necesario concluir que es porque en Derecho Procesal no se da la inexistencia en el sentido utilizado en el Derecho Civil.

A mayor abundamiento, al precluir el derecho para combatir una actuación judicial inexistente y al no existir en ninguna parte del Código de Procedimientos Civiles requisitos de existencia para la misma, es porque en derecho adjetivo no se puede dar la inexistencia de una actuación judicial.

Tampoco puede pensarse que las Nulidades en Derecho Procesal sean absolutas porque toda causa de nulidad que se dá en el proceso es convalidable por Preclusión y por la Institución de la Cosa Juzgada.

La Suprema Corte de Justicia ha señalado que es improcedente el amparo cuando no se han agotado todos los medios de impugnación previos y que en cada caso señala la ley.

" **RECURSOS ORDINARIOS.**- El hecho de no hacer valer los precedentes contra un fallo ante los tribunales ordinarios, es causa de improcedencia del amparo que se enderece contra ese fallo ".<sup>5</sup>

Como se indicó anteriormente, en el Derecho Procesal existe la

---

<sup>5</sup> OPUS. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno Salas y Tribunales Colegiados de Circuito Tesis de Ejecutorias 1917-1975. Cuarta Parte. Tercera Sala. Págs. 914 y 935.

figura jurídica de la preclusión <sup>6</sup>, ahora bien, si doctrinalmente la Nulidad Absoluta no se convalida, como puede pensarse que en el proceso precluya el derecho de hacerla valer cuando trae como consecuencia evidente la convalidación de la actuación judicial de que se trate.

Esto obedece a que un proceso no puede, ni debe mantenerse sujeto a lo que constituye la figura de la impugnación indefinidamente porque con ello se violarían los principios fundamentales que regulan el Derecho Procesal como lo son el de Consumación Procesal, <sup>7</sup> Eficacia, <sup>8</sup> Economía <sup>9</sup> y Convalidación. <sup>10</sup>

La nulidad de una actuación o del proceso solo pueden hacerla valer quienes están legitimados para ello y sólo lo están quienes tienen interés jurídico en deducir la acción impugnativa, y si dicho interés radica en el agravio que se cause o en la indefensión que origine la actuación o el proceso nulo tal como se ha mencionado, resulta ocioso pensar que cualquier persona, que no es parte en el juicio, pueda impugnar una actuación.

Además, cuando la ley faculta al interesado para hacer valer la nulidad en vía de acción impugnativa lo hace en forma limitativa y concediendo ese derecho sólo a las partes que intervienen en el juicio, pues ni en el Incidente de Nulidad de Actuaciones, ni en la Apelación Extraordinaria se

---

<sup>6</sup> Ver Capítulo 1 punto 2 letra A. Págs. 29 y 30

<sup>7</sup> Consiste en que las facultades procesales se extinguen una vez que se han ejercitado, sin que pueda repetirse el acto realizado.

<sup>8</sup> Consiste en que la duración del proceso no debe redundar en perjuicio del vencedor.

<sup>9</sup> Consiste en que el proceso debe desarrollarse con la mayor economía de tiempo y gastos.

<sup>10</sup> Consiste en que si el acto nulo no es impugnado se convalida.

faculta a personas distintas a las partes para oponerlas, esto obedece a que las causas de nulidad que la ley contempla sólo pueden afectar a las partes en el juicio por ser falta de formalidades los supuestos en que proceden.

Independientemente de lo anterior el Tribunal tampoco puede declarar una nulidad de oficio porque se violaría el principio de igualdad de las partes <sup>11</sup> y porque si le está prohibido revocar sus propias resoluciones (art. 84 y 683 del Código de Procedimientos Civiles) con mayor razón le está el de nulificarlas.

Toda nulidad en materia procesal prescribe; es convalidable por la Institución de la Cosa Juzgada o por la preclusión del derecho a combatirla; sólo pueden deducirla aquellas personas en cuyo favor se establece, por lo que, no puede aplicarse la Teoría de las Ineficacias del Derecho Civil al Derecho Procesal porque todas las nulidades que se den en éste son relativas. La gran mayoría de los procesalistas sostienen de igual manera que no es aplicable la teoría de las nulidades del Derecho Civil al Derecho Procesal pero curiosamente, la doctrina que todos ellos proponen se esfuerza de gran manera para hacer una teoría semejante porque no pueden aceptar que toda nulidad en Derecho Procesal es relativa. Tal es el caso de los insignes tratadistas **RAFAEL PEREZ PALMA**, <sup>12</sup> **GUASP**, <sup>13</sup> **CHIOVENDA**, <sup>14</sup> **ALSINA**, <sup>15</sup> **SAES JIMENEZ** <sup>16</sup> y **MALDONADO**. <sup>17</sup>

<sup>11</sup> Que se hace consistir en que las partes deben estar en situación idéntica frente al juez, por lo cual, no deben haber muestras o privilegios en favor de uno, ni hostilidades en perjuicio de otro.

<sup>12</sup> IDEM. Rafael Pérez Palma, *Guía de Derecho Procesal Civil*. Págs. 101 y siguientes.

<sup>13</sup> IDEM. Guasp, *Derecho Procesal Civil*. Tomo III Págs. 515-516,

<sup>14</sup> IDEM. Chiovenda. *Derecho Procesal Civil*. Págs. 531 y siguientes.

## **2.- INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.**

Nuestro Derecho Procesal es formalista (Art. 55 del Código de Procedimientos Civiles), pues regula la manera en que deben efectuarse las actuaciones judiciales logrando con ello, no solo un proceso ordenado y sistemático, sino que también dé seguridad a las partes en un juicio para que no se viole su **Garantía de Previa Audiencia** y debido proceso legal consignadas en nuestra Constitución Política.

El Título Segundo, Capítulo II del Código Procesal nos da las formalidades que debe reunir toda actuación judicial, sin embargo no son las únicas normas que establecen las formalidades de las actuaciones.

Los artículos de nuestro Código de Procedimientos Civiles que regulan la forma con que deben practicarse las actuaciones judiciales son:

**I).-** Los relativos a la formalidad de las actuaciones judiciales vistas como constancias en un expediente: 56, 57, 65, 67, 69 y 71.

**II).-** Los que regulan las actuaciones judiciales vistas como acción y el efecto de actuar: 59, 60 y 64.

**III).-** Los que regulan lo actuado en el tribunal del conocimiento: Obligaciones 66, 67, 72, 83, 84, 89 y 90; Deberes 61, 62 y 63; Facultades 70 y 73.

---

<sup>15</sup> IDEM. Alsina Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal. Tomo II. Pág. 320.

<sup>16</sup> IDEM. Saes Jimenez. Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal. Tomo III Págs. 509 y siguientes.

<sup>17</sup> OPUS. Adolfo Maldonado. Derecho Procesal Civil (México, D.F., Antigua Librería Roberto de José Porrúa e Hijos. Primera Edición 1947), Págs. 232-235 y siguientes.



**IV).**- Los que regulan la forma que deben de reunir las resoluciones judiciales: 79, 80, 81, 82, 85, 86, 91, 92, 93 y 94

Cuando una actuación judicial es realizada de manera distinta a la forma ordenada por la ley es nula y nuestro Código Procesal da el derecho de combatir para pedir su nulidad por medio del Incidente de Nulidad de Actuaciones establecido en los artículos 74, 75, 76, 77 y 78.

**A).- ACTUACIONES NULAS POR FALTA DE FORMALIDAD ESENCIAL.**

Nuestro Código de Procedimientos Civiles no da el carácter de Medio de Impugnación al Incidente de Nulidad de Actuaciones, pues no lo contempla en el Título Decimo Segundo dedicado a los medios de impugnación incorrectamente denominados recursos, sin embargo, una actuación es nula cuando no reúne la formalidades ordenadas por la ley, por lo tanto debe ser combatida través del Incidente de Nulidad de Actuaciones, que es un medio de impugnación por las siguientes razones:

En primer lugar, tiende a combatir una actuación o actuaciones que a criterio del impugnante le origina un estado de indefensión; en segundo lugar, es una carga, por tanto, de no oponerse la Nulidad en la manera y términos que la ley preceptúa, el derecho precluye; en tercer lugar, la finalidad que se persigue con este medio de impugnación es la nulificación de la actuación o actuaciones combatidas.

Procede la Nulidad de Actuaciones cuando a una actuación le falta alguna de las formalidades esenciales, de manera que deje sin defensa a cualquiera de las partes o cuando la ley expresamente lo determine. No puede

invocarla quien dió origen a ella y debe reclamarse en la actuación subsecuente, con excepción de la Nulidad por Defecto de Emplazamiento.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles nunca dice que se debe entender por formalidades esenciales ni tampoco menciona cuales son éstas y no debe pensarse que las formalidades esenciales son aquellas imprescindibles a un acto procesal, como menciona el Lic. **PEREZ PALMA** <sup>18</sup> porque tampoco esto nos resuelve el problema.

No debe pensarse que el incumplimiento a las formalidades esenciales a que se refiere el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles, traiga como consecuencia la Nulidad Absoluta o la Inexistencia del Acto, ya que toda actuación judicial debe cumplir con los requisitos de forma que la ley preceptúa porque hay que recordar que nuestro sistema procesal es formal por lo tanto los lineamientos que se establezcan son esenciales al acto de que se trate, de donde debe desprenderse que cualquier formalidad omitida en la actuación o actuaciones judiciales dará origen a la anulabilidad de la misma.

Por último, se agrega, que además de las formalidades que el Código de Procedimientos Civiles señala en el Capítulo II del Título Segundo, cada actuación judicial tiene una reglamentación específica que establece formalidades propias del acto, por ejemplo:

El artículo 364 del Código de Procedimientos Civiles ordena que los testigos deben ser examinados separada y sucesivamente, siendo esto una formalidad que regula el desahogo de la prueba testimonial, sin embargo, supongamos que los testigos en la audiencia son examinados en forma

---

<sup>18</sup> IDEM Rafael Pérez Palma. Guía de Derecho Procesal Civil. Pag. 102

conjunta, en este caso el dicho de los testigos puede ser anulado porque no se cumplió con las formalidades que la ley establece para el desahogo de la prueba testimonial y para tal efecto la actuación debe ser impugnada a través del Incidente de Nulidad de Actuaciones.

**B) INDEFENSION DE LA PARTE EN CUYO BENEFICIO FUE CREADA.**

Si una actuación nula no pudiera ser combatida por el Incidente de Nulidad de Actuaciones sucedería que la parte que puede hacerlo valer, no podría defenderse de la actuación anómala y de las consecuencias que de ella devenguen porque el supuesto no puede ser impugnado por otro medio de defensa, siendo entonces que el estado de indefensión radica precisamente en que la falta de forma de una actuación imposibilita a excepcionarse o defenderse de la misma si no es declarada nula.

**C).- PROCEDE CUANDO LA LEY EXPRESAMENTE LO PREVEE.**

Nuestro Código de Procedimientos Civiles también establece nulidades específicas que son:

En primer término la contemplada por el artículo 58 que consiste en una actuación no autorizada por el funcionario público a quien corresponda dar fé o certificar el acto, ya que toda resolución judicial debe ser autorizada por Jueces, Secretarios y Magistrados por disposición expresa de la ley (art. 80).

Si una actuación no es autorizada por tales funcionarios es nula, solo se debe destacar que en este caso no se trata de una nulidad de pleno derecho,

pues en nuestro sistema jurídico tales nulidades no existen, según jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>19</sup>

En segundo término la ley establece una nulidad que consiste en que lo actuado ante el juez incompetente es nulo, la nulidad de pleno derecho no existe.

**D).- NO PUEDE INVOCARSE POR LA PARTE QUE LA GENERO.**

La nulidad en materia procesal es relativa por lo que solo puede prevalecer de ella la parte en cuyo favor fue establecida y no quien la provocó, esto es, una parte no puede prevalecer de la nulidad establecida en beneficio de la otra (Art. 75 del Código de Procedimientos Civiles) pues ésta solo puede oponerla el interesado.

**E).- DEBE RECLAMARSE EN LA ACTUACION SUBSECUENTE.**

La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente y antes de la sentencia, de lo contrario precluye el derecho y se convalida (Art. 77 del Código de Procedimientos Civiles), criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia en la tesis jurisprudencial que a continuación se cita: .

---

<sup>19</sup> OPUS. Tesis Ejecutoria. 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 788. "NULIDAD NO EXISTE DE PLENO DERECHO - Si no hay disposición expresada en las leyes y para los casos que ellas comprendan, nuestra legislación no está autorizada que conozca la existencia de nulidades de pleno derecho. sino que las nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial en todos los casos y previo el procedimiento formal correspondiente."

" **NULIDAD DE ACTUACIONES.**- La Corte ha establecido ya, en algunas ejecutorias, que la nulidad de actuaciones judiciales no se obtiene entre nosotros, sino mediante el incidente respectivo, durante el juicio, y tal incidente se abre, cuando los litigantes, tienen derecho a ser notificados en la forma legal; pero ese derecho debe ejercitarse y reclamarse forzosamente, durante el juicio y no después de concluido éste ". <sup>20</sup>

Lo anterior hace de manifiesto que las nulidades por falta de forma dentro del proceso se pueden convalidar con la preclusión y por consecuencia son relativas, por lo que toca a la excepción, consistente en la Nulidad por Defecto de Emplazamiento se analizará en la Apelación Extraordinaria.

Una vez dictada la sentencia y en ejecución de ella puede darse el caso de que se den actuaciones nulas, en esta situación también puede oponerse el Incidente de Nulidad de Actuaciones no obstante que se haya dictado la sentencia y esta haya causado estado pues no se impugna la sentencia sino la actuación o actuaciones posteriores. Lo que se reafirma con la tesis de la Suprema Corte de Justicia que a continuación se cita:

" **NULIDAD DE ACTUACIONES.**- Los incidentes de nulidad de actuaciones no pueden promoverse después de pronunciada sentencia que causó ejecutoria, cuando se impugnan las actuaciones anteriores a dicha sentencia, ya que, de esta manera, se destruiría la firmeza de la cosa juzgada; pero cuando la nulidad solicitada solo afecta a actuaciones practicadas con posterioridad al

---

<sup>20</sup> OPUS. Tesis de Ejecutorias 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 782.

fallo y relativas a la ejecución del mismo, si puede plantearse y resolverse el incidente de nulidad de estas últimas actuaciones ".<sup>21</sup>

**F).- NULIDAD EN CUANTO A NOTIFICACIONES.**

La notificación es el acto por medio del cual, con las formalidades preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal<sup>22</sup>.

Tiene como finalidad dar a conocer a las partes las actuaciones judiciales, por lo que si es hecha con desapego a la ley es nula, pues se presupone que alguna quedó imposibilitada de conocer la actuación defectuosamente notificada.

No obstante lo anterior si la notificación fue hecha en forma ilegal y la parte afectada se hace expresamente sabedora de las providencias, es lógico que la ley tenga por efectuada y convalidada la notificación pues cumplió a fin de cuentas con su finalidad y por lo tanto no dejó en ningún estado de indefensión al supuesto afectado, no integrándose los supuestos de procedencia del Incidente de Nulidad de actuaciones. La Suprema Corte de Justicia lo ha establecido por jurisprudencia firme:

**" NOTIFICACIONES IRREGULARES.-** Si la persona notificada indebidamente, se manifiesta en juicio sabedora de la providencia, la

---

<sup>21</sup> OPUS. Tesis de Ejecutorias 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito. Cuarta Parte Tercera Sala. pág. 785.

<sup>22</sup> IDEM. Rafael De Pina. Principios de Derecho Procesal Civil. Pág. 356

notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha ".<sup>23</sup>

La Nulidad de Actuaciones se opone y tramita en vía incidental regulándose su procedimiento por el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles, es decir, un escrito de cada parte y tres días para resolver, en el caso de que se promueva prueba se deberá ofrecer en los escritos respectivos y se citará a audiencia donde se desahogarán, se alegará y se citará a sentencia interlocutoria que se pronunciará dentro de los ocho días siguientes a la audiencia.

Sólo forman artículos de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por defecto de emplazamiento, por falta de citación para la absolución de posiciones y para reconocimiento de documentos y cuando la ley lo determine, que en ningún lado lo hace, para la resolución de cualquier otra nulidad, ésta se reservará hasta el momento de dictarse la sentencia definitiva.

### **3.- LA APELACION EXTRAORDINARIA.**

Los antecedentes históricos de la apelación extraordinaria tienen íntima relación con los recursos de Audiencia, Rescisión y Casación por Quebrantamiento de Forma de la Legislación Española además, con la Casación del Sistema Jurídico Italiano y por último con Instituciones del Derecho Canónico.

---

<sup>23</sup> OPUS. Tesis Ejecutoria 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 762.

En nuestros códigos adjetivos anteriores no se tiene un antecedente directo. En el código de 1884 existía el Recurso de Casación, mismo que dejó de tener vigencia con la instauración del proceso de amparo.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 717 y 722 regula un proceso de impugnación al cual denomina incorrectamente recurso de Apelación Extraordinaria, mismo que no constituye un recurso en el sentido técnico de la palabra, toda vez que no tiene como finalidad la revocación o modificación de una resolución judicial sino que por el contrario, tiende a anular todo el proceso, no obstante que haya causado estado la resolución definitiva.

El artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, establece en sus cuatro fracciones cuales son los casos en que se interpone:

**I.-** Cuando se hubiere notificado el emplazamiento por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.

**II.-** Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos.

**III.-** Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley.

**IV.-** Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente no siendo prorrogable la jurisdicción.

Con lo que presenta dos supuestos para su interposición:

**1.-** Cuando se hubiere notificado al reo por edictos y el juicio se hubiese seguido en rebeldía.

**2.-** Por la no integración de los presupuestos procesales.



En efecto y no obstante que en el referido artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles se contemplan cuatro supuestos de procedencia para la interposición de la Apelación Extraordinaria, los que se contienen en las Fracciones II, III y IV consisten tal y como señala el Doctor en Derecho **JOSE ALFONSO ABITIA ARZAPALO** en la no integración de los presupuestos procesales. <sup>24</sup>

En igual sentido, **NICETO ALCALA ZAMORA Y CASTILLO** señala que la Apelación Extraordinaria encierra dos presupuestos distintos; " La prueba de que el artículo 717 asocia motivos de los recursos distintos, la tenemos en el artículo 718, que se contrae a las tres últimas fracciones, sin referirse para nada a la primera ". <sup>25</sup>

Ahora bien, es de suma importancia distinguir que no obstante que en la Apelación Extraordinaria se cuestionan formalidades cuya omisión podría tener como consecuencia la Nulidad Absoluta, no sucede de esta manera, en efecto y tal y como se ha hecho alusión en reiteradas ocasiones a lo largo de la exposición efectuada en este capítulo, el derecho que se tiene para poder impugnar un proceso en vía de Apelación Extraordinaria, al igual que cualquier otro medio de impugnación, precluye si dentro de los tres meses iguales siguientes al día en que surta sus efectos la notificación de la sentencia no se hace valer.

---

<sup>24</sup> OPUS. José Alfonso Abitia Arzapalo. De la Cosa Juzgada (Tesis para obtener el grado académico de Doctor en Derecho. Impresa por M. León Sánchez, S.C.L. México 1959), Pág. 108.

<sup>25</sup> OPUS. Niceto Alcalá Zamora y Castillo. Cuestiones de Terminología Procesal. (México, D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. 1972), Pág. 51.

**A).- PROCEDE CUANDO SE HA NOTIFICADO AL DEMANDADO POR EDICTOS Y EL JUICIO SE HA SEGUIDO EN REBELDIA.**

Este supuesto contempla dos casos fundamentales para su interposición:

**a).- Emplazamiento por edictos.**

El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 122, señala que sólo puede efectuarse el emplazamiento por edictos cuando se trata de personas inciertas o sus domicilios se ignoren el que se hará por publicación de tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y otros periódicos de los de mayor circulación, que a criterio del juzgador son designados. En diversas ejecutorias dictadas por la Suprema Corte de Justicia señala que no solamente basta que una persona manifieste desconocer el domicilio para que un emplazamiento se haga por edictos, sino que es necesario que tanto el actor como las personas de quien se pudiera obtener información, lo desconozcan.

" **EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.**- No basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo ".<sup>26</sup>

Ahora bien, cabe preguntarse ¿Por qué la ley señala un término de tres meses para poder interponer este medio de impugnación?

---

<sup>26</sup> OPUS. Tesis Ejecutorias 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 582.

La respuesta se encuentra, en este caso, en el tratamiento específico que nuestro ordenamiento Procesal da al juicio que se sigue en rebeldía.

En efecto, el artículo 644 establece que cuando un emplazamiento se ha hecho por edictos la sentencia no se podrá ejecutar sino hasta después de tres meses computados a partir de la fecha en que se haga la última de las tres publicaciones en el Boletín Judicial o en el periódico del lugar.

Lo que hace la ley en estos casos, es que se otorga al rebelde un proceso de impugnación específico, que es el de Apelación Extraordinaria pues ya precluyó su derecho al Recurso Ordinario de Apelación, porque se está en la ejecución de la sentencia y por ende ya causó estado, es decir, ministerio de cosa juzgada. Nuestro Código trata de ser congruente con el tratamiento específico que le dá al emplazamiento por edictos buscando fundamentalmente la seguridad del rebelde, pues en este acto puede nulificar la intancia.

En el supuesto de que la sentencia se haya notificado personalmente y no por edictos al litigante rebelde, debe destacarse que la resolución debe impugnarse a través del Recurso Ordinario, tal y como señala el artículo 650 del Código de Procedimientos Civiles.

Esto obedece a que cuando la sentencia es notificada personalmente al rebelde no hay razón jurídica, ni lógica para esperar los tres meses que la ley señala para la procedencia del recurso de Apelación Extraordinaria.

**b).- Que el juicio se haya seguido en rebeldía.**

Este requisito que la ley señala no hace sino ser congruente con sus artículos 76, 77 y 78 del Código de Procedimientos Civiles.

Solamente existe una nulidad que no se convalida por ninguna actuación posterior y es la Nulidad por Falta de Emplazamiento, misma que da origen a la Apelación Extraordinaria, pero por la no integración de los presupuestos procesales.

Como consecuencia de la regulación que la Ley da al Incidente de Nulidad de Actuaciones y a la Apelación Extraordinaria el impugnante puede optar por cualquiera de las figuras impugnativas porque, en el caso de que el rebelde comparezca a juicio, podrá atacar la nulidad del emplazamiento o bien esperarse hasta que la sentencia definitiva cause estado, para interponer la Apelación Extraordinaria.

En resumen, la Fracción I del Artículo 717 de la ley adjetiva civil establece en forma enfática y específica la procedencia de la Apelación Extraordinaria en el supuesto que contempla.

#### **B).- PROCEDE POR NO CUMPLIR UN JUICIO CON LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.**

La teoría de los presupuestos procesales, sistematizada y estructurada por **CHIOVENDA** hace llegar a la conclusión de que un juicio que no cumple con los mismos es nulo.

Los presupuestos procesales son capacidades específicas que deben llenar las partes en juicio, es decir, el juez competencia y las partes legitimación ad-procesum (en el proceso), sin embargo, y no obstante que la consecuencia de la falta de presupuestos procesales pudiera ser la Nulidad Absoluta del proceso no es así, pues al igual que toda nulidad que se dá en el mismo es relativa.

Asimismo analizando las otras tres fracciones (II, III, IV) que contempla el artículo 717 de la ley adjetiva civil se establece:

**II).- Cuando no estuviere representado legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces las diligencias se hubieren intentado con ellos.**

Esta fracción se refiere al presupuesto procesal consistente en que las partes en un juicio tengan la capacidad procesal, esto es, de representar o de sustitución procesal por lo tanto, si no existe ese presupuesto no se puede hablar propiamente de un proceso, en consecuencia, dicha fracción debe ser complementada con lo dispuesto por los artículos 721 y 732 del Código de Procedimientos Civiles porque en ellos se contempla un caso de sobreseimiento y otro de improcedencia de la Apelación Extraordinaria.

El primer supuesto es el sobreseimiento que se hace consistir en que el padre que ejerce la patria potestad, el tutor o el menor en su caso, ratifique lo actuado toda vez que por propia voluntad del impugnante se convalida.

En este caso está implícito el desistimiento de la acción impugnativa.

El segundo supuesto consiste en la improcedencia de la Apelación Extraordinaria por la falta de capacidad sobrevenida a cualquiera de las partes con posterioridad a la demanda y contestación.

En este último caso la ley presupone que se puede y se debe impugnar cualquier actuación en el desarrollo del proceso atendiendo a los principios de Continuidad, Efectividad, Convalidación, Consumación e Interés para obrar en el proceso.

**III).- Cuando no hubiese sido emplazado el demandado conforme a la ley.**

La única nulidad que nunca se convalida dentro del proceso o procedimiento es la derivada del defecto en el emplazamiento.

Dicha disposición se encuentra establecida los artículos 76, 77 y 78 del ordenamiento en cita, toda vez que éste (proceso o procedimiento), señala el nacimiento de la relación procesal, por ende, es necesario que la notificación se haga llenando todos los requisitos exigidos y establecidos por la ley, porque en caso contrario la misma carece de validez, resultando con ello, que por ser nula la base, lo es también todo el proceso en su conjunto que en ella se sustenta.<sup>27</sup> La jurisprudencia establece que cuando un amparo se pide por no haber sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no debe sobreseerse.

" **EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.-** Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente, sobreseerse por la razón de que existen recursos ordinarios, que no se hicieron valer pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de allí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes ".<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> IDEM. Abitia Arzápalo. De la Cosa Juzgada. Pág. 109.

<sup>28</sup> OPUS. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tesis de Ejecutorias 1917-1975. . Cuarta Parte Tercera Sala. Págs. 581-582.

Aparentemente la jurisprudencia antes citada destruye todo lo que hasta aquí se ha expuesto en torno a la nulidad como acción impugnativa, más no es así, porque dicha jurisprudencia se refiere a recursos ordinarios, siendo éstos el de Apelación y el de Queja (723 Fracciones I y III del ordenamiento adjetivo) y no al medio impugnativo que se señala como extraordinario, que es la Apelación Extraordinaria.

Por lo tanto, si no se interpone la Apelación Extraordinaria contra la nulidad por defecto de emplazamiento y no se opone la reposición contra la sentencia que la declare improcedente debe sobreseerse, por lo que se insiste en que todas las nulidades son relativas puesto que si no se combaten precluye el derecho a impugnarlas.

Ahora bien, se debe distinguir en si el demandado contesta la demanda y opone el Incidente de Nulidad de Emplazamiento (Art. 78 del Código de Procedimientos Civiles) que es de previo y especial pronunciamiento, debe continuar toda la secuela impugnativa que una resolución incidental origina.

En el caso de que tenga una sentencia interlocutoria adversa a la procedencia de la nulidad de emplazamiento, debe impugnarla a través del Recurso Ordinario de Apelación y no esperarse hasta la Apelación Extraordinaria, pues en dicho caso precluye su derecho.

**IV) Cuando el juicio se hubiere seguido ante juez incompetente no siendo prorrogable la jurisdicción.**

Sólo en dos únicos casos es prorrogable, la jurisdicción, el primero de ellos es la competencia por razón de territorio y el segundo es cuando las

partes en conflicto están de acuerdo en que conozca del juicio el Tribunal Superior, siempre que ante éste último se esté tramitando alguna Apelación en contra de una Interlocutoria según se puede inferir del artículo 149 del ordenamiento procesal de mérito.

No es necesario aclarar que este supuesto es distinto al contemplado por los artículos 154 y 155 del ordenamiento anteriormente invocado que consisten; el primero de ellos en que lo actuado ante juez incompetente es nulo de pleno derecho y el segundo que es nulo lo actuado ante juez incompetente, por lo tanto, en el primer artículo debe decretarse la nulidad y en el segundo se parte del supuesto de que ya fue declarada.

Por último, solo resta agregar que la Apelación Extraordinaria constituye un Juicio de Nulidad (**proceso de impugnación**), la interposición de la misma debe reunir los requisitos del artículo 255 de la ley en cita, se tramita en juicio ordinario y que la competencia para conocer del mismo se encuentra prevista en el artículo 719 del Código de Procedimientos Civiles.

### **CONCLUSIONES**

1.- La Nulidad que se hace valer en vía de acción impugnativa constituye una especie del género medios de impugnación.

2.- No es aplicable en derecho Adjetivo, la teoría de las nulidades del Derecho Sustantivo toda vez que en el proceso toda nulidad si deviene es relativa, no se contempla por ende la nulidad absoluta, ni la inexistencia de actuaciones judiciales porque toda causa de nulidad que se da en el proceso es convalidable por preclusión y por la institución de la cosa juzgada.



3.- El Incidente de Nulidad de Actuaciones es un medio de impugnación que opera cuando una actuación judicial es verificada de manera contraria o diferente a lo preceptuado como formalidad por la ley adjetiva, dejando en estado de indefensión a cualquiera de las partes o cuando expresamente así lo determina nuestra codificación.

4.- El Incidente de Nulidad de Actuaciones es un medio de impugnación porque tiende a combatir una actuación o actuaciones que a criterio del impugnante le originan un estado de indefensión, de no oponerse la nulidad en la manera y términos que la ley preceptúa el derecho precluye; la finalidad que se persigue con este medio es la nulificación de la actuación o actuaciones combatidas.

5.- Solo forman artículos de previo y especial pronunciamiento la Nulidad de Actuaciones por Defecto de Emplazamiento, por falta de citación para la absolución de posiciones y para reconocimiento de documentos o cuando la ley lo determine.

6.- La Apelación Extraordinaria persigue la Nulidad del proceso aunque la resolución definitiva haya causado estado, en ella se contemplan dos supuestos hipotéticos, cuando se hubiese notificado al demandado por edictos y el juicio se haya seguido en rebeldía; y por la no integración de los presupuestos procesales.

7.- Un proceso en vía de Apelación Extraordinaria como cualquier medio de impugnación precluye si dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la sentencia no se interpone.

### **CAPITULO III. IMPUGNACION EN CONTRA DE ACTUACIONES VALIDAS. (RECURSOS)**

#### **NOCIONES GENERALES.**

Se analiza a que actuaciones judiciales nuestro Código Adjetivo considera como resoluciones judiciales para determinar que figura impugnativa se debe oponer contra ellas. El Recurso de Apelación es un medio impugnativo autónomo destinado a la revisión de los errores en que haya incurrido el juez en la resolución combatida, planteados en los agravios por el apelante. La **Apelación Adhesiva** no constituye un recurso pues no tiene como finalidad la modificación, ni la revocación de la resolución impugnada sino que su fin es que ésta prevalezca. La **Queja** únicamente opera como recurso en los supuestos hipotéticos de fracciones I y III del artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles (contra el auto que se niega a admitir la demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento y la denegación de la apelación)

#### **1.- RESOLUCIONES JUDICIALES.**

En derecho se han propuesto diversas clasificaciones para las resoluciones judiciales sin que ninguna de ellas haya podido prevalecer sobre las demás con un carácter científico propio e indiscutible; la que nuestro Código de Procedimientos Civiles preceptúa, no es sino una de tantas, que es

prolija en un sentido e incompleta en otro, presentando además el inconveniente que por la ambigüedad de sus términos y de su léxico procesal resulta confusa.<sup>1</sup>

Es deseable que exista una correcta clasificación de las resoluciones judiciales, pues una eficaz estructuración de las mismas traería como consecuencia una sistematización técnica y práctica de las figuras impugnativas, la clasificación y conceptos de las resoluciones judiciales repercute en forma directa en los artículos 684, 686, 688, 694, 700 y 714 del Código de Procedimientos Civiles que establecen los **recursos y correctivos** que se dan contra cada una de ellas.

El concepto de resoluciones judiciales ha sido manejado por los tratadistas de muy diversas formas y así tenemos que para **DE PINA**, resolución judicial es: "el acto procesal de un juez o tribunal destinado a atender las necesidades del desarrollo del proceso o su decisión".<sup>2</sup>

Según el tratadista **WILDEBALDO BAZARTE**: " bajo las palabras resoluciones judiciales se encuentran todas aquellas que puedan acordar los jueces y tribunales en la prosecución de una contienda judicial " <sup>3</sup>; por su parte **GUASP** opina refiriéndose a las resoluciones judiciales que son: " todas las declaraciones de voluntad producidas por el juez o el colegio judicial, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmediata ". <sup>4</sup>

<sup>1</sup> IDEM. Rafael Pérez Palma. . Guía de Derecho Procesal Civil. Pág. 121

<sup>2</sup> IDEM. Rafael De Pina. Diccionario de Derecho Mexicano. Pág. 356.

<sup>3</sup> IDEM. Wildebaldo Bazarte Cerdán. Los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios. Pág. 8.

<sup>4</sup> IDEM. Guasp. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Pág. 1005.

El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 79 establece los distintos tipos de resoluciones judiciales y que son los siguientes:

- 1.- Simple determinación de trámite y entonces se llamarán decretos.
- 2.- Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y que se llaman provisionales.
- 3.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos.
- 4.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas y se llaman autos preparatorios.
- 5.- Determinaciones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia que son las sentencias interlocutorias.
- 6.- Las Sentencias Definitivas.

Doctrinalmente deben distinguirse de las resoluciones dictadas en pleno ejercicio de la función jurisdiccional y que por ende trascienden o influyen en lo que propiamente es el proceso o procedimiento de aquéllas en que la jurisdicción es ejercida en menor grado y por lo tanto no tienen ninguna influencia, ni la misma trascendencia en la materia de la controversia; en el primer caso estamos ante verdaderos actos jurisdiccionales en tanto que en los segundos se participa más de la naturaleza de lo que son los actos administrativos que de los jurisdiccionales.<sup>5</sup>

A todos aquellos actos jurisdiccionales que trascienden en definitiva

---

<sup>5</sup> IDEM. Wildebaldó Bazarte Cerdán Los Recursos en el Código. . . Págs. 12 y siguientes

en los resultados del fallo o en el proceso y su desarrollo se llaman autos o sentencias, mientras que las determinaciones de mero trámite son los decretos.

Por Decreto el legislador entendió que eran simples determinaciones de trámite y al mencionar " **simples determinaciones de trámite** " es que existen, otras determinaciones que ni son simples ni son de mero trámite, y que por consecuencia lógica son las que señala en el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles.

Los decretos son aquellas resoluciones del juez que dentro del procedimiento judicial tienden solo a despejar de trabas los actos que han llegado o lleguen al proceso.

Si traba es cualquier cosa que impide o estorba la fácil ejecución se ha penetrado en el pensamiento del legislador y en la esencia de la ley, pues simple determinación del juez que quita una traba en el procedimiento sin más consecuencia, es un decreto.

Es absurda y abiertamente contraria a lo que señala la doctrina, la clasificación propuesta por nuestro Código de Procedimientos Civiles en relación a estos conceptos, porque es incompleta al no diferenciar las simples determinaciones de trámite de las que no lo son; además existen autos que sin ser provisionales ni definitivos, ni preparatorios tampoco se puede decir que sean simples determinaciones de mero trámite, en efecto, si autos preparatorios son los que se refieren a pruebas, ya sea que las tenga por ofrecidas, las admitan, las nieguen, o que ordenen su preparación; si por autos definitivos debe entenderse aquello que con fuerza de sentencia definitiva, impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio; si los autos provisionales

son los que se ejecutan en forma cautelar pero que tienen la particularidad de que en la sentencia definitiva puedan ser revocados por el juez que los dicta (mediante estos actos de carácter cautelar el legislador pretendió crear y sostener una situación de garantía que ha de permanecer intacta hasta que la sentencia definitiva se confirme o revoque), quiere decir que la clasificación propuesta por nuestro legislador es incompleta al respecto.

Existen autos que no pertenecen a ninguna de estas categorías como lo son las resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, que ni ordenan, ni admiten, ni niegan pruebas y a los cuales **WILDEBALDO BAZARTE**, llama autos de trámite complejo.<sup>6</sup>

De acuerdo a lo anteriormente expuesto toda la confusión a que da origen este artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deriva indiscutiblemente del casuismo que en ella se ha establecido, toda vez que si se hiciera como lo propone el tratadista **NICETO ALCALA ZAMORA**<sup>7</sup> solo una clasificación entre lo que son decretos, autos y sentencias indiscutiblemente se llegaría a una pureza completa de términos definiéndolos como a continuación se señala:

**DECRETOS.-** Todas aquellas determinaciones de trámite que tienden a eliminar alguna traba en el proceso o procedimiento que no trasciende en el resultado ni en el desarrollo del mismo (acto administrativo).

---

<sup>6</sup> IDEM. El tratadista en cita no pone como ejemplo el auto que cita a las partes para oír sentencia poniendo como supuesto que existan pruebas pendientes a desahogar por lo que causa un gravamen irreparable al oferente de las mismas. (Ob. cit. Pág. 64.)

<sup>7</sup> IDEM. Niceto Alcalá Zamora y Castillo. Derecho Procesal Mexicano. Tomo II. Pág. 17.

**AUTO.-** Toda resolución judicial que se dicte en el proceso y que trascienda en este ya sea porque causen un gravamen irreparable en la sentencia o porque pongan fin o paraliquen definitivamente la prosecución del juicio.

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA.-** Tal y como señala el artículo 79 Fracción V del Código de Procedimientos Civiles son decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia.

**SENTENCIA DEFINITIVA.-** Es aquella que resuelve la controversia una vez agotadas las faces procesales correspondientes poniendo fin a la instancia.

## **2.- APELACION.**

Etimológicamente apelar viene del latín "**apellare**", que significa pedir auxilio; en Derecho Procesal se pide auxilio a un Tribunal Superior para que repare los vicios o defectos de una resolución judicial dada por un juez de grado inferior. Nuestro ordenamiento adjetivo en su artículo 688 nos dice que el recurso de Apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. Como menciona **NICETO ALCALA Y ZAMORA**, nuestro Código confunde el fin con el resultado de la apelación, pues no puede interponerla quien obtuvo lo que pidió (artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles) <sup>8</sup>.

### **A).- PRINCIPIOS RECTORES.**

1) Se destina a la revisión de los **errores in iudicando** (de derecho) en que haya incurrido el juzgador, planteados en los agravios, el tribunal

---

<sup>8</sup> IDEM. Alcalá Zamora y Castillo Derecho Procesal Civil. Pág. 262. Tomo II.

superior es un revisor de la legalidad de la resolución combatida.<sup>9</sup>

2) La Apelación es una carga, porque sus efectos en caso de procedencia favorecen al propio interesado.

3) Tiene como finalidad específica la modificación o revocación de la resolución judicial formalmente válida pero intrínsecamente injusta.

4) Presupone la existencia de un agravio en perjuicio de quien lo interpone.

5) Existe una jerarquía judicial en la que un juez inferior (**A quo**) dicta una resolución judicial que es revisada por un tribunal superior).

6) Existe relación jurídica trilateral, en la que hay un **apelante** que es quien interpone el recurso; **apelado**, quien defenderá la resolución judicial combatida; y **órgano jurisdiccional**, que es la Sala del Tribunal Superior de Justicia.

#### **B.- CASOS DE PROCEDENCIA.**

El recurso de Apelación procede tanto en contra Sentencias Interlocutorias y Definitivas, como en contra de Autos Definitivos o en aquellos que expresamente el cuerpo de la ley lo determine.

---

<sup>9</sup> OPUS. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. P. 75. Tesis de Ejecutorias 1917-1975. "AGRAVIOS EN LA APELACION, SISTEMAS.- En el sistema legal que rige la apelación, llamado mixto, que consiste en seguir un término medio entre los sistemas abstracto o libre, en el que se reconoce una revocación de la instancia y el cerrado o estricto, que limita la apelación a la revisión de la sentencia a través de los agravios, se admite la posibilidad, pero fuera de esta situaciones el tribunal de alzada únicamente puede resolver las precisas cuestiones sometidas a su decisión, en el escrito de expresión de agravios, que proporcionan al superior la materia y la medida en que ejerce con plenitud su jurisdicción".



**a) Contra Sentencias Definitivas.**

Por Sentencia Definitiva se debe entender la decisión legítima del juez al momento de dictar resolución dictaminando sobre la causa controvertida en su Tribunal <sup>10</sup>.

El Recurso de Apelación procede contra Sentencias Definitivas dictadas en Primera Instancia cuyo monto sea superior a 182 veces al salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, y que no haya sido consentida expresamente por el apelante.

**b) Sentencias Interlocutorias.**

Por Sentencia Interlocutoria debe entenderse aquella resolución judicial que se dicta poniendo punto final a un incidente que se dé en el desarrollo del proceso <sup>11</sup>, la que solo es apelable cuando lo fuere la definitiva (art. 691). Existen casos de excepción en que no es apelable una Sentencia Interlocutoria no obstante que lo sea la definitiva:

1) Cuando en su contra sólo puede hacerse valer el Recurso de Responsabilidad.

2) Los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación cualquiera que sea la naturaleza del juicio (art. 700 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles).

3) Los autos en que la Ley expresamente señala la procedencia del recurso (art. 700 de la ley adjetiva).

---

<sup>10</sup> IDEM. Gregorio López. Las Siete Partidas. Ley Primera. Título 22, Partida Tercera.

<sup>11</sup> IDEM. Wilfredo Bazarte Cerdán. Los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal. Pág. 57.

El **casuismo** que el artículo 79 del Código Procesal realiza al analizar los autos dividiéndolos en provisionales, definitivos y preparatorios, no tiene ninguna aplicación práctica en el Recurso de Apelación, pues en los casos de su procedencia no se hace ninguna mención a ellos, únicamente al auto definitivo. De lo que resulta que nuestro Código no nos aclara en forma específica en que casos un auto es apelable y en que otros no lo es, esta situación no es de ahora, tiene un profundo antecedente histórico que a continuación se analiza tomando para ello como base la obra del tratadista **WILDEBALDO BAZARTE CERDAN** (Los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios).

El Código de Procedimientos Civiles de 1872 en su artículo 126 dividía en tres especies las resoluciones judiciales que eran: **Decretos**, definiéndolos como simples determinaciones de trámite; **Auto**, que eran decisiones que ponían término a un artículo o que determinaban sobre materia que no fuera de puro trámite; y **Sentencias**, que ponían fin a la Instancia decidiendo el asunto principal.

El artículo 843 establecía que la **Sentencia Interlocutoria** es la que decide un incidente o un punto que no sea de puro trámite denominándole **Auto** para efectos del artículo 126.

En materia impugnativa el Código de análisis establecía las siguientes reglas.

El artículo 877 daba la regla general que consistía en que los autos que no fueran apelables y los decretos podían ser revocados por el juez que los dictaba.

El artículo 1495 establecía que los autos eran apelables en ambos efectos cuando tenían fuerza de definitivos, o causaban un gravamen irreparable o cuando la ley lo establecía.

Se entendía por gravamen irreparable, el daño que no podía repararse en la sentencia y en este caso se decía que el auto tenía fuerza de definitivo.

El Código de 1880 en sus artículos 106, 774, 785, 776, 818 y 1436 manejaba la misma idea en torno a las resoluciones judiciales y a su impugnación. Solo agregaba en el caso de la revocación que procedía contra los autos que no eran apelables y los decretos, conociendo de dicha impugnación el mismo juez que los dictó o el que siguiera conociendo del asunto, en el Código de 1884 se cambia ya el contenido de los anteriores ordenamientos, pues dice en su artículo 76: **Decreto**, que son simples determinaciones de trámite; y **Sentencias Interlocutorias y Definitivas**. En su artículo 601 definía a las Sentencias Interlocutorias como aquellas que resolvían un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

En lo relativo a la impugnación este ordenamiento señalaba en su artículo 658 que los autos solo eran apelables cuando tenían fuerza de definitivos, cuando causaban un gravamen que no podía repararse en la sentencia (art. 659). Por último se establecía que los autos que no fueran apelables y los decretos podían ser revocados por el juez que los dictaba o el que estuviera conociendo del asunto.

Por lo que se señalan las siguientes consecuencias:

**PRIMERA.-** Para los Códigos de 1872 y 1880 los autos son apelables en ambos efectos en los siguientes casos: Cuando tenían fuerza de definitivos, cuando causaban gravamen irreparable en la sentencia; y cuando la ley lo dispusiera.

**SEGUNDA.-** Es gravamen irreparable el daño que no se puede reparar en la sentencia y en este caso los Códigos de análisis establecían que el auto tenía fuerza de definitivo.

**TERCERA.-** El Código de 1880 solo agrega que se admitía la apelación del auto en el efecto en que se admitiese la misma en contra de la sentencia.

**CUARTA.-** En estos ordenamientos el Auto con fuerza de definitivo comprendía a las Sentencias Interlocutorias y el Auto con gravamen irreparable comprendía a los Autos Definitivos.

**QUINTA.-** En el Código de 1884 los Autos con fuerza de definitivos, pasan a ser las Sentencias Interlocutorias, dejando únicamente como Autos Definitivos aquellos que causan un perjuicio irreparable en la Sentencia y que sean decisiones sobre materia que no sea de puro trámite, pero los llama autos con fuerza de definitivos, confundiendo por ende los dos tipos de autos manejados por los anteriores ordenamientos procesales.

Esta confusión de creer que el auto con fuerza de definitivo y los autos definitivos son la misma cosa, es un error en que también incurrió el legislador de 1932.

Aclarando conceptos; auto con fuerza de definitivo es auto interlocutorio, es decir, la Sentencia Interlocutoria (Códigos de Procedimientos

de 1872-1880). Autos definitivos son aquellos con gravamen irreparable y que causan un daño que no puede repararse en la sentencia y que los legisladores de 1872 y 1889 les atribuyeron fuerza de definitivos.

Ahora es claro porque los Códigos de 1872 y 1880 permitieron que se apelara en ambos efectos el auto con fuerza de definitivo (la Sentencia Interlocutoria) y el auto definitivo que lo era por causar un daño irreparable (que no se podía reparar con la sentencia) y le atribuyó fuerza de definitivo permitiendo que se pudieran apelar en ambos efectos por consecuencia.

Por su parte el Código de 1884 confundió el auto con fuerza de definitivo con el auto definitivo.

Nuestro Código de 1932 introdujo un nuevo concepto al llamar auto con fuerza de definitivo a aquellos que suspenden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, por lo tanto ya no se refiere al mismo concepto que utiliza el legislador de 1872 y 1880 ni a la Sentencia Interlocutoria del Código de 1884 (artículo 79 Fracción III del Código vigente).

Las palabras con fuerza de definitivo que se utilizan en nuestro ordenamiento vienen a significar que agota esa fuerza la jurisdicción del juez. En cambio autos definitivos lo son porque han causado un daño que ya no puede repararse en la sentencia sin que esto implique que la jurisdicción del juez por la decisión dictada en autos agote su jurisdicción.

Abundando en lo manifestado tenemos que los autos con fuerza de definitivos a los que hacen mención los Códigos de 1872 y 1880 anteriormente citados son las Sentencias Interlocutorias del código vigente.

De lo expuesto se desprende lo siguiente:

1. Para saber si un auto es apelable hay que determinar si el mismo es definitivo, es decir, si causa daño que no se pueda reparar en la sentencia.

2. Debe tenerse presente que el legislador de 1932 cuando habla de autos definitivos en la Fracción III del artículo 79 se refiere a los autos con fuerza de definitivos que paralizan o impiden definitivamente la prosecución del juicio y teniendo como características que el juez que los dicta lo hace sin mediar controversia alguna entre las partes y sin sustanciar artículo.

3. Cuando el juez dicta una resolución dictaminando sobre la controversia existente entre las partes y sustanciando artículo, su decisión es una Sentencia Interlocutoria y si por su contenido impide o paraliza definitivamente la prosecución del juicio entonces se admite la Apelación en efecto suspensivo (en ambos efectos).

4. Así podemos ya con nitidez entender el artículo 700 del ordenamiento procesal en estudio, que establece que se admitirán en ambos efectos la Apelación que se interponga en contra de los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación (art. 79 Fracción III, 700 Fracción II) y también en ambos efectos las apelaciones que se interpongan en contra de las Sentencias Interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación (art. 79 Fracción V y 700 Fracción III).

En relación al sistema adoptado por nuestro Código respecto a los autos surge lo siguiente:

Los **autos provisionales**, es decir, aquellos que el legislador les ha dado la característica de que produzcan sus efectos hasta en tanto no se dicte la

sentencia, pues en esta pueden ser modificados, son apelables exceptuando los casos en que expresamente la ley impida la procedencia del recurso.

Los autos definitivos y los autos preparatorios siempre son apelables, por último se agrega que nuestra ley adjetiva nos señala que son apelables los autos cuando expresamente así se establece.

### **C.- PERSONAS QUE PUEDEN APELAR.**

Nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 698, considera tres supuestos de personas que pueden interponer el Recurso de Apelación, siendo estos los siguientes:

En primer término, el **litigante** que creyere haber recibido algún agravio con la resolución judicial emitida por el Juez de Primera Instancia; en segundo término, los **terceros llamados a juicio**, por último **los demás interesados**.

El legislador indebidamente pretende facultar a los terceros extraños al juicio para interponer el recurso denominándoles "**cualquier interesado**", lo cual es totalmente contradictorio con lo que el propio ordenamiento dispone ya que en su artículo 92 establece que la sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra los terceros llamados legalmente a juicio, por ende si una sentencia solamente puede dar acción o excepción a las partes con mayor razón cualquier otra resolución judicial a excepción de la materia familiar (artículos 93 y 94 del Código de Procedimientos Civiles).

Si seguimos el criterio del legislador y de pensarse que cualquier interesado pueda interponer el Recurso de Apelación contra las resoluciones judiciales se llegaría al absurdo de que cualquier auto

podiera ser impugnado por persona extraña al juicio lo cual es notoriamente incorrecto.

La razón por la cual el artículo en comento faculta a los terceros extraños a interponer el Recurso de Apelación tiene su origen en la **Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881** que establece que puede interponer el Recurso de Apelación cualquier interesado, pero en dicho sistema jurídico no existe el Procedimiento de Amparo. La Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia firme establece que los terceros extraños al juicio no están obligados a la interposición de los Recursos Ordinarios para presentar un Amparo contra una resolución judicial dictada en un juicio en el que no son partes.

El motivo por el que se llegó a semejante criterio es porque en nuestro Derecho, si alguna resolución judicial lesiona los intereses jurídicos de cualquiera sin haber sido oído ni vencido en juicio es evidente que procede el Juicio de Garantías.

A manera ejemplificativa a continuación se citan tres tesis jurisprudenciales dadas por la Suprema Corte de Justicia en las cuales se establece que el tercero extraño a juicio no tiene la obligación de interponer el recurso ordinario antes de la interposición del Amparo.

" **PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.**- Puede interponer amparo contra actos en el juicio que la perjudiquen, sin estar obligado a entablar otras acciones distintas".<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> OPUS. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tesis de Ejecutorias 1917-1975. Tercera Sala. Pág. 801.



" **PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.**- Tratándose de terceros extraños al juicio pueden ocurrir al de garantías cuando se trate de privarles de su posesión sin haber sido oídos ni vencidos, sin que previamente deban hacer uso de la tercera ". <sup>13</sup>

" **PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.**- Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo ". <sup>14</sup>

Por último solo resta agregar que no deben estar facultados para interponer el Recurso de Apelación los terceros extraños al juicio en contra de una resolución judicial porque carecen de la legitimación necesaria para deducir la acción impugnativa y la medida del interés jurídico en deducirla es el agravio el que no puede ocasionarle ninguno a una persona que no ha sido parte en el juicio, pues en el supuesto caso de que alguna resolución judicial afecte bienes de su propiedad o de su persona,

El mencionado tercero podrá interponer el Juicio de Garantías por no haber sido oído ni vencido en juicio y no así el Recurso de Apelación porque este recurso única y exclusivamente debe limitarse a la revisión que haga el Ad quem de la resolución dictada por el inferior; en consecuencia solo puede ser apelante quien ha sido parte en el juicio.

#### **D.- EXPRESION DE AGRAVIOS.**

La parte más trascendente de la Apelación es el escrito de expresión

---

<sup>13</sup> IDEM. Pág. 802.

<sup>14</sup> IBID. Pág. 803.

de agravios, pues en el deben vertirse todos los argumentos lógicos, técnicos y jurídicos, que a su criterio considere el apelante son aplicables al caso de que se trate, para acreditar que una norma fue aplicada indebidamente, no le fue aplicada o se aplicó una distinta por el juzgador que dictó la resolución judicial que se combate.

**La estructura que debe contener un agravio debe ser la de un silogismo cuya premisa mayor sea la disposición violada; su premisa menor la resolución judicial combatida y cuya conclusión sea la afirmación de que ha sido violada la norma.**

La Apelación versa sobre un error **in judicando**. Esto obedece a que todo error **in procedendo**, trae como consecuencia la interposición del Juicio de Amparo si previamente se agotaron los recursos ordinarios, (criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia)<sup>15</sup>

Ningún artículo de nuestro Código de Procedimientos Civiles nos determina cual debe ser el contenido del escrito de expresión de agravios ni que materia pueden abarcar éstos, ni a que se deben constreñir, pero es la propia naturaleza jurídica de la Apelación lo que puede llevar a establecer principios rectores de todo escrito de expresión de agravios así como del contenido de los mismos.

---

<sup>15</sup> OPUS. Tesis de Ejecutorias 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. . Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 839. "PROCEDIMIENTO VIOLACIONES AL.- Para que el amparo proceda contra las violaciones al procedimiento, es necesario, entre otras cosas, que se haya reclamado oportunamente, por medio de los recursos ordinarios, y se haya protestado contra dichas violaciones por haberse negado su reparación. "

Los agravios no pueden variar la *litis* planteada en el juicio de primera instancia o en la resolución que los motiva.

Dada la naturaleza revisora del proceso de Apelación el apelante en sus agravios solo debe referirse a las argumentaciones jurídicas que acrediten la violación de la norma en la resolución combatida, por tanto el Tribunal Superior no puede alterar, variar, ni modificar la *litis* <sup>16</sup>, porque de lo contrario, indiscutiblemente se volvería parte del procedimiento de Alzada, en virtud de que de oficio podría en un momento dado alterar la *litis* planteada en la Apelación, en notorio detrimento de la parte apelada y atacando evidentemente al principio de igualdad de las partes dentro de un procedimiento.

Los agravios deben atacar el contenido de la resolución o actuación judicial que se pretende impugnar, limitando con ello la jurisdicción del Tribunal de Alzada y como ya se indicó en el capítulo primero de este trabajo de tesis, <sup>17</sup> un agravio que no exprese la parte medular de la sentencia que lo causó o no es claro en precisar cual es en sí, la violación que se cometió en la resolución que se combate, no puede ni debe ser tomado en consideración.

La Apelación es un proceso de revisión que debe concretarse al análisis de la resolución judicial combatida, efectuada por el Tribunal Superior; los agravios deben contener las argumentaciones lógico-jurídicas que hagan desprender del revisor la violación de una norma, si estas no se plantean en la forma adecuada, por no indicar cuales son las causas del agravio, debe desecharse por inoperante, no es necesario señalar la disposición violada si se

---

<sup>16</sup> IBID. Nota 9 de este capítulo.

<sup>17</sup> IDEM. Capítulo I. Punto 2. Letra G. Pág. 51



expresa el acto u omisión que lesione un derecho del apelante, existiendo jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia al respecto:

" **APELACION, MATERIA DE LA.**- En principio, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar exclusivamente, a través de los agravios las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia porque de lo contrario el fallo resulta incongruente, salvo los casos en que la ley expresamente permite recibir en segunda instancia con audiencia de las partes prueba o excepciones supervenientes, o el estudio oficioso de la instancia ". <sup>18</sup>

" **AGRAVIOS EN LA APELACION, EXPRESION DE.**- Cuando en un agravio se expresa claramente el acto y omisión que lesiona un derecho del recurrente el mismo debe estudiarse por el tribunal que conozca del recurso, aún cuando no se cite el número de precepto violado ". <sup>19</sup>

" **AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.**- Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto esto es englobándose todos ellos para su análisis en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios se han examinado en su conjunto separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el

---

<sup>18</sup> OPUS. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno Salas y Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis de Ejecutorias 1917-1975.. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 168

<sup>19</sup> IDEM. Pág. 66.

dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija. " <sup>20</sup>

### **B.- GRADOS DE LA APELACION.**

La Apelación se puede interponer por escrito o verbalmente en el acto de notificarse ante el Juez que pronuncia la Resolución o en su defecto dentro de cinco días improrrogables si se trata de Sentencia Definitiva o tres días si fuere Auto o Interlocutoria, computados a partir de que la notificación surta legalmente sus efectos.

Una vez interpuesto el Recurso de Apelación, el Tribunal de Alzada sin dar vista a la contraria deberá admitirla y calificar el grado de la misma. Nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 693, señala los grados en que puede ser admitido dicho medio impugnativo.

**1.- En efecto devolutivo. (Un solo efecto).**

**2.- En efecto suspensivo. (En ambos efectos).**

La denominación de efecto devolutivo encuentra su razón de ser en remembranzas históricas, que hoy en día han dejado de tener validez, en las épocas en que en España los jueces actuaban bajo la jurisdicción delegada del Rey y al admitir una apelación devolvían la jurisdicción a la fuente organizadora de la misma, para el efecto de que se reconsiderara o revisara el fallo dictado por el Juez; de ahí que la denominación de efecto devolutivo en la actualidad sea incorrecta pues los jueces no obran bajo jurisdicción delegada sino bajo el Imperio que la Ley les otorga, de manera que al serles

---

<sup>20</sup> IDEM. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis de Ejecutorias 1917-1975. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág 77.

interpuesta una apelación no tienen jurisdicción alguna que devolver ni a quien hacer la devolución, sin embargo, por razones históricas nuestro Código de Procedimientos Civiles mantiene dicha denominación.

La Apelación en efecto devolutivo tiene como consecuencia, el que no se interrumpa ni la ejecución de la resolución combatida ni la continuación del Procedimiento (art. 694 del Código de Procedimientos Civiles) pudiendo el A quo terminar con el trámite del mismo y en el caso de que se declare procedente el Recurso de Apelación admitido en efecto devolutivo, traerá como consecuencia que todo lo actuado con posterioridad a la resolución impugnada quede sin efecto, de forma y manera tal, que la última actuación que obre en el expediente tramitado ante el juez de primera instancia sea precisamente la resolución que fue motivo del recurso.

La Apelación en ambos efectos, como también la denomina nuestro Código, es aquella que suspende la ejecución de la resolución impugnada y la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, no pudiendo actuarse nada ante él, en tanto no se resuelva la causa que dió origen a la apelación, el artículo 700 del ordenamiento legal anteriormente, establece aquellos casos específicos en que la apelación puede ser admitida en el efecto suspensivo:

Las apelaciones contra las Sentencias Definitivas en los juicios ordinarios, excepción hecha de interdictos, alimentos y diferencias conyugales en las cuales el propio Código establece expresamente que la Apelación debe ser admitida en el efecto devolutivo, contra las sentencias interlocutorias y los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

Los casos expresos que la ley señala se encuentran en distintas disposiciones de nuestro Código, por ejemplo, en la resolución que niega la diligencia preparatoria si fuera apelable la sentencia que apruebe o repruebe la participación de la herencia cuando el monto del caudal excede de \$1,000.00 (Art. 870 de la ley adjetiva civil) el auto que niegue la posesión y administración del cónyuge (art. 832 del código procesal civil).

El numeral 695 del ordenamiento legal en cita establece el principio general de que se admitirán en un solo efecto, es decir, en el devolutivo, las apelaciones en los casos en que no se haya prevenido que se admita libremente o en ambos efectos.

El Código en comento en tres disposiciones señalaba la admisión del Recurso de Apelación en el efecto preventivo, que significa que se tenga por interpuesta la Apelación para su momento, es decir, en la sentencia si esta fuere apelable.

Los tres artículos en que se contemplaban que la Apelación debía ser admitida en el efecto preventivo eran el 277, 360 y 293, actualmente derogados por lo que este efecto preventivo, debe interpretarse como devolutivo.

Por último el artículo 696 del Código en comento nos señala que el que apele una Sentencia Interlocutoria con fuerza de definitiva, que no paraliza ni pone término al juicio puede solicitar la recalificación del grado, (suspensión), siempre y cuando en un plazo de seis días preste fianza a satisfacción del juez para responder de las costas, daños y perjuicios que puedan ocasionar a la contraparte.



Este artículo debe desaparecer, pues nunca debe dejarse al arbitrio de las partes la calificación del grado en la Apelación, pues en el supuesto de que el tribunal lo califique indebidamente, procede la Queja (art. 727 de la ley procesal civil).

#### **F.- LA APELACION ADHESIVA.**

Nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 690 nos dice que la parte que venció puede adherirse a la Apelación interpuesta, al notificársele su admisión dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de la apelación principal, dicho artículo establece lo que se conoce doctrinalmente como Apelación Adhesiva pero no la define, ni la reglamenta, lo que ha dado lugar a múltiples confusiones.

Para algunos autores adherirse a una apelación significa unirse, cooperar, ayudar, auxiliar y supone equivocadamente que la Apelación Adhesiva es aquella en la que uno de los litigantes se asocia a otro para coadyuvar, como si fuera una tercería al éxito del recurso.

Al respecto dice el jurista **CHIOVENDA**: " La adhesión a la Apelación es una forma de intervención permitida por la ley en favor del que fue parte vencida en primera instancia como apelación del litisconsorte por los extremos de la sentencia en los que tiene interés común con el apelante".<sup>21</sup>

Esta opinión es inadmisibile porque uno de los presupuestos de la Apelación Adhesiva es el de que sea interpuesta por el que obtuvo sentencia favorable en lo que pidió en juicio y no por el que perdió.

---

<sup>21</sup> IDEM. Chiovenda José. Derecho Procesal Civil. Pág. 563. Tomo II.

Ahora bien, como no es concebible que el que ganó quiera cooperar en un momento dado con el que perdió en el éxito de la Apelación interpuesta, resulta que es notoriamente incongruente que la Apelación Adhesiva tenga como objeto de su interposición el coadyuvar con el que perdió.

Otros autores como es el caso de **MANRESA y NAVARRO** <sup>22</sup> sostienen que la Apelación Adhesiva opera en el caso de que ninguna de las dos partes esté conforme con la sentencia pronunciada.

Este tampoco es el supuesto de la Apelación Adhesiva, porque si uno de los litigantes se incoforma con una parte de la sentencia y el otro impugna otros aspectos de la misma, existirán dos apelaciones principales y no como pudiera suponerse una principal y otra adhesiva o accesoria porque en un proceso puede darse el caso de que ninguna de las partes obtenga lo que pidió.

Además, de que si alguna de las partes se desistiera de la Apelación o no expresare agravios la otra Apelación tendría que ser sustanciada y no condenada a seguir la suerte de la que no procedió, por lo tanto, esta segunda opinión es también errónea.

El sentido correcto que se debe dar a este tipo de apelaciones es que puede ocurrir que la sentencia que favorezca a una de las partes interesadas, esté fundada en una serie de argumentos débiles o de razonamientos poco convincentes o mal expresados, cuando en realidad existen otros mucho más sólidos, de mayor fuerza persuasiva y por este motivo la sentencia corriera el riesgo de ser revocada o modificada por el superior jerárquico, al ser revisada

---

<sup>22</sup> OPUS. Manresa y Navarro José María. Ley de Enjuiciamiento Civil (México 1870) Pág. 194. Tomo II.

en segunda instancia con motivo de la Apelación interpuesta en su contra.

En este supuesto procede la Apelación Adhesiva para que un litigante refuerce los argumentos aducidos por el A quo y sea confirmada la resolución apelada.

Aclarada la naturaleza de la Apelación Adhesiva debe decirse que no constituye un recurso, pues no tiene como finalidad la modificación, o revocación de la resolución impugnada sino que su fin es que dicha resolución prevalezca. Asimismo nadie puede interponer un medio impugnativo con el objeto de que se confirme una resolución, existiendo disposición expresa en el Código de Procedimientos Civiles que prohíbe apelar a quien obtuvo lo que pidió (art. 684); la resolución no le ha originado ningún agravio a quien interpone la Apelación Adhesiva; no es un proceso de impugnación autónomo, siendo accesorio de la Apelación principal. Se debe concluir que la Apelación Adhesiva es una figura sui generis, no debiendo llamarse Apelación, tampoco debe estar contemplada en el ordenamiento procesal por no tener ninguna trascendencia en el proceso, pues el apelado puede al momento de contestar los agravios, reforzar la resolución dictada.

### **3.- LA QUEJA.**

La Queja es una Institución que produce efectos de diversa naturaleza en atención al acto procesal que se pretende combatir, tiene estrecha relación con el origen del mismo; mediante esta figura se atacan resoluciones judiciales, actos de ejecución, omisiones y violaciones de los Secretarios de Acuerdos.

El artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles establece sus casos de procedencia:

**I.-** Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.

**II.-** Respecto de las Interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias.

**III.-** Contra la denegación de la Apelación.

**IV.-** En los demás casos fijados por ley.

La primera fracción del artículo en análisis contempla dos supuestos para la interposición de la Queja, de lo que se desprende que la correcta interpretación gramatical de la citada fracción I es que el término " **antes del emplazamiento**" rige a la negativa del Juez a admitir la demanda o en su caso al desconocimiento que se haga de la personalidad del litigante, esto es, que rige ambas expresiones y no solamente a la última, no obstante encontrarse ligadas por una conjunción disyuntiva, por lo que en consecuencia los supuestos a que nos referimos son:

**A.- PROCEDE CONTRA EL JUEZ QUE SE NIEGA A ADMITIR UNA DEMANDA O DESCONOCE DE OFICIO LA PERSONALIDAD DE UN LITIGANTE ANTES DEL EMPLAZAMIENTO.** <sup>23</sup> (Artículo 723 Fracción I de la ley adjetiva).

<sup>23</sup> OPUS. Anales de Jurisprudencia. Publicación Especial. Índice General 1990. Derecho Civil. Editado por el Tribunal Superior de Justicia. Pág. 318.- QUEJA.- RECURSO DE.- CUANDO PROCEDE.- La correcta interpretación gramatical de la fracción I del artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles es que el término " antes del emplazamiento " rige a la " negativa del Juez a admitir una demanda " y " al desconocimiento de la personalidad del litigante "; o sea, que

Los supuestos contemplados en esta fracción constituyen un verdadero recurso, mismo que se conocía desde las Leyes Españolas, en su más antigua jurisprudencia, en ellas se otorgaba el recurso de Queja ante el Superior, para obtener la modificación de la resolución que desechaba la demanda o desconocía de oficio la personalidad del litigante antes del emplazamiento; así se le tiene también en nuestro Derecho Procesal, ya que en ambos casos se trata de la revisión que hará el Tribunal de Alzada respecto de la resolución del Juez de Primera Instancia, puesto que no habiendo contraparte sino hasta el emplazamiento, antes de éste, solo queda el acto de la autoridad que correcta o incorrectamente actúa, desechando la demanda o desconociendo de oficio la personalidad de un litigante, resolución que no puede ser revocada por el propio Juez y en esa virtud se requiere la revisión de la resolución emitida por el Superior, que en caso de ser procedente traerá como consecuencia la revocación del auto impugnado.<sup>24</sup>

---

rige ambas expresiones, y no solamente la última no obstante que estén ligadas por una conjunción disyuntiva. (T. 123, p. 179)

<sup>24</sup> OPUS.- ANALES DE JURISPRUDENCIA. PUBLICACION ESPECIAL. Índice General 1990. Derecho Civil. Tomo 196. Editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Pág. 317. TESIS. QUEJA.- RECURSO DE.- CONTRA LA RESOLUCION QUE NIEGA LA ADMISION DE LA DEMANDA O DESCONOCE DE OFICIO LA PERSONALIDAD DE UN LITIGANTE ANTES DEL EMPLAZAMIENTO.- Este recurso se conocía desde las Leyes Españolas, en su más antigua jurisprudencia en ellas se otorgaba el Recurso de Queja ante el Superior para obtener la modificación de la resolución que desechaba o admitía incorrectamente el recurso de apelación. Así se le tuvo también en nuestro derecho procesal; pero se concedió también el Recurso de Queja contra la resolución que niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante, antes del emplazamiento. En ambos casos, como se ve, se trata de la revisión de un Tribunal Superior respecto de las resoluciones de un Juez Inferior, puesto que no habiendo contraparte

A mayor abundamiento, el artículo 723 en su fracción I, regula situaciones en las cuales aún no hay contraparte a quien se pueda dar intervención, por lo que en contra del auto que se niega a admitir la demanda o desconoce de oficio la personalidad del litigante no es procedente el Recurso de Apelación, sino el de Queja, porque no hay contrario con quien tramitar el Recurso de Apelación, por lo que la procedencia de esta figura jurídica tiene como finalidad precisamente la revocación del auto que se pretende impugnar para que en su lugar se dicte otro nuevo en el que se admita la demanda o en su caso se reconozca la personalidad del litigante siempre y cuando ésta situación se dé antes del emplazamiento de la contraparte.<sup>25</sup>

---

sino hasta el emplazamiento, antes de éste sólo queda el acto de la autoridad, que correcta o incorrectamente actúa, desechando la demanda o desconociendo de oficio la personalidad de un litigante; al igual que en el acto exclusivo del Inferior que al desechar el recurso de apelación, esta resolución, que no puede ser revocada por el propio funcionario requiere la revisión de esa resolución por el Superior. (T. 162, p. 65).

<sup>25</sup> OPUS.- Anales de Jurisprudencia. Publicación Especial. Índice General 1990. Derecho Civil. Editado por el Tribunal Superior de Justicia. Tomo 196. Página 321.- QUEJA Y APELACION.- PROCEDENCIA DE UNO U OTRO DE TALES RECURSOS CONTRA LA DENEGACION DE UNA DEMANDA.- Haciendo una correcta interpretación de la Fracción I del artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles, se tiene que concluir que regula situaciones en las cuales aún no hay contraparte a quien se pueda dar intervención; y tan es así que en su parte final de: "antes del emplazamiento", y si bien pudiera alegarse que esto sólo se refiere a la falta de personalidad, cabe decir que tratándose de admisión de demandas existe una situación análoga pues si todavía no se verifica el emplazamiento, el recurso procedente será el de queja, porque no hay contrario con quien tramitar la apelación; pero si ya la contraparte ha sido llamada a juicio entonces la resolución que no admite una demanda incidental será necesariamente impugnabile únicamente por medio de apelación en que se dé intervención a la contraparte del recurrente. Esta similitud de situaciones es lo que hizo

El recurso de Queja es un proceso que se inicia a petición de parte, conlleva un trámite autónomo que permite conocer del mismo al Tribunal Superior, cuya materia de análisis y estudio será la determinación consignada en el auto emitido por el Juez natural que niega la admisión de la demanda o que desconozca de oficio la personalidad del litigante antes del emplazamiento.

**B.- PROCEDE RESPECTO DE LAS INTERLOCUTORIAS DICTADAS PARA LA EJECUCION DE SENTENCIAS.**(Artículo 723 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles).

Este supuesto debe relacionarse con el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles que nos dice que contra las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no es admisible otro recurso más que el de Responsabilidad y si fuera interlocutoria el de Queja.

No es un recurso atento a los artículos 277, 278 y 288 fracciones I, IV, VI y XIII del ordenamiento legal en cita por no traer como consecuencia la modificación o revocación de la resolución combatida. Es un proceso administrativo que traerá como consecuencia la declaración de responsabilidad oficial de la Ley Orgánica de los Tribunales comunes del Distrito Federal, cuya consecuencia no será la revocación del auto sino la imposición de una sanción administrativa. Concluyendo que no se trata de un medio de impugnación sino de un proceso de tipo administrativo que no tiene como finalidad ni la revocación ni la modificación del auto, por lo que el supuesto contenido en esta fracción no puede ser considerado como recurso.

---

que el legislador la incluyera en la misma fracción, que debe ser interpretada en la forma expuesta. (T. 87, p.69).

**C.- PROCEDE CONTRA LA DENEGACION DE LA APELACION.** (Artículo 723 Fracción III del Código de Procedimientos Civiles).

Es sin duda alguna un proceso de impugnación que se tramita ante el Tribunal Superior y la consecuencia en la procedencia de dicho recurso será la revocación del auto recurrido y en su lugar se dictará uno nuevo en el cual se admita la Apelación propuesta por la parte quejosa.

Es un proceso porque se inicia a petición del quejoso con un trámite autónomo que permite conocer del mismo al Tribunal Superior Jerárquico, es decir, al que debía de conocer de la Apelación denegada, tomando en cuenta los argumentos dados por el impugnante en el escrito en el que interpone el recurso y la contestación que dé el juez a los mismos.

La materia de este recurso será precisamente la resolución que niega la admisión de la Apelación, es sin duda alguna el recurso de **Denegada Apelación** contemplado por el Código de 1884 en sus artículos 689 y 687 sólo que en el ordenamiento vigente se le denomina queja y es modificado su procedimiento. El Recurso de Queja en este supuesto no suspende la continuación del proceso.

**D.- PROCEDE EN LOS DEMAS CASOS FIJADOS POR LEY.** (Artículo 723 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles).

Estos son los que a continuación se indican además de los ya contemplados en el desarrollo de este tema:

1. Contra la negativa de levantar alguna corrección disciplinaria impuesta (art. 63 del Código de Procedimientos Civiles) no es un recurso por no



modificar, la resolución combatida atento al artículo 288 fracción X de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

2. Por excusa dictada sin causa legítima (art. 171 del Código de Procedimientos Civiles) no es un recurso pues la consecuencia en caso de procedencia es una corrección disciplinaria.

3. Contra la condena en costas al tercero opositor que no acredite el derecho a la oposición (artículo 601 fracción II del Código de Procedimientos Civiles), no constituye un recurso pues no existe proceso por ser sólo una ejecución de una sentencia dictada en otro proceso no impugnándose este último.

4. Contra Ejecutores y Secretarios ante el Juez; el primero por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los Incidentes de Ejecución, el segundo por omisión o negligencia en el desempeño de sus funciones (art. 724 del Código de Procedimientos Civiles), tampoco constituye un recurso toda vez que no tiene como finalidad modificar ni revocar la resolución (artículos 292 y 293 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal).

5. Contra el Juez de Paz que no se excuse (art. 47 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles), tampoco es un recurso por no modificar ni revocar la resolución. En consecuencia no podemos decir que los supuestos contemplados en esta fracción constituyan un recurso sino por el contrario son una corrección o medida disciplinaria.

En relación al procedimiento este se encuentra contemplado en el artículo 725 de la ley adjetiva civil a la letra dice:

El recurso de queja contra el juez se interpondrá ante el superior inmediato dentro de las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado, haciéndole saber dentro del mismo tiempo al juez contra quien va el recurso, acompañándose copia. Dentro del tercer día de que tenga conocimiento, el juez de los autos remitirá al superior informe con justificación. El superior dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda.

Como puede apreciarse dicho procedimiento no presenta dificultad alguna por lo que nos remitimos a lo dispuesto por dicho numeral, solo se comentará que el recurso de Queja en contra de un Juez se tramita como lo previene el precepto mencionado, pero la Queja como acusación cometida por faltas en el desempeño del cargo deben ser castigadas por el Magistrado visitador del Juez siguiendo el procedimiento establecido en la fracción II del artículo 305 de la Ley Orgánica de los Tribunales en relación al artículo 302 de la propia ley y si se trata de acusación contra Magistrado este será ventilado como lo previene el artículo 305 fracción III y 304 del mismo ordenamiento. Artículos que a la letra dicen:

ART. 302.- Las faltas a que se refieren los artículos 291 292 y 294 de esta ley, serán sancionadas respectivamente por los jueces o presidentes de la Sala respectiva. Las faltas a que se refiere el artículo 293 serán sancionadas por el director de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores.

ART. 303.- Las faltas en que incurran los jueces del orden común del Distrito Federal serán sancionadas por el magistrado visitador respectivo.

ART. 304.- Las faltas en que incurran los magistrados serán sancionadas por el Tribunal Pleno.

ART. 305. Para los efectos de la imposición de las sanciones que prescriben los artículos anteriores , se estará al siguiente procedimiento:

I.- Cuando se trate de la imposición de sanciones a los secretarios de acuerdos, auxiliares, notificadores y ejecutores y demás servidores públicos del ramo judicial el órgano encargado de imponer las sanciones hará la declaración previa de que el servidor público incurrió en la falta de que se trate sin más requisitos que oír a éste y al denunciante, si quisiera concurrir recibiendo en el mismo acto las explicaciones o justificaciones del caso de una y otra parte en la misma diligencia, que deberá ser citada dentro del término que previene el artículo 278 de la presente ley.

II.- Cuando se trate de la imposición de sanciones a jueces del Distrito Federal la declaración se hará en los mismos términos y con iguales requisitos a los que se previenen en la fracción anterior precisamente en la sala a que pertenezca el magistrado visitador, y cuando se trate de faltas de los magistrados del Tribunal Superior la declaración se hará en el primer Pleno siguiente a la fecha en que se reciba por escrito la queja respectiva, mediante votación por unanimidad o por mayoría de los que lo compongan.

Por último solo resta analizar dos situaciones para el caso en que se declare improcedente la queja: se le impondrá una multa al quejoso y a su abogado de cinco días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal como lo previene el artículo 726 del ordenamiento procesal y que el requisito de procedibilidad de la Queja es que contra resolución atacada no quepa algún otro recurso a no ser que se intente calificar el grado en la denegación de apelación tal y como previene el artículo antes citado y el 727 del mismo ordenamiento.

## CONCLUSIONES

1.- La clasificación y conceptos de las resoluciones judiciales repercute en forma directa en los artículos 684, 686, 688, 694, 700 y 714 del Código de Procedimientos Civiles, que establecen cuales son los **recursos y correctivos**.

2.- La Apelación es un medio impugnativo autónomo, destinado a la revisión de errores in iudicando (de derecho) en que haya incurrido el juez en la resolución combatida planteados en los agravios expresados por el apelante.

3.- El Tribunal Ad quem solo es un revisor de la legalidad de la resolución combatida y no un tribunal de plena jurisdicción.

4.- Nuestro Código de Procedimientos Civiles contempla dos aspectos de la Apelación, el devolutivo y el suspensivo.

5.- Nuestro Código de Procedimientos Civiles considera tres supuestos de personas que pueden interponer el recurso de Apelación: el litigante que creyere haber recibido algún agravio con la resolución; los terceros llamados a juicio y los demás interesados.

6.- La fracción I del artículo 723 del Código en cita contempla dos supuestos de la procedencia de la Queja, que son contra el Juez que se niega a admitir la demanda o que desconozca de oficio la personalidad del litigante, antes del emplazamiento.

7.- En los dos supuestos hipotéticos contemplados en la fracción I del artículo 723 mencionado, no es procedente el recurso de Apelación porque no hay contrario con quien tramitarla.

8.- En la fracción II del citado precepto, se menciona que la Queja

procede respecto de las Sentencias Interlocutorias emitidas en ejecución de Sentencia, en este supuesto no constituye un recurso.

9.- En el supuesto hipotético contenido en la fracción III del artículo anteriormente invocado, de la Denegada Apelación constituye un proceso de impugnación, que en caso de procedencia traerá como consecuencia la modificación o revocación del auto recurrido.

## **CAPITULO IV**

### **IMPUGNACION EN CONTRA DE ACTUACIONES JUDICIALES VALIDAS (CORRECTIVOS)**

#### **NOCIONES GENERALES.**

El artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles, nos dice cuando procede el Recurso de Revocación, se señalan las causas por las cuales en nuestra opinión constituye un correctivo. El Recurso de Reposición, es un correctivo que se interpone en contra de autos y decretos que se dictan en Segunda Instancia siendo el mismo Tribunal de Alzada el que conoce y resuelve. El pretendido recurso de Responsabilidad, es una figura totalmente ajena a los medios de impugnación pues no participa de sus características.

#### **1.- LA REVOCACION.**

Nuestro Código de Procedimientos Civiles utiliza la palabra revocación en muy diversas formas. El artículo 683 establece:

" Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta."

Además el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es claro al señalar dicha situación mismo que a la letra dice:

"Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencia o autos después de firmados pero si aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre punto discutido en el litigio o los segundos cuando sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia.

Estas actuaciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración ".

Con ello se logra dar un principio de máxima justicia y de orden social por el que se exige que todos los procedimientos que se siguen en un juicio tengan toda la firmeza necesaria y requerida para el caso en cuestión, así como que los derechos que por ellos se conceden a las partes en conflicto tengan la debida estabilidad jurídica. Criterio éste que ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

" **REVOCACION.**- No es permitido a las autoridades judiciales revocar sus propias determinaciones que no admiten expresamente ese recurso, ya que un principio de justicia y de orden social, exige que tengan firmeza los procedimientos que se siguen en un juicio y estabilidad los derechos que por ellos se conceden a las partes."<sup>1</sup> El artículo 684 del Código Procesal nos dice cuando procede el Recurso de Revocación.

" Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta o por el que los substituya en el conocimiento del negocio."

---

<sup>1</sup> OPUS. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975, Sección Primera, Tercera Sala. En la compilación de fallos de 1917 a 1954. (Apéndice al Tomo CXVIII). Se publicó en el mismo Título Número 942, página 1774. Jurisprudencia 321 (5ª Epoca). Pág. 978.

Esto es, que el Recurso de Revocación procede:

- 1.- Contra los autos que no fueren apelables.
- 2.- Contra los decretos.

El artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles nos señala las formas de tramitación de éste recurso, mismo que a la letra dice:

" La revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas que sigan a la notificación, dándose vista a la contraria por un término igual y la resolución del juez deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de Responsabilidad. "

Dada la especial naturaleza de este recurso, nosotros pensamos que es correcto que sea el mismo Juez que dictó el decreto combatido el que lo modifique en caso de ser procedente el mismo, puesto que la modificación que se persigue versa sobre cuestiones de mero trámite, o trabas en el procedimiento, no variándose con ello la litis, pues no se atacan cuestiones de fondo, y con él es dable al juez corregir alguna falla o error que pudiera haber tenido al momento de dictar el decreto combatido y de la cual no se hubiera percatado.

Solo debe agregarse que procede cuando la ley no establece otro medio de impugnación determinado siendo sus aspectos específicos:

**PRIMERO.-** Como todo correctivo se tramita ante el Tribunal que dictó el acuerdo que se recurre y éste resuelve, es decir, conoce de éste recurso, la misma autoridad que dictó la resolución combatida.

**SEGUNDO.-** Se debe interponer dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que surta efectos la notificación.



**TERCERO.-** El escrito con el que se interpone debe contener los agravios que cause la resolución que se combate.

**CUARTO.-** El plazo para la contestación de los agravios es de tres días (art. 137 Fracción IV de la ley adjetiva civil).

**QUINTO.-** Contra la sentencia que resuelva el Recurso de Revocación solo procede el de Responsabilidad.

Como claramente lo expresa el artículo 685 del ordenamiento legal anteriormente invocado, si bien es cierto que contra la Sentencia que resuelva el Recurso de Revocación solo procede el de Responsabilidad, es no obstante impugnabile tal sentencia mediante el Amparo Indirecto, sin necesidad de la interposición previa del mal llamado Recurso de Responsabilidad, puesto que contra este tipo de sentencias no existe en el ordenamiento procesal medio impugnativo alguno con el que se pueda modificar la resolución dictada por el Juez de la causa debido a las características especiales que presenta el supuesto Recurso de Responsabilidad las que más adelante se detallan.

## **2.- LA REPOSICION.**

Este correctivo se encuentra establecido en el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles, mismo que dice:

" De los decretos y autos del tribunal superior, aun de aquellos que dictados en primera instancia serian apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación."

De lo que se desprende que se interpone contra todos los autos y decretos que se dicten en Segunda Instancia siendo el mismo Tribunal del

Alzada el que conoce y resuelve, no procede contra sentencias ya sean Definitivas o Interlocutorias.

**" REPOSICION, RECURSO DE. NO PROCEDE CONTRA SENTENCIAS, SEAN DEFINITIVAS O INTERLOCUTORIAS.-** El recurso de reposición no se da contra sentencias sino contra decretos y autos según se desprende del artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles que dice: " De los decretos y autos del Tribunal Superior, aún de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación"; de manera que carece de trascendencia que la sentencia de que se trate sea definitiva o interlocutoria, puesto que lo importante es que el recurso no procede contra sentencias, y si lo recurrido en reposición fue una sentencia, es claro que el recurso es improcedente y por ello el auto reclamado en el amparo es correcto en la decisión que contiene. " <sup>2</sup>

Se tramita en la misma forma que la revocación presentando dos diferencias:

- 1. Conoce el Tribunal Superior de Justicia.**
- 2. Procede contra cualquier auto o decreto.**

Consideramos que es correcto que sea el Tribunal Superior el que resuelva sobre la procedencia o improcedencia de este recurso, puesto que con ello se pueden subsanar errores u omisiones de mero trámite dictados en segunda instancia en los que se hayan incurrido y al igual que la revocación la

---

<sup>2</sup> OPUS. Informe 1979. Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil. Núm 8. Pág. 179.

sentencia que se dicta al respecto única y exclusivamente admite en su contra al indebidamente llamado Recurso de Responsabilidad.

La interposición y admisión a trámite del Recurso de Reposición determina que el proveído recurrido quede subjúdice, es decir en suspenso, mientras se decide si es o no procedente, lo que significa que el auto que se pretende impugnar no queda firme sino hasta en tanto el recurso se resuelva en definitiva; y es claro que mientras el mismo no adquiere firmeza procesal no puede surtir el efecto de obligar a ninguna de las partes a cumplir con lo ordenado, criterio éste que ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia:

**" RECURSO DE REPOSICION. EL AUTO RECURRIDO NO DEBE DIVIDIRSE PARA SU EJECUCION, MIENTRAS ESTE PENDIENTE DE RESOLUCION.-** La interposición y admisión a trámite del recurso de reposición determina que el proveído recurrido quede subjúdice mientras el recurso se decide esto es, el proveído no queda firme sino hasta que el recurso se resuelva en definitiva; y es claro que mientras el mismo no adquiere firmeza procesal no puede surtir el efecto de obligar a las partes a cumplir con lo ordenado. " <sup>3</sup>

### **3.- EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD.**

Nuestro Código en sus artículos 728 al 737 establece una figura jurídica denominada "**Recurso de Responsabilidad**" que es ajena a los medios de impugnación pues no participa de sus características:

---

<sup>3</sup> OPUS. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 145 a 150. Enero-Junio de 1981. Sexta Parte. Tribunales Colegiados, pág. 230.

**Primero.-** En ningún caso, la sentencia que se dicte trae como consecuencia la modificación de la sentencia firme de conformidad con lo establecido por el artículo 737 del ordenamiento legal en cita, de lo que se infiere que no tiene ninguna ventaja práctica en relación con el proceso.

**Segundo.-** No se combate una actuación judicial con la interposición de este "supuesto" recurso.

**Tercero.-** La pretensión de quien lo hace valer es fincar una responsabilidad civil al Juez o Magistrado cuando en el desempeño de sus funciones infrinja las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables.

**Cuarto.-** La consecuencia en caso de procedencia es el pago de daños y perjuicios a la parte perjudicada o a sus causahabientes.

Esta figura jurídica fue tomada por el legislador de 1932, de la ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881 que en sus artículos 903 al 918 la regulan, es en realidad un juicio de responsabilidad cuyo presupuesto de acción es la negligencia o la ignorancia inexcusable del Juez o Magistrado y tiene legitimación para ejercitarla sólo la parte perjudicada o sus causahabientes, entendiéndose por el primero el vencido en una sentencia dictada por Juez o Magistrado, se tramita en juicio ordinario tal y como se encuentra establecido por el artículo 728 del Código en cita mismo que a la letra dice:

" La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella."

Con lo que presenta las siguientes características:

1. Procede a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes.

2. La acción se basa en la violación a una ley por negligencia o ignorancia inexcusable del Juez o Magistrado en funciones.

3.- Que el juicio haya terminado por sentencia firme no obstante que sea una resolución judicial dictada en el procedimiento lo que motiva el Juicio de Responsabilidad.

4.- Que se hayan agotado los medios de impugnación establecidos en el ordenamiento procesal.

5. La demanda debe reunir los requisitos contemplados por el artículo 255 del ordenamiento legal en cita, debiendo acompañarse el testimonio a que se refiere el artículo 735 del Código adjetivo civil consistente en la certificación de la resolución judicial que causó el agravio; las actuaciones que induzcan al juzgador a la violación de la ley; las certificaciones que acrediten que se interpusieron en tiempo las impugnaciones procedentes y la sentencia o auto firme que haya puesto término al juicio.

6. El plazo para el ejercicio de la acción es de un año computado a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso fin al juicio.

La competencia es de la siguiente forma:

a).- Si el Juicio de Responsabilidad Civil es contra Juez de Paz conocerá del mismo, el Juez Civil de Primera Instancia en Turno y la resolución que éste dicte es apelable en ambos efectos ante el Tribunal Superior.

**b).- En contra de Juez Civil o Familiar de Primera Instancia conocerá la Sala del Tribunal Superior de Justicia que corresponda y contra la resolución dictada no cabe ninguna impugnación.**

**c).- En contra de Magistrado conocerá el Tribunal en pleno y contra resolución que se dicte no procederá impugnación alguna.**

### **CONCLUSIONES**

**1.- La Revocación procede contra autos que no son apelables, decretos y cuando la ley no establece otro medio de impugnación específico.**

**2.- La Reposición es un correctivo que se hace valer en contra de autos y decretos dictados en Segunda Instancia siendo el mismo Tribunal de Alzada el que conoce y resuelve el mismo.**

**3.- El Recurso De Responsabilidad, no es un medio de impugnación por no participar de las características de éstos, con él no se combate una actuación judicial, la pretensión de quien lo hace valer es fincar una responsabilidad Civil al Juez o Magistrado.**

## **CAPITULO V. BREVE ANALISIS DEL AMPARO.**

### **NOCIONES GENERALES**

La naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo es de origen Constitucional, las violaciones de Garantías Individuales más socorridas son las contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales. El Amparo puede ser Directo o Indirecto, los que tienen diferentes requisitos para su procedencia. Se realiza una comparación entre el Juicio de Amparo y los medios de impugnación, apreciándose que el razgo fundamental que los separa es que el primero está regulado por principios constitucionales y los segundos versan sobre leyes secundarias.

#### **1.- CONCEPTO.**

De conformidad con las observaciones que hace el maestro Juventino V. Castro, es cierta la imposibilidad de dar una definición de lo que es el amparo, razón por la cual tomamos la explicación que nos da el citado jurista.<sup>1</sup>

"El amparo es un proceso concentrando de anulación, -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas

---

<sup>1</sup> OPUS. V. CASTRO. Juventino, Lecciones de Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, S.A., Tercera Edición. México 1981. Pág. 287.

garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, o contra las invasiones recíprocas de las soberanías Federal o Estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la Sentencia que concede la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo- o el de obligar a la autoridad a que se respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo".

## 2.- SU NATURALEZA JURIDICA.

El Amparo es un -modo de impugnación- proceso impugnativo que produce la nulidad del acto reclamado y de los que deriven de él, siempre y cuando estos sean actos de autoridad.

Es también de origen Constitucional y por lo tanto es un Proceso Extraordinario, empezó siendo un control de la constitucionalidad, desviándose posteriormente para ser un control de la legalidad, por otra parte se dice vino a substituir al Recurso de Casación; pero sin embargo el maestro **BECERRA BAUTISTA** <sup>2</sup> señala:

"El Amparo tampoco es una casación, no obstante que con él quiso substituirse", por tanto lo anterior es cierto; y de ahí deviene la característica esencial del Amparo; el cual se da en contra de resoluciones firmes como es el caso del Amparo Directo y por violaciones a las normas del procedimiento del que se ocupa el Indirecto.

---

<sup>2</sup> IDEM. Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Pág. 703.



### **3.- CASOS DE PROCEDENCIA.**

La procedencia del Juicio de Amparo se encuentra prevista en el artículo 103 constitucional que dice al efecto:

"Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:<sup>3</sup>

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal".

La fracción I, del artículo 103 constitucional es la más socorrida en la actualidad, ya que un 98% de los Amparos tramitados ante los Tribunales Colegiados de Circuito; así como en los Juzgados de Distrito se refieren a esta fracción, en cuanto a la generalidad de la misma, las violaciones de Garantías Individuales más socorridas son las de los artículos 14 y 16 Constitucionales que se refieren a:

- 1. Garantía de Audiencia.**
- 2. Garantía de Retroactividad en perjuicio de persona alguna.**
- 3. Garantía de Exacta Aplicación de la ley.**
- 4. Garantía de Legalidad.**
- 5. Garantía de Fundamentación y Motivación, relativa al mandamiento escrito de la autoridad competente.**

<sup>3</sup> OPUS. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, S.A., México, 1994.

Los principios y bases generales del Juicio de Amparo se encuentran previstos en el artículo 107 constitucional, el cual nos dice que todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de acuerdo con las bases siguientes:

Lo primero a que se refiere es que el Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. Después nos menciona que las sentencias solo se ocuparán de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motive; esto es conocido doctrinalmente como el Principio de Relatividad.

Existe en algunas materias la Suplencia de la Queja, (tal y como acontece en materia Penal, Laboral Agraria, etc), cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la Ley que lo ha dejado sin defensa. En la materia Civil, no existe la ya mencionada Suplencia de la Queja, salvo en casos específicos que constituyen excepciones, como por ejemplo en Amparos de menores.

Una de las cuestiones más importantes para la procedencia del Juicio de Amparo es el determinar lo que se entiende por "acto reclamado", ya que en las tres fracciones del multicitado artículo 103 Constitucional se habla de "leyes o actos de autoridad", los cuales reciben el nombre genérico de "acto reclamado", adhiriéndonos a lo dicho por el Maestro IGNACIO BURGOA en cuanto al "acto reclamado", podemos afirmar que se entiende por Acto de Autoridad:

" Cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente ".<sup>4</sup>

Es necesario tomar en cuenta que el "acto reclamado", no solamente es presente, sino que puede ser futuro, ya que el Amparo no solamente trata de remediar, mediante la reparación respectiva, las violaciones constitucionales, sino también y en forma muy especial prevenirlas; tomando en consideración que existe dentro del Amparo la suspensión del acto reclamado, la cual en principio es provisional, pero al resolverse favorablemente, ésta pasa a ser definitiva. El acto reclamado debe ser imputable a una autoridad, dependiente de un órgano del Estado, ya que no procede el Amparo contra actos de particulares.

También es importante determinar quienes van a ser las autoridades responsables.

Esto tiene particular importancia cuando conforme a la ley que rige el acto reclamado, el mismo deba emanar del superior de la dependencia gubernamental correspondiente, pero lo suscribe otro funcionario de categoría inferior a aquél, debe concluirse que a pesar de la circunstancia señalada la autoridad responsable es el titular de la dependencia, ya que la ambigüedad de tal situación, no es imputable al quejoso, sino a la autoridad.

---

<sup>4</sup> OPUS. Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A., Novena Edición. México 1973, Pág. 193.

Asimismo, cuando se señala como acto reclamado la sentencia de Primera Instancia y la de Segunda que confirma la de la primera, el Amparo será improcedente respecto de la primera, ya que puede y se debe atacar mediante la Apelación no obstante que las violaciones cometidas en la sentencia de segunda instancia sean las mismas que las de primera instancia.

El término para la interposición de la demanda de amparo, es de quince días, pero difiere al computar dicho término; ya que si es notificado empieza a contar desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación, si no lo es el término empezará a contar a partir del momento en que se hubiere hecho sabedor el quejoso.

Las autoridades que conocerán del Amparo siempre serán los órganos judiciales federales, siendo competentes los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **4.- ESPECIES DE AMPARO.**

Existen dos clases de Amparos; el Directo y el Indirecto, los cuales tienen requisitos diferentes para su procedencia y tramitación, tal y como puede apreciarse en los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo; ya que el primero nos señala los requisitos de la demanda en el amparo indirecto y el segundo se refiere al Amparo Directo, comúnmente se ha denominado al primero, **bi-instancial** y al segundo **uni-instancial**, esto en razón de las autoridades que conocen del mismo.

Los supuestos de la procedencia del Amparo Indirecto se mencionan en el artículo 114 de la Ley de Amparo que dice:

**" ART. 114.-** El Amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

**I.** Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados u otros reglamentos decretos o acuerdos de observancia general que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicios al quejoso;

**II.** Contra actos que no provengan de tribunales judiciales administrativos o del trabajo.

En estos casos cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

**III.-** Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera de juicio después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

**IV.-** Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

**V.-** Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos siempre que no se trate del juicio de tercería;

**VI.-** Contra las leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta Ley. " <sup>5</sup>

La razón por la que nos remitimos a la ley, es porque el presente trabajo únicamente señala como bosquejo muy elemental este juicio tan importante y venerado por todos los que pugnamos por la defensa de la Constitución.

Los supuestos de la procedencia del Amparo Directo se mencionan en el artículo 158 de la Ley de Amparo, pudiendo decirse, que la diferencia esencial de éste con el Indirecto, es que, el Amparo Directo únicamente procede contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo en el resultado final del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias.

En ambos Juicios Constitucionales, es decir, tanto en el Amparo Directo como en el Indirecto, la o las autoridades responsables contestan la

---

<sup>5</sup> OPUS. Ley de Amparo. Editorial Pac. México 1994.

Demanda de Garantías mediante lo que se conoce con el nombre de Informe Justificado, lo que equivale a decir que cierran la litis.

### 5.- EFECTOS DEL AMPARO.

En virtud de que la sentencia de Amparo sigue el Principio de Relatividad, únicamente se refiere a quienes fueron parte en el amparo. Por lo tanto su declaración no es general, aunque indirectamente estas resoluciones vienen a ser obligatorias al constituir jurisprudencia en los términos de los artículos 192, 193 y 193 bis de la Ley de Amparo, el maestro **BECERRA BAUTISTA** señala que la Corte ha establecido jurisprudencia firme en el sentido de que : " El efecto jurídico de la sentencia que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él deriven (tesis número 1003, de la Jurisprudencia D. de 1955). " <sup>6</sup>

Se dice también que la Sentencia de Amparo no sustituye la dictada por la autoridad responsable, lo cual es cierto generalmente; pero hay que hacer notar que existen casos de excepción; por ejemplo, cuando se pide el amparo por falta de emplazamiento legal, la sentencia de amparo tiene que ser acogida por la autoridad responsable.

En la mayoría de los casos la sentencia se pronuncia para efectos; esto es que el juez de amparo reenvía a la autoridad responsable el negocio, para que ésta dicte una nueva resolución reparando y tomando en consideración las

---

<sup>6</sup> IDEM. Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Pág. 706.

violaciones a las garantías constitucionales, en relación a lo anterior, es conveniente señalar que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dicho que el juez de amparo nunca puede substituir en las decisiones a los tribunales del fuero común; tal y como lo dice la tesis 343 que se transcribe a la letra.

" **TESIS 343. SENTENCIAS DE AMPARO.**- Solo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclame y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común ". <sup>7</sup>

Por último y con lo más importante del Amparo, que es el cumplimiento de las sentencias dictadas en el mismo, ya que el objeto de promover el veneradísimo Juicio de Amparo es la ejecución de la sentencia dictada, al efecto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dictado varias ejecutorias; pero dos de ellas acertadas respecto a la ejecución de las Sentencias de Amparo, la primera dice:

" **SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE.**- No existe exceso en la ejecución de una sentencia de amparo, porque el tribunal responsable, al dictar la nueva sentencia, resuelva sobre puntos y cuestiones propias de su jurisdicción que no fueran materia de la controversia constitucional, ni por tanto, forzosa, consecuencia del cumplimiento de la sentencia de amparo, pues si no hay mandato que cumplir, no puede existir exceso de cumplimiento y en tales casos, los actos del tribunal serán motivo de

---

<sup>7</sup> OPUS. Jurisprudencia 1917-1975. Contendida en el Semanario Judicial de la Federación. Tesis 243. Pág. 1038.



un nuevo juicio de amparo, pero no del recurso de queja por exceso de ejecución ".<sup>8</sup>

Completando la Tesis anterior:

**" SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE LAS EXCESO O DEFECTO.-** La forma correcta de ejecutar un fallo constitucional que protege es dictar una nueva sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo, ciñéndose al tenor exacto de ese fallo. Hay exceso de ejecución cuando la autoridad responsable se va más allá del alcance de la ejecutoria que concede la protección federal y afecta actos jurídicos de los que no ocupó el fallo constitucional, ni están vinculados al efecto restitutorio del amparo concedido. Hay defecto de ejecución cuando la autoridad responsable omite el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada y tanto cuando hay exceso como defecto, procede la queja y no un nuevo amparo ".<sup>9</sup>

De las Tesis señaladas se deduce que según se hubiese resuelto (esto es, se ordenó al juez resolver) en la Sentencia de Amparo será procedente el Recurso de Queja del cual nos ocupamos en el capítulo III de este trabajo; o un nuevo Amparo, por ser nuevos actos los que se reclamen. Por último la fracción XVI del artículo 107 constitucional dice al respecto:

" Si concedido el amparo la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad

---

<sup>8</sup> OPUS. Jurisprudencia 1917-1975. Tesis 344, Pág. 1039.

<sup>9</sup> OPUS. Semanario Judicial de la Federación Págs. 1041 a 1042. Tesis 345.

federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda ".<sup>10</sup>

También es importante tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo III de la Ley de Amparo, el cual autoriza al Secretario o Actuario de la dependencia que hubiese dictado la ejecutoria, le dé el debido cumplimiento cuando la naturaleza del acto lo permite, para que se pueda dar el debido cumplimiento a las resoluciones dictadas en Amparo, éstas deben ser notificadas de inmediato por medio de oficio y en casos urgentes telegráficamente, para que la o las Autoridades Responsables la cumplan dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la misma.

## **6.- COMPARACION ENTRE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION Y EL AMPARO.**

Trataremos de hacer un parangoneo entre estas dos figuras; sin embargo es menester aclarar que no profundizaremos al respecto, ya que ello sería materia de una tesis sobre el particular, por lo que a manera de comentarios y sin sistematización alguna procederemos a complementar este último punto de la presente investigación que ha tenido como objeto de estudio los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Se considera compartiendo el punto de vista del maestro **TEOFILO OLEA Y LEYVA** que el Amparo es un Proceso concentrado de anulación a

---

<sup>10</sup> OPUS. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editada por la Cámara de Diputados. México 1994. Pág. 200

diferencia de los Recursos Adjetivos Civiles, toda vez que consiste en una serie unificada de actos de naturaleza jurídica sistemáticamente vinculados entre sí que con el proceso se intenta realizar.

Es un concepto más general que Juicio y Recurso ya que en él están incluidos estos dos y no obstante que el Amparo Directo interpuesto en contra de las Sentencias Definitivas llena las características de la Casación que se considera como un Recurso Extraordinario, razón por la cual lo llamamos **Amparo Casacionista** o **Amparo Recurso**, no se debe concluir que tales Amparos deben enmarcarse dentro de los Recursos sino dentro del rubro procesos.

Tanto nuestra Constitución como la propia Ley de Amparo lo refieren como un juicio, es un proceso concentrado porque se pretendió que fuera un juicio sumarísimo, sin embargo el rezago o recargo de las labores del poder judicial han desvirtuado este principio de la concentración; además de que la palabra "proceso" es técnicamente correcta y no la de "juicio" que implica Sentencia Definitiva aunque la Suprema Corte tiene establecido en varias ejecutorias que por la palabra juicio, para los efectos del amparo debe entenderse a todo procedimiento contencioso, desde que se inicia en cualquier forma hasta que queda ejecutada la Sentencia definitiva.

En cierto aspecto los recursos adjetivos civiles también participan de este principio es decir se trata de resolver la materia del recurso en la forma más rápida y sumarísima sin ser naturalmente un proceso o un juicio sino un mero recurso; versa el amparo sobre la anulación de una conducta o comportamiento inconstitucional, en tanto que los recursos adjetivos civiles tienen por objeto

modificar, revocar o confirmar una resolución emitida bajo los lineamientos de leyes secundarias tales como el Código Civil para el Distrito Federal y el ordenamiento adjetivo distrital de la misma materia.

Existen de acuerdo al proceso de tramitación dos tipos de Amparo el **Directo e Indirecto**, también llamados respectivamente **Uni-istancial**, precisamente porque este tipo de Procesos se tramita y concluye en la misma Instancia a excepción de los Amparos Directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito y cuyos fallos admiten el Recurso de Revisión que produce una Segunda Instancia en los términos de la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo y **Bi-istancial**, ante los Juzgados de Distrito por admitir una Segunda Instancia para el caso de que se interponga el Recurso de Revisión.

Cuando el proceso de Amparo, protege a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución, individualiza el llamado Amparo contra leyes. Cuando menciona la finalidad de proteger contra los actos conculcatorios de causa de garantías se está aludiendo al doctrinalmente llamado Amparo de Garantías.

El Señalamiento de las acciones contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto conforma el **Amparo Casación** y también el **Amparo Recurso**. Finalmente las acciones planteadas durante un Proceso de Amparo interpuesto contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya sea Federal, ya sea estatales, es una referencia al llamado **Amparo Soberanía**. El Amparo contra leyes es propiamente para la desaplicación de las leyes

Por otra parte los Recursos Adjetivo Civiles pueden clasificarse de acuerdo al órgano ante el que se ventilan en los que se tramitan ante el propio Órgano que emitió la Resolución como ocurre con la Aclaración de Sentencia (la cual aseveramos que no es propiamente un recurso), la Responsabilidad y la Revisión oficiosa.

En cuanto a la Instancia de Parte, los Recursos Adjetivo Civiles pueden ser oficiosos cuando no se requiere la persona del recurrente, en cambio son a Instancia de Parte aquellos en que se necesita que los interponga el Recurrente, en nuestro sistema procesal del Distrito Federal, la Aclaración de Sentencia y la Revisión forzosa son oficiosos mientras que los demás son a Instancia de Parte.

También los hay **Ordinarios** y **Extraordinarios**, los primeros son aquéllos que se interponen contra una Sentencia que no ha causado Ejecutoria mientras en los segundos, acontece todo lo contrario.

Figuran en el primer grupo la Revocación y la Queja y en el segundo Grupo la Apelación Extraordinaria; los Recursos Adjetivo Civiles también pueden ser limitados en donde el examen de la resolución no puede ir más allá de los agravios y los ilimitados en donde existe la facultad de revisar todo, para alterar la resolución.

La Apelación y la Revocación son recursos limitados, mientras que la Revisión forzosa es ilimitada; serán también con efectos **suspensivos** y con efectos **no suspensivos**, podemos aseverar que los hay **principales** y **accesorios** tal y como sucede en éstos últimos con la Apelación Adhesiva, pues si la parte a la que la sentencia le es desfavorable se desiste de su Recurso y no expresa

agravios la Apelación Adhesiva deja de existir pues su interposición y su resultado está vinculado a la Apelación anterior.

Por otra parte en el Juicio de Amparo rigen los siguientes principios constitucionales:

El Principio de **LA DIVISION DE PODERES.**- Al poder Judicial queda encomendado el control de la Legalidad y Constitucionalidad.

**PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**- Establecido desde la época de Mariano Otero, consistente en que las Sentencias de Amparo se ocupan solamente de individuos particulares, limitándose a ampararlos en el caso especial sobre el que verse la Queja, sin hacer declaración general respecto de la Ley o acto que la motive.

**PRINCIPIO DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION.**- Se da en el sentido de que en el Juicio de Amparo tiene prevalencia la Carta Magna sobre los Tratados Internacionales, Leyes Federales, Constituciones y Leyes de los Estados.

**PRINCIPIO DE LA INSTANCIA DE PARTE.**- Solamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la Ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, por su Representante, Defensor en causas criminales o por algún pariente o persona extraña en los casos en que la Ley lo permite expresamente y sólo seguirse por el Agravado, Representante Legal o Defensor.

**PRINCIPIO DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.**- La persona que lo ejercita debe hacerlo cuando se le ha causado un agravio.

**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.**- Consiste en que antes de promoverse el Juicio de Amparo debe agotarse el Juicio, Recurso o Medio de

Defensa Legal, mediante el cual pueda impugnarse el auto de Autoridad Estatal que se reclama.

**PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL.-** Esto es que el Amparo se rige por la tramitación jurisdiccional lo que significa que se tramita ante el órgano jurisdiccional y adopta la forma de un juicio.

**PRINCIPIO DE PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL AMPARO.-** Significa que el Amparo no prospera contra cualquier violación a la Ley Secundaria puesto que las causas las prevee el artículo 103 Constitucional. El Amparo tutela directamente las Garantías Individuales y el Sistema de Distribución Competencial, indirectamente a través de los artículos 14 y 16 Constitucionales tutela el resto de los preceptos constitucionales y el resto del orden jurídico secundario pues tales artículos establecen el **principio de legalidad**.

**PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.-** También es llamado **principio de congruencia**, es de estricto derecho, consistente en que se exige al juzgador de Amparo límite a su función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no ha planteado el Quejoso. En cuanto al **principio de la suplencia de la queja deficiente** por virtud de la cual se faculta al Juzgador de Amparo para otorgar la protección de la Justicia Federal de un Quejoso cuya demanda o agravios en revisión adolecían de omisiones, errores o imperfecciones, existiendo la suplencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la

Suprema Corte de Justicia, cuando se trate de la Materia Penal y se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la Ley que lo ha dejado sin defensa o si se le ha juzgado por una Ley que no es exactamente aplicable al caso concreto; cuando se trata de la Materia Laboral y la parte obrera ha resentido una violación manifiesta de la Ley que lo ha dejado sin defensa; en Materia Agraria cuando se reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad, de la posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, a los ejidatarios o comuneros, en materia Civil únicamente en los amparos de menores e incapaces.

**PRINCIPIO DE LA TRAMITACION OFICIOSA.-**

Exclusivamente rige para el Amparo Indirecto ya que no puede quedar paralizado.

**PRINCIPIO DE LA NO SIMULTANEIDAD ENTRE EL AMPARO Y OTROS MEDIOS DE IMPUGNACION.-** Que por sí mismo se explica.

**PRINCIPIO DE TRAMITACION ESCRITA.**

**PRINCIPIO DE LIMITACION DE PRUEBAS.-** El Acto Reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la Autoridad Responsable, no se admitirán las pruebas que no se hubieren rendido ante dicha Autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la Resolución Reclamada.

**PRINCIPIO DE LIMITACION DE RECURSOS.-** Solamente se admitirán el de Revisión, Queja y Reclamación.



**PRINCIPIO DE RESTITUCION.**- Por el que se devuelve el goce de las Garantías violadas o los Derechos de invasión competencial.

Finalmente le son aplicables los principios de **CELERIDAD** y el de la **LITIS CONSTITUCIONAL**, este último significa que sólo se admiten planteamientos que se originaron ante la autoridad responsable así como el de Inconstitucionalidad o Ilegalidad del acto verificado.

Por su parte los Recursos Adjetivo Civiles en el Distrito Federal se encuentran regulados por el **principio de Irreformabilidad de las decisiones jurisdiccionales**, en el sentido de que las Sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta, aunque existen excepciones a este principio tales como la Aclaración de Sentencia Oficiosa o a petitorio parte (petición de parte), o las resoluciones dictadas con el carácter de provisionales que pueden modificarse en sentencia interlocutoria o definitiva y las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción jurisdicción voluntaria pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente (artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles), un segundo principio es el de la **valdez de las sentencias juris Tantum**, otro más el de la **Instancia de Parte Agraviada**, sin embargo este principio no es absoluto pues la Aclaración de Sentencia puede hacerse de oficio y además existe la Revisión Oficiosa respecto de sentencias recaídas en juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre Nulidad de Matrimonio, asimismo priva el principio de **PLURALIDAD** en materia de recursos en lugar del de **SINGULARIDAD**, también el principio de la **MODERACION** y **RESPECTO**

a los órganos jurisdiccionales para dirigirse a los titulares con un lenguaje adecuado y respetuoso, el principio de **SERIEDAD** y el de **FORMALIDAD**, habida cuenta de que no se admitirán recursos frívolos e improcedentes. También se rigen por el Principio de la **CARGA PROCESAL**, es decir, que aquella persona que se considere afectada por una resolución será la que tenga que deducirlo.

El principio de la **CONGRUENCIA** puesto que el Tribunal que conoce del mismo debe ceñirse a examinar los motivos de la inconformidad y no debe suplir la Deficiencia de la Queja pues si lo hiciere violaría el **principio de congruencia**, también es aplicable a los Recursos Adjetivo Civiles el principio de **EXAHUSTIVIDAD** en cuanto a que el Tribunal o Juez que conozca del Recurso deberá examinar todos los agravios que se hagan valer, debiendo decidirse todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate y si fueran varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. (Debería introducirse artículo expreso que obligara al análisis y resolución de cada uno de los agravios).

Y por último tenemos el principio de **NO IMPUGNACION DE UNA RESOLUCION FAVORABLE**, que se explica por sí solo.

Como se aprecia, el razgo fundamental que separa al Juicio de Amparo de los recursos Adjetivo Civiles, estriba precisamente en que el **primero es un proceso autónomo y los otros son meros Recursos**, el primero tiene rango y está regulado por Principios Constitucionales y los segundos versan sobre Leyes Secundarias como el Código Civil para el Distrito Federal y el Ordenamiento Adjetivo Civil y se encuentran regulados por Principios no

Constitucionales sino propios del Ordenamiento Secundario, aunque existen muchas semejanzas de forma, como lo son, que en ambos debe utilizarse la forma escrita, un lenguaje moderado, casi siempre operan a petición de parte, ambos, deben sujetarse al **principio de celeridad**, esto es, Justicia pronta y expedita, existe una pluralidad de tipologías de Juicio de Amparo y una pluralidad de recursos, obviamente que si no se interponen uno y otros la Sentencia o el Acto quedan firmes.

Finalmente como semejanzas tenemos que ambos son medios de impugnación pero el Amparo es un medio de Impugnación que constituye un **Juicio Autónomo**.

Se ha discutido si el amparo es un recurso o un verdadero juicio entendiéndose por tal un proceso.

La diversidad de opiniones emitidas al respecto y que mayoritariamente se inclinan por la segunda consideración ha sido propiciada por la misma legislación sucesivamente en vigor, pues mientras algunas de sus leyes orgánicas le han llamado "recurso", otras, lo mismo que las Constituciones de 1857 y 1917, le denominan "juicio", y otras más, como el Acta de Reformas de 1847 "proceso".

En nuestra opinión el amparo, es un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante.

## **CONCLUSIONES.**

**1.-** El Amparo es un medio de impugnación, proceso impugnativo que produce la nulidad del acto reclamado y de los que deriven de él; siempre y cuando éstos sean actos de autoridad.

**2.-** El acto reclamado debe ser imputable a una autoridad, dependiente de un órgano del Estado, ya que no procede el Amparo contra actos de particulares.

**3.-** Las autoridades que conocerán de la demanda de amparo siempre serán los órganos judiciales federales, en virtud de que en el mismo se revisa la Constitucionalidad de los actos.

**4.-** Existen dos clases de amparos, el directo y el indirecto, también llamados Uni-instancial y Bi-instancial.

**5.-** El Amparo es un proceso concentrado de anulación a diferencia de los recursos adjetivos civiles que consiste en una serie unificada de actos de naturaleza jurídica, sistemáticamente vinculados entre sí que son el proceso que se intenta realizar.

**6.-** El Amparo versa sobre la anulación de una conducta o un comportamiento inconstitucional, en tanto que los recursos tienen por efecto, modificar o revocar una resolución emitida bajo los lineamientos de leyes secundarias.

**7.-** El rasgo fundamental que separa al juicio de Amparo de los recursos Adjetivo Civiles estriba en que el primero es un Juicio y los otros son meros Recursos, el primero tiene rango y está regulado por sus Principios Constitucionales y los segundos versan sobre leyes secundarias.

## CONCLUSIONES FINALES.

1.- Nuestra ley adjetiva establece figuras jurídicas tendientes a combatir actuaciones o resoluciones judiciales conocidas como recursos siendo incorrecto tal concepto.

2.- Los medios impugnativos que contrarrestan actuaciones judiciales anulables en nuestro Código Adjetivo, son la **Nulidad de Actuaciones y la Apelación Extraordinaria**.

3.- Los medios de impugnación tendientes a combatir actuaciones judiciales válidas se clasifican en **recursos y correctivos**.

4.- El Incidente de Nulidad de Actuaciones es un medio de impugnación porque tiende a combatir una actuación o actuaciones de no oponerse en la manera y términos que la ley dispone el derecho precluye; su finalidad es la nulificación de la actuación o actuaciones combativas.

5.- La Apelación Extraordinaria persigue la Nulidad del proceso aunque la resolución definitiva haya causado estado.

6.- Serán reputados para efecto de esta tesis como **correctivos**, en nuestro ordenamiento adjetivo civil :la **Revocación y la Reposición**.

7.- Serán reputados para efecto de esta tesis como **recursos** en nuestro ordenamiento adjetivo civil para el Distrito Federal la **Apelación y la Queja** fracciones I y III.

8.- La Apelación es un medio impugnativo autónomo destinado a la revisión que realiza el Ad quem (Tribunal Superior) de los errores in judicando

(de derecho) en que haya incurrido el juez en la resolución combatida planteados en los agravios expresados por el apelante.

9.- La Queja constituye un verdadero recurso únicamente en los supuestos contemplados en las fracciones I y III del artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles (contra el Juez que se niega a admitir la demanda o desconoce de oficio la personalidad del litigante antes del emplazamiento, y contra la Denegada Apelación respectivamente).

10.- Las fracciones II y IV del artículo 723 no constituyen un recurso ya que no persiguen la modificación o revocación de la resolución que se combate, únicamente traen como consecuencia una sanción administrativa, siendo por el contrario procesos administrativos.

11.- La Revocación es un mero correctivo que procede en contra de los decretos o autos que no son materia de Apelación y cuando la ley no prevee expresamente algún otro medio de impugnación específico.

12.- La Reposición es un correctivo que se interpone contra todo auto o decreto dictado en segunda instancia siendo el mismo Tribunal de Alzada el que conoce y resuelve.

13.- El Recurso de Responsabilidad no es un medio de impugnación por no participar de las características de éstos, es en realidad un Juicio de Responsabilidad que procede a instancia de la parte perjudicada.

14.- El juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, las sentencias solo se ocuparán de los individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motive.

15.- Tanto el amparo como los recursos adjetivos civiles son medios de impugnación pero de diferente naturaleza, ya que mientras el amparo se rige por principios constitucionales, los recursos se rigen por principios semejantes pero respecto de leyes secundarias tales como la adjetiva y sustantiva Civil.

### PROPUESTAS

1.- Se propone como definición de Medios de Impugnación la siguiente :

" Las cargas adjetivas impuestas a las partes generadas en un proceso o procedimiento para anular, modificar o revocar una actuación judicial que se considere violatoria de algún derecho en agravio de quien lo interpone o lo sitúe en un estado de indefensión."

2.- Se propone una clasificación de las figuras impugnativas, atendiendo a las actuaciones judiciales sujetas a impugnación en nuestro ordenamiento procesal civil, siendo la siguiente:

Las que se dan en contra de **ACTUACIONES ANULABLES** que contemplan a **LA NULIDAD DE ACTUACIONES** y **LA APELACION EXTRAORDINARIA**.

Las que se dan en contra de **ACTUACIONES JUDICIALES VALIDAS** que se subdividen en **CORRECTIVOS Y RECURSOS**.

Los **CORRECTIVOS** contemplan a la **REVOCACION** y a la **REPOSICION**.

Los **RECURSOS** a la **APELACION** y a la **QUEJA** ésta última únicamente en sus fracciones I y III (Contra el juez que se niegue a admitir la

demanda o desconozca de oficio la personalidad del litigante y contra la Denegada Apelación respectivamente).

3.- Se propone que sea derogada la última parte del artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles, ya que este precepto indebidamente pretende facultar a los terceros extraños a juicio para interponer el Recurso de Apelación ya que es contradictorio con lo ordenado por el artículo 92 del ordenamiento en cita, que dispone que la sentencia firme establece acción y excepción contra los que litigaron y los terceros llamados legalmente a juicio, ello en razón de que carecen de la legitimación de la causa y además porque no están obligados a interponer los recursos ordinarios para defender sus intereses ya que si éstos son lesionados sin haber sido oídos ni vencidos en juicio procede el Juicio de Garantías.

4.- Se propone que se derogue el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que no debe dejarse al arbitrio de las partes la recalificación del grado de la Apelación.

5.- Se propone asimismo sea derogado el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles que contempla a la Apelación Adhesiva ya que no constituye un recurso en virtud de que su finalidad no es la revocación o modificación de la resolución impugnada sino por el contrario tiene como fin específico que dicha resolución prevalezca, por lo que no le origina ningún agravio a quien la interpone, además de que no es una figura autónoma sino accesoria de la Apelación principal.

En esa virtud no debe estar contemplada en el ordenamiento procesal por no tener trascendencia en el proceso, máxime que el apelado puede al



contestar los agravios reforzar la resolución dictada por el inferior en caso de que ésta sea débil en sus conceptos.

6.- Se propone que las fracciones II y IV del artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles, dejen de contemplarse en la Queja como recursos en virtud de que únicamente traen como consecuencia una sanción administrativa, es decir no participan de las características de los recursos por no perseguir la modificación o revocación de la resolución que se combate, siendo por el contrario procesos administrativos.

7.- Se propone que el Capítulo IV sea eliminado del Título Décimo Segundo (de los recursos) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que el mal llamado Recurso de Responsabilidad no constituye un medio de impugnación por no participar de las características de éstos, ya que no trae como consecuencia, ni la nulidad, ni la revocación o modificación de la actuación o actuaciones judiciales combatidas, sino que la pretensión de quien lo interpone es fincar una responsabilidad civil al Juez o Magistrado.

8.- En consecuencia se propone que este Juicio de Responsabilidad sea contemplado en un capítulo aparte, porque como ya se indicó anteriormente no participa de las características de los medios de impugnación.

9.- En base a lo anterior se propone que el Capítulo Décimo Segundo, referente a los recursos sea reformado en base a la clasificación que de las distintas figuras impugnativas contempla nuestra ley adjetiva, atendiendo a la clasificación que de las mismas se propone y aceptando sean derogados los artículos mencionados en las propuestas 4, 5 y 6 de ésta tesis y

**eliminandò asimismo de éste a las fracciones II y IV contenidas en el  
Recurso de Queja y al mal llamado Recurso de responsabilidad.**

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Abitia Arzapalo, José Alonso. De la Cosa Juzgada. Tesis para obtener el Grado Académico de Doctor en Derecho. Impresa por M. León Sánchez S.C.L. México 1959.
- 2.- Alcalá Zamora y Castillo Niceto. Cuestiones de Terminología Procesal. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México 1972.
- 3.- Alcalá Zamora y Castillo Niceto . Síntesis del Derecho Procesal. Instituto de Derecho Comparado, U.N.A.M. México 1966.
- 4.- Alcalá Zamora y Castillo Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1977.
- 5.- Alsina Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires 1942.
- 6.- Bazarte Cerdán Wildebaldo. Los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios. Primera Edición. Ediciones Botas Librería. México 1958.
- 7.- Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1979.

8.- Briseño Sierra Humberto. El Juicio Ordinario Civil. Editorial Trillas. México 1977.

9.- Cabanellas Guillermo. Repertorio Jurídico de Locuciones, Máximas y Aforismos Latinos y Castellanos. Editorial Bibliográfica. Argentina 1959.

10.- Cansino León Jaime. Los Recursos en el Derecho Civil. Editorial Porrúa. México 1958.

11.- Caravantes José de Vicente. Tratado Histórico, Crítico, Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil. Tomo V. Buenos Aires 1958.

12.- Carneluti Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Sentfiez Melendo Santiago. Editorial Hispanoamericana. Buenos Aires 1977.

13.- Castillo Larrañaga José y Rafael de Pina. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. México 1963.

14.- Castro V. Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1958.

15.- Chioventa José. Derecho Procesal Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1980.

16.- D'Enofrio Paolo. Lecciones de Derecho Procesal Civil. Traducción de José Becerra Bautista. Editorial Jus. México 1945.

17.- D'ors Alvaro. Derecho Privado Romano. Ediciones Universidad de Navarra. Pamplona 1977.

18.- De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. Décima Edición. Editorial Porrúa. México 1981.

19.- De Pina Rafael. Principios de Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Hispanoamericanas. México 1940.

20.- Domínguez del Río Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1977.

21.- Goldschmit James. Derecho Procesal Civil. Traducción de la Segunda Edición Alemana del Código de Procedimientos Civiles Alemán por Leonardo Prieto Castro. Editorial Labor. México 1936.

22.- Guasp Jaime. Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Editorial Gráficas González. Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1961.

23.- Itzigshon de Fischman María E. Los Recursos en el Proceso Civil. Artículo Publicado en la Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIV. Edición Driskill, S.A. Buenos Aires 1977.

24.- López Gregorio. Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio. Cotejadas con Varios Códices Antiguos por la Real Academia de la Historia. Tomo II. Editorial Lasserre. París 1847.

25.- Maldonado Adolfo. Derecho Procesal Civil. Primera Edición. Antigua Librería Roberto de José Porrúa e Hijos. México 1947.

26.- Manresa y Navarro José María. Ley de Enjuiciamiento Civil. Biblioteca de Jurisprudencia. Madrid 1977.

27.- Merrado A. Florentino. Libro de los Códices o Prenciones Sintéticas de Codificación Romana, Canónica, Española y Mexicana. Imprenta de Vicente G. Torres. México 1857.

28.- Micheli Gian Antonio. Curso de Derecho Procesal Civil. Traducción de Santiago Sentfz Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América 1940.

29.- Obregón Heredia Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Comentado y Concordado, Jurisprudencia Tesis y Doctrina. Primera Edición. Editorial Obregón y Heredia, S.A. México 1981.

30.- Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1978.

31.- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1975.

32.- Pallares Jacinto. Clásicos del Derecho Mexicano. Curso de Derecho Mexicano. Editado por el Tribunal Superior de Justicia. México 1991.

33.- Pérez „Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1981.

34.- Prieto Castro Leonardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas México 1946.

35.- Sacs Jiménez Jesús y López Fernández de Gamboa Epifanio. Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal. Editorial Santillana. Madrid.

36.- Sentés Melendo Santiago. Estudios de Derecho Procesal. Ediciones Jurídicas Europa-América. México 1975.

32.- Zamora Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Segunda Edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1978.

## LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
México 1994.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Comentado y Concordado por Rafael Heredia. México 1993.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. México 1994.
- 4.- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. México 1994.
- 5.- Ley de Amparo. México 1994.